N.º 4 - TOMO 634 15 DE MARZO DE 2023



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLIX LEGISLATURA

4.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS PROSECRETARIOS VICTORIA VERA Y ADRIÁN JURI

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 14 de marzo de 2023

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 15 de marzo, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo. (Artículo 127 de la Constitución de la república).

2) Elección de miembros de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3) por el que se establecen sanciones para quienes arrojan colillas de cigarrillo, se hace obligatoria la instalación de ceniceros en espacios con importante circulación de personas y se amplía el alcance de la prohibición establecida en la Ley n.° 18256, de 6 de marzo de 2008.
Carp. n.º 809/2022 - rep. n.º 599/2023

4) por el que se aprueba el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966 y sus Enmiendas 2003 y 2004.
Carp. n.º 842/2022 - rep. n.º 602/2023

5) por el que se aprueba el *Tratado de personas condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1.° de marzo de 2019.
Carp. n.º 815/2022 - rep. n.º 603/2023

6) por el que se aprueba la Resolución A/74/L.86 Mejora de la Seguridad Vial Mundial y se declara la década 2021-2030 Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial.
Carp. n.º 810/2022 - rep. n.º 604/2023

7) por el que se aprueba el *Acuerdo marco de cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República de Camerún*, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 17 de junio de 2022.
Carp. n.º 839/2022 - rep. n.º 605/2023

8) por el que se aprueba la *Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial*, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 2 de julio de 2019.
Carp. n.º 816/2022 - rep. n.º 606/2023

9) por el que se aprueba la *Convención de la Unesco para la protección del patrimonio cultural subacuático,* de 6 de noviembre de 2001.
Carp. n.º 798/2022 - rep. n.º 607/2023

10) por el que se incorpora en el Libro II del Código Penal Uruguayo el título específico "Delitos contra el ambiente".
Carp. n.º 323/2020 - rep. n.º 613/2023 y anexo I

11) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Helénica al señor José Luis Pombo.
Carp. n.º 893/2023 - rep. n.º 612/2023

12) Discusión única de un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo no sea descontado del aumento correspondiente a enero del 2023 el adelanto otorgado en julio a jubilados y pensionistas.
Carp. n.º 853/2022 - rep. n.º 600/2023

Adrián Juri
Prosecretario

María Victoria Vera
Prosecretaria».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Bergara**, **Bianchi**, **Bica**, **Botana**, **Caggiani**, **Camy**, **Carrera**, **Castaingdebat**, **Castillo**, **Coutinho**, **Della Ventura**, **Domenech**, **Hunter**, **Kechichian**, **Lazo**, **Mahía**, **Manini Ríos**, **Methol**, **Nunes**, **Penadés**, **Pintado**, **Rodríguez**, **Rubio**, **Russi**, **Sánchez**, **Sanguinetti**, **Saravia**, **Sartori** y **Silva**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Andrade**, **Asiaín**, **Batlle**, **Da Silva**, **Gandini**, **Lozano**, **Nane**, **Niffouri** y **Peña**, y, sin aviso, el señor senador **Sabini**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:43).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitida al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informada una solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la república, a los efectos de acreditar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante la República Helénica al señor Luis Pombo. (Carpeta n.º 893/2023).

La Comisión de Ambiente eleva informado un proyecto de ley por el que se incorpora en el Libro II del Código Penal Uruguayo el título específico "Delitos contra el ambiente". (Carpeta n.º 323/2020).

HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de Paysandú remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor edil Mario Culñev referente a "Pozos comunitarios".

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA.

El señor senador Carlos Camy solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento del Senado, se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionada con temas de iluminación y de caminería de la ciudad de Nueva Palmira, departamento de Colonia.

El señor senador Juan Sartori solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Reglamento del Senado, se curse una exposición escrita con destino a Presidencia de la República y a los ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Economía y Finanzas y de Turismo, relacionada con la realidad de los apicultores a partir de los actuales fenómenos climáticos.

HAN SIDO REPARTIDAS. SE VAN A VOTAR OPORTUNAMENTE».

4) PEDIDO DE INFORMES

(Pedido de informes consignado en la nómina de asuntos entrados).

«El señor senador Sebastián Sabini solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Ambiente, relacionado con el impacto de las actividades areneras en el río Santa Lucía. (Asunto 158194).

OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo 14 de marzo de 2023

Sra. Presidenta de la Cámara de Senadores
Esc. Beatriz Argimón

Presente

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo que determina el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio de Ambiente (MA) el siguiente pedido de informes: sobre el impacto de actividades de areneras en el río Santa Lucía

En vista de la documentación presentada el 1 de febrero de este año por el intendente de Canelones Prof. Yamandú Orsi ante el Ministerio de Ambiente, donde se pone en conocimiento de actividades irregulares con alto impacto ambiental en la cuenca del río Santa Lucía a la altura de la ruta 12 en la localidad de San Ramón, solicitamos que se informe lo siguiente:

1- De acuerdo a versiones de prensa, el director general de Gestión Ambiental de la Intendencia de Canelones, Sr. Leonardo Herou, alertó al Ministerio detallando la situación mediante una carta dirigida al director nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en octubre de 2022, noticia que recogieron El Observador y La Diaria. ¿Qué acciones se tomaron en ese momento? En caso de no haber tomado ninguna acción explicar los motivos.

2- Un artículo del diario El País con fecha 2 de febrero de 2023 consigna que "De acuerdo a la base de datos oficial, entre enero y noviembre del año pasado hubo 848 denuncias ambientales. En el 96% de esos casos el gobierno tomó "alguna" acción, según el reporte escrito de la cartera, que no especifica las medidas adoptadas."

2.1- Remita adjunto a la respuesta de este informe una copia del "reporte escrito" al que refiere el artículo de El País.
2.2- Especifique para el caso de las denuncias que refieren al departamento de Canelones: ¿qué tipo de medida se adoptó, en qué plazos, con qué recursos humanos del Ministerio?

2.3- Para el caso de la denuncia hecha por el intendente Orsi el 1 de febrero ¿Qué tipo de inspección se realizó en la zona? Indique si se trata de una observación ocular a nivel territorial, con apoyo de algún equipo óptico; dron, u otra herramienta y adjunte material probatorio.

Sin otro asunto, saluda atentamente.

Senador
Sebastián Sabini

5) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita presentada por el señor senador Camy, relacionada con temas de iluminación y de caminería de la ciudad de Nueva Palmira, departamento de Colonia, de la que se dio cuenta en los asuntos entrados.

Se va a votar si se envía al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

(Se vota).

–13 en 14. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 14 de marzo de 2023

Sra. Presidenta de la Cámara de Senadores
Esc. Beatriz Argimón
Presente.-

De mi mayor consideración:

Al amparo del artículo 181 del Reglamento de la Cámara de Senadores, solicito se curse la siguiente Exposición:

Queremos dar traslado desde la Cámara de Senadores, a las autoridades del Ministerio de Transporte y Obas Públicas, de la situación de la que se nos ha dado traslado por parte de vecinos de la ciudad de Nueva Palmira, en el departamento de Colonia.

En primer lugar, entendemos necesaria la iluminación en cruces de By Pass de Nueva Palmira, reduciendo la velocidad de 90 kms/hora a 60 kms/hora, dado que es una zona de alta densidad de tránsito de trabajadores desde y hacia Planta de Silos, Industrias, Check Points, Empresas y Puertos, donde los vehículos de carga pesada circulan a alta velocidad.

Lamentablemente, se nos informa, que desde la inauguración de la obra se han tenido que lamentar 6 muertes por accidentes.

En este sentido, vecinos del lugar nos han planteado la necesidad de colocar radares y cartelería de velocidad controlada, con el fin de promover la reducción de velocidad, y controlar el cumplimiento.

En segundo lugar, se nos hace llegar la inquietud de finalizar la caminaría de hormigón, de aproximadamente 2.4 kms, en los siguientes tramos de la ciudad de Nueva Palmira: calle Domingo Ordoñara desde calle Paysandú a calle Minas; calle Concordia en el tramo comprendido desde calle Paysandú a By Pass de tránsito pesado.

Esta obra es realmente necesaria para trabajadores, de dicha zona, vecinos y empresas en general, ya que la obra realizada por el MTOP – obra muy importante -, no involucró los tramos referidos quedando sin cubrir estas arterias viales que concentran gran parte del importante movimiento logístico y de transporte que caracteriza al entorno portuario y la propia ciudad de Nueva Palmira.

Por lo expuesto, solicito al Sr. Ministro de Transporte y Obras Públicas, considerar en el plan de obras que se viene desarrollando en el país, las obras antes señaladas.

Agradezco la atención que se sirva dar a las propuestas y la correspondiente evaluación de las mismas por los servicios que correspondan, saldando a Ud. Muy atte.-

Sin otro particular, saluda a usted con mi mayor consideración,

Carlos Camy
Senador de la República

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita presentada por el señor senador Sartori, relacionada con la realidad de los apicultores a partir de los actuales fenómenos climáticos, de la que se dio cuenta en los asuntos entrados.

Se va a votar si se envía a Presidencia de la República, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Turismo.

(Se vota).

–14 en 15. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 13 de marzo del 2023

Sra. Presidenta de la Cámara de Senadores

Beatriz ARGIMON

De nuestra mayor consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 181 del Reglamento de la Cámara de Senadores, el suscrito Senador solicita se curse trámite a la siguiente exposición escrita, que se pasa a desarrollar:

Atendiendo a la realidad que los apicultores viven en la actualidad a partir de fenómenos climáticos, comerciales y ambientales, es necesario destacar los siguientes extremos.

La actividad de la apicultura no es únicamente la producción de miel, sino que tiene un rol mucho más importante, transformándose en la base necesaria de la producción alimenticia nacional, a partir del proceso de polinización que desarrollan las abejas.

La abeja interviene naturalmente en los procesos de la agricultura (pastos, semillas —granos en general—, huevos, lana, entre otros), pero, sin embargo, el único retorno legítimo del productor apícola es la venta de la miel, y no cuenta con ningún tipo de subvención.

En tal sentido, debe considerarse el déficit hídrico que ha provocado la seca de pastos y flores, perjudicando el acceso al néctar para la alimentación de la abeja, así como también el aspecto de la utilización de agroquímicos, a lo que se suma la competencia a nuestra miel pura, frente a la miel sintética y la miel adulterada o fraguada, que impactan a la baja el precio de la miel pura y que, por el contrario, se produce a mayores costes.

La miel pura posee 180 componentes naturales de gran beneficio para la ingesta humana, pero sin embargo, nuestra se vende al precio de la miel sintética, que apenas coincide en poseer PH ácido, pero que carece de vitaminas y tampoco han pasado el proceso de sintetización deglutiva que produce la intervención de la abeja, que es quien transforma a la miel en un producto puro, natural y de excelencia.

Debemos entender que el apicultor ayuda a que haya carne, lana, huevo y leche, pero no es su retorno y en épocas de crisis no posee capacidad económica para sostener su producción.

Se trata de más de 1000 apicultores registrados, y otras tantas familias que desarrollan la tarea a un costo de producción, hoy en día, de 2 dólares por kilo, mientras que el precio internacional está situado en 1,40 dólares el kilo, lo que hace que la producción sea a total pérdida.

El año apícola posee un ciclo de 3 años —según lo describen los apicultores, por procesos naturales—, que según informaron, se dividen en uno bueno, uno malo y otro intermedio, pero en la actualidad se han acumulado varios factores que hacen imposible sostener la actividad y el sector.

Es por ello que se hace necesario generar condiciones para que los apicultores sobrevivan, no se desestimulen y puedan mantener sus producciones, con todo lo que ello implica y repercute en toda la producción nacional.

Debemos generar subvenciones para su producción y estímulos en las exportaciones. En cuanto a la competencia internacional, es un factor fundamental que Uruguay se posicione como el exportador de mayor calidad natural del producto frente a los exportadores dominantes que hoy lo deprecian con los sintéticos o la miel adulterada.

Finalmente la miel debe ser parte de la Marca País ("Uruguay Natural"), e integrar los productos que identifican al Uruguay, para cuyos efectos, y sin perjuicio de una oportuna remisión de "Minuta de Comunicación" al Poder Ejecutivo sugiriendo subsidios y/o subvenciones, solicitamos que esta exposición escrita sea derivada a Presidencia de la República, Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Turismo.

Sin otro particular le saluda muy especialmente.-

Senador Juan SARTORI.-

Partido Nacional.-

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑORA PROSECRETARIA (Victoria Vera).- En la sesión ordinaria del 14 de marzo no se registraron inasistencias y a la sesión extraordinaria del 14 de marzo faltaron sin aviso los señores senadores Botana y Caggiani.

7) SOLICITUD DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑORA PROSECRETARIA (Victoria Vera).- «Montevideo, 15 de marzo de 2023

Señora presidenta del Senado de la república
Beatriz Argimón

Presente

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.° 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que usted preside se sirva concederme uso de licencia por el día 15 de marzo, por motivos personales.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Adrián Peña. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–15 en 17. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Pablo Lanz ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Ana Hunter, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

8) A TREINTA Y CINCO AÑOS DE LA DESAPARICIÓN FÍSICA DE WILSON FERREIRA ALDUNATE

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Gracias, señora presidenta.

Hoy, 15 de marzo, se cumplen treinta y cinco años de la desaparición física de Wilson Ferreira Aldunate, uno de los más extraordinarios caudillos que parió este país, uno de los caudillos más importantes de la historia de nuestro Partido Nacional, que dio tantos. Para nuestra generación es una figura que adquiere una dimensión tal, que nos es imposible dar cuenta de los últimos cuarenta o cincuenta años de este país sin el pasaje de lo que fue la vida de Wilson Ferreira Aldunate.

Desde su pensamiento proyectó una nueva modernidad –que vivió con pasión y una característica única– para cambiar la realidad que no le gustaba. Comenzó por donde tenía que empezar, por el sector agropecuario –piedra angular de este país–, y fue, tal vez, el ministro de Ganadería y Agricultura que, después de Latorre, como gobernante promovió el cambio más profundo para nuestras estructuras agropecuarias. Pensó, diagnosticó, proyectó desde su perspectiva los cambios más profundos para este sector vital del país: tecnología agropecuaria, política crediticia, régimen impositivo, tamaño y tenencia de la tierra, mercados, servicios públicos y sociales para el sector agropecuario. Trajo todo esto a la agenda nacional y propuso soluciones.

Tenía la visión del país vinculada a su industrialización. Soñó la descentralización como un modelo de democracia y de acercar el poder a la gente, con una visión integral del desarrollo del país.

Acuñó el término de la gobernabilidad. Wilson Ferreira tenía una concepción según la cual la economía nunca fue una disciplina que agotara los objetivos en sí misma; la economía debía estar al servicio del individuo, un individuo que tampoco asumía ni consideraba de manera abstracta, ya no es un ser abstracto, sino inserto en una sociedad determinada.

El foco, el norte del pensamiento de Wilson Ferreira fue esta nación y fue su pueblo. Todas sus políticas, sus propuestas y su pensamiento tuvieron un mismo objetivo, un hilo conductor: el propósito de procurar una sociedad más justa, con hombres y mujeres cada día más libres y que realizaran en la vida su vocación intransferible y personal. Fue, a mi juicio, el pensamiento más moderno y transformador que el Partido Nacional tuvo en el siglo XX.

Hoy, a treinta y cinco años, lo seguimos extrañando, sigue siendo bandera, es referencia. Por supuesto, supongo que en las nuevas generaciones es quien aún cautiva con su carisma, con la palabra fácil, con el discurso elocuente, con lo que fueron sus gestos heroicos. ¡Vaya si en los cincuenta años de recordar el golpe de Estado podemos, desde este mismo recinto, acudir a alguno de ellos! El liderazgo le salía por los ojos, pero por sobre todas las cosas fue, y mucho más que eso, un hombre que vivió para cambiar la realidad que no le gustaba y lo hizo con pasión; eligió la batalla más que la tregua y eso pautó su vida.

Pese a eso, pese a que en la capital del país se lo recuerda con un monumento en la explanada de la Intendencia de Montevideo –donde tal vez hizo el mejor, el más hermoso y patriótico de los discursos–, pese a que fue alguien tan de partido –como lo señalaba un conocido periodista, porque además de ser blanco como el que más fue un hombre de partido–, pese a ser tan polémico y controversial –porque no fue un hombre de unanimidades–, hoy, a treinta y cinco años de su muerte, podemos decir con respeto reverencial y añoranza que vivió de tal manera que integra el cerro augusto de los incuestionados.

Solicito que se envíe la versión taquigráfica de mis palabras al Directorio del Partido Nacional.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

9) SITUACIÓN DE LA INDUSTRIA MOLINERA NACIONAL

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Bergara.

SEÑOR BERGARA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Vamos a referirnos brevemente a la situación que muestra hoy la industria molinera nacional. En general, la industria nacional está mostrando claros problemas que son el resultado de la desaceleración de la economía, de algunas circunstancias de los mercados internacionales y del inocultable retraso en materia cambiaria que afecta la competitividad del trabajo uruguayo.

Hasta el momento, el Gobierno ha hecho foco en el dato de crecimiento promedio de 2022; sin embargo, el dato promedio anual oculta el peor desempeño que ha tenido la economía en el último semestre del año, en especial, en el último trimestre. Esto aplica a la evolución que ha tenido tanto el producto interno bruto en general como también la actividad comercial, las exportaciones, la recaudación tributaria, el núcleo industrial y el empleo.

Particularmente, la industria nacional de harinas y aceites está sufriendo adicionalmente por el efecto de la rebaja de aranceles a la importación, establecida en los Decretos n.º 192/022 y n.º 193/022, de junio del año pasado. Desde entonces, los aranceles disminuyeron del 16 % al 8 % para aceites y del 12 % al 6 % para las harinas, es decir, en ambos casos bajaron a la mitad. Además de la excepcionalidad de las distorsiones cambiarias con Argentina, en el caso de la industria nacional de harinas esta medida adoptada por el Gobierno uruguayo sumó nuevos problemas al ya endémico daño ocasionado a nuestros molinos por las retenciones a la exportación de granos en Argentina, por lo que nuestra industria nacional enfrenta una competencia asimétrica y desleal que se ve agravada desde el año pasado por la reducción arancelaria, que favorece la importación de harinas desde el vecino país.

La rebaja de aranceles decretada por el Gobierno golpea, además, a empresas que están ubicadas en el interior, que han remontado situaciones empresariales muy complejas y que algunas, como la cooperativa de trabajadores del Molino Santa Rosa o la cooperativa de trabajadores del Molino Florida, han encontrado en el trabajo cooperativo la forma de superarlo. Se trata en total de al menos 400 puestos directos de trabajo nacional.

La rebaja de aranceles nada ha logrado para contener la carestía de muchos de estos productos en la canasta básica, reflejo, además, de una inflación que no logra encauzarse en las metas del Gobierno.

Exhortamos al Gobierno a dejar sin efecto estos decretos y con ese fin haremos una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, con la esperanza de que el Cuerpo la acompañe, se reconozca esta realidad y se actúe en defensa del trabajo nacional.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Cámara de Industrias del Uruguay, al Molino San José, al Molino & Fideería Santa Fe, al Molino Río Uruguay S. A., a la Cooperativa de Trabajadores del Molino Santa Rosa, a la Cooperativa de Trabajo Molino Florida, al Molino Carmelo, al Molino Dolores, al Molino Cañuelas, a Cousa, y a los ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) CUESTIÓN DE ORDEN PLANTEADA POR LA SEÑORA SENADORA BIANCHI

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Señora presidente: la bancada del Partido Nacional debe retirarse a las 11:30. Ya lo hablé con los coordinadores, por lo que las demás bancadas están en conocimiento de esto y no han manifestado oposición.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada por la señora senadora.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) POSTERGACIÓN DE LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la consideración del orden del día.

Dado que aún no hemos recibido propuestas para la integración de la Comisión Permanente, sugiero mantener este punto en el orden del día hasta una próxima sesión.

(Apoyados).

–Tampoco han llegado a la Mesa propuestas de nombres para la integración de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, por lo que hago la misma sugerencia.

(Apoyados).

12) COLILLAS DE CIGARRILLO

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen sanciones para quienes arrojan colillas de cigarrillo, se hace obligatoria la instalación de ceniceros en espacios con importante circulación de personas y se amplía el alcance de la prohibición establecida en la Ley n.º 18256, de 6 de marzo de 2008. (Carp. n.º 809/2022 - rep. n.º 599/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 809/2022 - rep. n.º 599/2023

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE AMBIENTE

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1°.- Agrégase al literal H) del artículo 5º de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019 el siguiente numeral:

"9) Los cigarrillos, las colillas y los filtros de cigarrillo".

Artículo 2°.- Agréganse al literal C) del artículo 3º de la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008, los siguientes apartados:

"iii. Espacios destinados a su uso por menores de edad, tales como plazas con juegos, parques de diversiones, parques temáticos y otros de similar naturaleza y destino.

iv. Espacios dedicados a la conservación de fauna y flora.

v. Espacios dedicados a la realización de actividades deportivas".

Artículo 3°.- Prohíbese arrojar cigarrillos, colillas o filtros de cigarrillo en cualquier espacio público.

Artículo 4°.- La infracción a la prohibición que antecede acarreará la aplicación de sanciones a las personas físicas involucradas, de acuerdo con lo siguiente:

A) Quien arroje cigarrillos, colillas o filtros de cigarrillos en espacios públicos será sancionado con una multa de (una) 1 a (diez) 10 unidades reajustables (UR).

La graduación de la sanción deberá considerar: el lugar en el que fue arrojado el residuo, la posibilidad de disponer correctamente del mismo, el riesgo que tal conducta haya generado y la reiteración de la conducta.

B) Quien arroje cigarrillos, colillas o filtros de cigarrillos también quedará obligado a realizar trabajos comunitarios por hasta (diez) 10 horas, relacionados con la preservación del ambiente, cuando haya reiterado la conducta.

C) Si no se pudiera identificar a la persona concreta que hubiere arrojado el cigarrillo, colilla o filtro, pero sí se identificara a un grupo, la sanción se impondrá a todos los miembros de dicho grupo hasta tanto se identifique al individuo que cometió la infracción.

La fiscalización de la conducta y la imposición de sanciones quedarán a cargo

del Ministerio de Ambiente, el cual queda facultado a solicitar la identificación de las personas presuntamente infractoras, aplicar las sanciones que correspondan y en el caso del literal B) será quien disponga las tareas a efectuar, el lugar y el tiempo a dedicarles.

Para todo lo demás, se apoyará en la fuerza pública y autoridades que correspondan de acuerdo con la jurisdicción en que se verifique la infracción.

Artículo 5°.- Quien resulte sancionado de acuerdo al artículo anterior, tendrá treinta días para efectuar el pago de acuerdo a lo que indique la reglamentación, y el no pago de la multa impuesta generará un recargo del 1% (uno por ciento) mensual.

Artículo 6°.- Los siguientes sujetos están obligados a prevenir que las colillas, filtros o cigarrillos se arrojen en espacios públicos:

A) Fabricantes e importadores de cigarrillos.

B) Comercios y establecimientos donde se elaboren, fraccionen, sirvan o expendan alimentos o bebidas.

C) Shoppings, galerías de comercios y paseos comerciales a cielo abierto.

D) Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.

E) Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

F) Establecimientos de alojamiento.

G) Edificios de oficinas públicos o privados.

H) Locales de baile.

I) Cualquier evento, organización y actividad con fines recreativos o comerciales, públicos o privados, impliquen o no permiso de uso en el espacio público.

Artículo 7°.- Los sujetos identificados en el artículo anterior están obligados a colocar en el exterior de sus establecimientos ceniceros especialmente diseñados para la disposición de estos residuos, garantizando que sólo serán utilizados para la disposición de tales residuos y exhibiendo cartelería que informe sobre el uso obligatorio de los mismos.

Los ceniceros deberán ser provistos por los fabricantes o importadores de cigarrillos, no pudiendo constar en ellos más publicidad que el sólo nombre del fabricante o importador en letras negras y fondo blanco. Los ceniceros deberán además establecer que su uso será exclusivo para la disposición de colillas de cigarros, informando la obligatoriedad de su uso y las sanciones aplicables por

incumplimiento.

La reglamentación podrá agregar especificaciones respecto a dichos ceniceros y su disposición, y deberá conceder un plazo no inferior a dos meses para la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 8°.- En caso de infracción a los artículos 3º o 6º, los sujetos identificados en el artículo 6° serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

A) Cuando no se constatare la colocación de los ceniceros referidos en el artículo 6° en cumplimiento de la reglamentación aplicable, se aplicará una multa de (diez) 10 a (cien) 100 unidades reajustables (UR) al establecimiento que corresponda. Para la graduación de la sanción se atenderá a la naturaleza de la actividad desarrollada en el establecimiento, el riesgo que tal conducta haya generado y la reiteración de la conducta.

B) Cuando aun verificándose la presencia de los ceniceros referidos en el artículo 6°, se encontraren cigarrillos, colillas o filtros arrojados fuera de los mismos pero en las instalaciones del establecimiento o en sus alrededores inmediatos, los sujetos identificados en el artículo 5° estarán obligados al pago de una multa de (diez) 10 a (cincuenta) 50 unidades reajustables (UR). Para la graduación de la sanción se atenderá a la naturaleza de la actividad desarrollada en el establecimiento, el riesgo que tal conducta haya generado y la reiteración de la conducta.

Los sujetos obligados al pago de la multa de acuerdo a este artículo tendrán un plazo de 15 (quince) días para efectuar el pago correspondiente. El no pago de la multa generará un recargo del 2% (dos por ciento) mensual.

Artículo 9°.- El producido de las multas aplicadas por infracción de esta norma será destinado al Fondo Nacional de Gestión de Residuos (FONAGRES), creado por el artículo 45 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 10.- Los fabricantes o importadores estarán obligados a aportar un plan de gestión de los residuos de cigarrillos, los que deberán garantizar sistemas de recolección limpios, eficientes y seguros para el ambiente. Los planes serán aprobados por el Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

La reglamentación establecerá mecanismos para que instituciones públicas o privadas, interesadas en la gestión ambiental de los cigarrillos, colillas y filtros de cigarrillos, puedan efectuar convenios con los sujetos del artículo 5º para la recolección y reciclaje de estos residuos.

Artículo 11.- Quienes arrojen cigarrillos, colillas o filtros de cigarrillo serán considerados generadores de residuos, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, sobre Gestión Integral de Residuos.

Las instituciones obligadas a la colocación de ceniceros serán consideradas gestores de residuos, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019.

Tendrán la misma consideración aquellas personas públicas o privadas a las que se asigne el tratamiento de las colillas a los efectos de su reciclaje.

Artículo 12º.- Se exhorta a los Gobiernos Departamentales a cooperar con el sistema de prevención de daños al ambiente por residuos de cigarrillos que se establece en la presente ley.

Artículo 13°.- En la reglamentación de esta ley deberá participar el Ministerio de Ambiente, el que podrá coordinar su acción con las entidades públicas que corresponda para asegurar su efectividad.

Sala de la Comisión, a 7 de marzo de 2023

JUAN SARTORI
Miembro Informante

GERMÁN COUTINHO

AMANDA DELLA VENTURA

SERGIO DELPINO

SANDRA LAZO

MARCOS METHOL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°- Agrégase al listado del artículo 5 literal H de la Ley N° 19.829 del 18/09/2019 el siguiente numeral:

"9) Los cigarrillos, las colillas y los filtros de cigarrillo"

Artículo 2° - Agréganse al literal C del artículo 3 de la Ley N° 18.256 del 06/03/2008, los siguientes apartados:

"iii. Espacios destinados a su uso por menores de edad, tales como plazas con juegos, parques de diversiones, parques temáticos, y otros de similar naturaleza y destino.

iv. Espacios dedicados a la conservación de fauna y flora.

v. Espacios dedicados a la realización de actividades deportivas"

Artículo 3° - Prohíbese arrojar cigarrillos, colillas, y/o filtros de cigarrillo en cualquier espacio público.

Artículo 4° - La infracción a la prohibición que antecede acarreará la aplicación de sanciones de acuerdo con lo siguiente:

- Quien arroje cigarrillos, colillas y/o filtros de cigarrillos en espacios públicos será sancionado con una multa de una (1) a diez (10) Unidades Reajustables (U.R.). La graduación de la sanción deberá considerar: el lugar en el que fue arrojado el residuo, la posibilidad de disponer correctamente del mismo, el riesgo que tal conducta haya generado y la reiteración de la conducta.
- Quien arroje cigarrillos, colillas y/o filtros de cigarrillos, también quedará obligado a realizar trabajos comunitarios por hasta diez (10) horas relacionados con la preservación del ambiente, cuando haya reiterado la conducta.
- Si no se pudiera identificar a la persona concreta que hubiere arrojado el cigarrillo, colilla o filtro, pero sí se identificara a un grupo, la sanción se impondrá a todos los miembros de dicho grupo hasta tanto se identifique al

individuo que cometió la infracción.

La fiscalización de la conducta y la imposición de sanciones quedará a cargo del Ministerio de Ambiente, el cual queda facultado a solicitar la identificación de las personas presuntamente infractoras, aplicar las sanciones que correspondan y en el caso del literal B) será quien disponga las tareas a efectuar, el lugar y el tiempo a dedicarles. Para todo lo demás, se apoyará en la fuerza pública y autoridades que correspondan de acuerdo con la jurisdicción en que se verifique la infracción.

Artículo 5° - El sujeto sancionado de acuerdo al artículo anterior tendrá treinta (30) días para efectuar el pago de acuerdo a lo que indique la reglamentación, y el no pago de la multa impuesta generará un recargo del 1% mensual.

Artículo 6° - Los siguientes sujetos están obligados a prevenir que las colillas, filtros y cigarrillos se arrojen en espacios públicos:

- Comercios y/o establecimientos donde se elaboren, fraccionen, sirvan y/o expendan alimentos y/o bebidas
- Shoppings, galerías de comercios y/o paseos comerciales a cielo abierto;
- Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.
- Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.
- Establecimientos de alojamiento;
- Edificios de oficinas, públicos o privados;
- Locales de baile;
- Cualquier evento, organización y/o actividad con fines recreativos y/o comerciales, públicos y/o privados, impliquen o no permiso de uso en el espacio público.

Artículo 6° - Los sujetos identificados en el artículo anterior están obligados a colocar en el exterior de sus establecimientos ceniceros especialmente diseñados para la disposición de estos residuos, garantizando que sólo serán utilizados para la

disposición de tales residuos.

La reglamentación podrá agregar especificaciones respecto a dichos ceniceros y su disposición, y deberá conceder un plazo no inferior a dos meses para la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 7° - En caso de infracción al artículo 3° o 6°, los sujetos identificados en el artículo 5° serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

- Cuando no se constatare la colocación de los ceniceros referidos en el artículo 6° en cumplimiento de la reglamentación aplicable, se aplicará una multa de diez (10) a cien (100) Unidades Reajustables (U.R.) al establecimiento que corresponda. Para la graduación de la sanción se atenderá a: la naturaleza de la actividad desarrollada en el establecimiento, el riesgo que tal conducta haya generado y la reiteración de la conducta.

- Cuando aún verificándose la presencia de los ceniceros referidos en el artículo 6° se encontraren cigarrillos, colillas o filtros, arrojados fuera de los mismos, pero en las instalaciones del establecimiento o en sus alrededores inmediatos, los sujetos identificados en el artículo 5° estarán obligados al pago de una multa de diez (10) a cincuenta (50) Unidades Reajustables (U.R.). Para la graduación de la sanción se atenderá a: la naturaleza de la actividad desarrollada en el establecimiento, el riesgo que tal conducta haya generado y la reiteración de la conducta.

Los sujetos obligados al pago de la multa de acuerdo a este artículo tendrán un plazo de 15 días para efectuar el pago correspondiente. El no pago de la multa generará un recargo del 2% mensual.

Artículo 8° - El producido de las multas aplicadas por infracción de esta norma, será destinado al FONAGRES creado por el artículo 45 de la Ley N° 19.829.

Artículo 9° - La reglamentación podrá crear mecanismos para que instituciones, públicas o privadas, interesadas en la gestión ambiental de los cigarrillos, colillas y/o filtros de cigarrillos, puedan efectuar convenios con los sujetos del artículo 5° para la recolección y reciclaje de estos residuos.

Artículo 10° - Quienes arrojen cigarrillos, colillas y/o filtros de cigarrillo serán considerados generadores de residuos de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 19.829 sobre Gestión Integral de Residuos.

Las instituciones obligadas a la colocación de ceniceros serán consideradas gestores de residuos de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 19.829. Tendrán la misma consideración aquellas personas públicas o privadas a las que se asigne el tratamiento de las colillas a los efectos de su reciclaje.

Montevideo, 19 de octubre de 2022

Juan Sartori
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al fumar, el humo de tabaco introduce al medio ambiente hasta 4000 sustancias tóxicas que son perjudiciales no sólo para el fumador sino para todo el medioambiente. En este sentido, cada cigarrillo está provisto de un filtro fijado a la colilla, y adaptado para retener parte de las sustancias tóxicas como nicotina, alquitrán y arsénico, sustancias que permanecen en el filtro.

De acuerdo a la organización Ocean Conservancy, un solo filtro basta para contaminar entre 8 y hasta 50 litros de agua, ya que conserva la mayoría de la nicotina y el alquitrán del cigarrillo. El tiempo de descomposición de una colilla varía de uno a ocho años; a pesar de que el papel y el tabaco se descomponen en poco tiempo, el filtro compuesto por acetato de celulosa resiste durante varios años. Se trata de un bioplástico no biodegradable que deriva de la celulosa de la madera o el algodón.

Una reciente investigación realizada en Estados Unidos señala que las colillas son el plástico más esparcido del mundo. Esto se debe a su "efecto hormiga", denominado así por los expertos, dado que se arrojan en todas partes y son difíciles de recoger. Se estima que representan entre el 30% y el 40% de los residuos urbanos y costeros, y que por año se desechan 4.5 trillones de colillas a nivel mundial, de las cuales dos de cada tres son desechadas directamente al medioambiente.

Asimismo, de acuerdo con el Observatorio de los océanos, desde 1986 el principal contaminante de los mares son las colillas. El informe señala que la principal causa de la basura son las colillas de cigarrillos (32%), seguidas por envoltorios de comida (9%), tapas plásticas (8%) y cubiertos, vasos y platos (6%), entre otros.

En nuestro país y de acuerdo a los datos extraídos de la última encuesta de hogares del INE, 20% de la población adulta de nuestro país consume tabaco. Esto representa aproximadamente 500.000 personas que se identifican como fumadoras, con las consecuencias sanitarias y ambientales que ello implica. Si consideramos que un fumador promedio consume hasta diez cigarrillos diarios, se generan 5.000.000 de residuos de colillas por día en nuestro país, de las cuales dos de cada tres, son arrojadas al medio ambiente.

Por esa razón, el presente proyecto de ley, llevado a cabo en conjunto con el

movimiento No Más Colillas Uruguay, tiene un doble objeto. Por una parte, y en cuanto hace relación a la protección del medioambiente, establece sanciones para quienes arrojan colillas en zonas no destinadas a la disposición de estos residuos y hace obligatoria la instalación de ceniceros específicos en las afueras de los establecimientos donde haya importante circulación de personas como los centros comerciales, bancos, hospitales, restaurantes o boliches, así como oficinas públicas y privadas. Así, el proyecto supone dar un paso más en lo que hace a la gestión integral de residuos promovida desde la Ley N° 19.829, especialmente considerando el interés general comprometido en la conservación del ambiente.

Por otra parte, se profundiza en las medidas de lucha contra el tabaquismo. A tales efectos, se amplía el alcance de la prohibición establecida en la Ley N° 18.256, agregando como espacio protegido a aquellos destinados al uso por parte de menores, como ser plazas públicas con juegos, zoológicos y reservas de fauna y flora, parques de diversiones y atracciones, entre otros.

El objetivo es posicionar a Uruguay entre los pioneros en la región en la gestión de residuos de colillas en la ciudad, sumado a los logros ya obtenidos en lucha contra el tabaquismo. Esto no se logrará únicamente a través de la aprobación de la norma que se propone, sino que requerirá del trabajo conjunto con los Gobiernos Departamentales (en todos los niveles), y de la generación de conciencia ambiental en la sociedad, pero es una señal de impulso desde el Poder Legislativo.

Montevideo, 19 de octubre de 2022

Juan Sartori
Senador

Disposiciones citadas

Ley Nº 18.256
de 6 de marzo de 2008

CAPITULO II - MEDIDAS RELACIONADAS CON LA REDUCCION DE LA DEMANDA DE TABACO

Artículo 3° (Protección de espacios).- Prohíbese fumar o mantener encendidos productos de tabaco en:

A) Espacios cerrados que sean un lugar de uso público.

B) Espacios cerrados que sean un lugar de trabajo.

C) Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de:

i. Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.

ii. Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

También se consideran espacios cerrados, los espacios interiores no techados cuando se encuentren dentro del área edificada. (*)

(*) Inciso final agregado por: Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2009, artículo 310.

Ley N° 19.829
de 18 de setiembre de 2019

Artículo 3°. (Definiciones).- A los efectos de esta ley se entiende por:

A) Residuo o desecho: las sustancias, materiales u objetos, de los cuales alguien se desprende o da disposición final, o se propone o está obligado a desprenderse o darle disposición final.

Dejan de tener dicha condición cuando son sometidos a alguna operación de valorización, en las condiciones que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) podrá establecer para los residuos derivados de la actividad productiva, el fin de la condición de residuo en forma temporal, en la medida en que de los análisis sectoriales correspondientes surja que el residuo ha ingresado a la categoría de subproducto. Dichos análisis deben realizarse en forma periódica y coordinada con el Ministerio de referencia.

B) Subproducto: las sustancias, materiales u objetos resultantes de un proceso productivo cuya finalidad primaria no sea la producción de la misma, en las condiciones que establezca la reglamentación, la que debe considerar la utilidad del subproducto en la misma actividad o en otras, así como sus usos para investigación y desarrollo.

C) Valorización de residuos: conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar un residuo o uno o varios de los materiales que lo componen, incluyendo el poder calorífico de los mismos. La valorización comprende la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización energética.

D) Valorización energética: empleo de un residuo con la finalidad de aprovechar su poder calorífico.

E) Gestión integral de residuos: operaciones de gestión y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y de fiscalización, referidas a residuos.

F) Gestión de residuos: todas las acciones operativas a las que se somete un residuo para su valorización o disposición final, incluyendo, entre

otras, la caracterización y la clasificación, la disposición inicial, la recolección, el transporte, los tratamientos y las transformaciones, la comercialización y la disposición final.

G) Disposición inicial: acción de depositar o abandonar los residuos efectuada por el generador, en la forma que determine la normativa aplicable.

H) Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el acopio transitorio y regulado de la disposición inicial y de la carga de los residuos en vehículos recolectores habilitados.

I) Recolección selectiva: recolección discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valorización posterior.

J) Transporte: comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en su gestión por vehículos habilitados.

K) Tratamiento: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y a la valorización de los residuos.

L) Acondicionamiento de residuos: operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final.

M) Disposición final: alternativa mediante la cual se procede a la colocación de residuos para su tratamiento en relleno sanitario o depósito de largo plazo, los que deberán ser operados para evitar o minimizar los impactos sobre el ambiente y la salud humana, según lo establece la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

N) Relleno sanitario o depósito de largo plazo de residuos: las obras civiles construidas en el terreno con el fin de disponer en forma definitiva de los residuos, según lo establece la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

Ñ) Reutilización: acción mediante la cual los residuos se utilizan de nuevo reacondicionados a tal fin, sin involucrar un proceso productivo.

O) Reciclaje: empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo, excluyendo la valorización energética.

P) Almacenamiento: acumulación de residuos en un lugar específico por un plazo determinado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Q) Responsabilidad extendida: transferencia de la responsabilidad de la gestión de residuos o el financiamiento de la misma a sujetos distintos al generador.

R) Generador del residuo: persona física o jurídica, pública o privada, de cuya actividad se generen residuos, ya sea en forma permanente, esporádica o eventual.

S) Gestor de residuos: persona física o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de gestión de residuos y que se encuentra autorizada de conformidad con la normativa vigente.

T) Clasificador de residuos: persona física que tiene la recolección y clasificación de residuos como uno de sus principales medios de manutención, sea que opere en carácter formalizado o se encuentre en proceso de formalización en el marco de programas de políticas públicas.

U) Clasificación de residuos en origen: acción efectuada por el generador consistente en distinguir, discriminar y agrupar los residuos según sus características y de acuerdo con los criterios que establece la normativa.

V) Segregación en la disposición inicial de los residuos clasificados: proceso realizado por el generador, gestor o clasificador de residuos que consiste en la discriminación entre aquellos residuos que seguirán la vía de la valorización o de la disposición final.

W) Gestión interna de residuos: acción efectuada por el generador y por la cual se establecen los procedimientos internos para la clasificación, segregación, almacenamiento, entre otros.

Artículo 5º. (Tipos de residuos).- A los efectos de la presente ley y para una adecuada gestión, se establecen los siguientes tipos de residuos, sin perjuicio de otros que establezca la reglamentación:

A) Domiciliarios: los generados en los hogares como resultado de las actividades domésticas y cotidianas, incluyendo obras menores de reparación dentro de los mismos, siempre que no correspondan a otros tipos de residuos regulados por normas nacionales específicas.

Quedan incluidos en este tipo de residuos, aquellos que -por su

composición y cantidad- sean de similares características a los antes referidos y sean generados en establecimientos de pequeño porte, que desarrollen actividades comerciales o de servicios, según lo que se establezca en el ámbito de competencia de los gobiernos departamentales mediante decreto departamental.

B) De limpieza de espacios públicos: los procedentes de la limpieza de calles y vías públicas, áreas verdes o recreativas y, en general, los sitios librados al uso público, realizada directa o indirectamente por servicios departamentales o municipales.

C) De actividades económico-productivas: los generados por actividades públicas o privadas, de índole comercial, administrativa, de servicios, de producción agropecuaria e industrial, entre otras.

D) Sanitarios: los generados por los centros y servicios de atención a la salud humana o animal, incluidos los que desarrollan actividades vinculadas a la investigación y al diagnóstico.

E) De obras de construcción: los generados en las actividades de construcción, reforma o demolición de obras, con excepción de los procedentes de obras menores de reparación doméstica que se consideren comprendidos en los residuos domiciliarios.

F) Suelo contaminado: aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso, debiendo la reglamentación establecer los criterios y estándares de concentración a partir de los cuales se consideran con riesgo inaceptable para la salud humana y el ambiente.

G) Sedimentos: los sedimentos provenientes del dragado o actividades similares, que requieran una gestión específica por la presencia de contaminantes u otras causas.

H) Especiales: los que por su composición o características han sido regulados para tener una gestión independiente de los otros tipos de residuos.

A los efectos de la presente ley, se consideran residuos especiales:

1) los residuos de envases y embalajes, cualquiera sea su origen y función;
2) otros residuos plásticos distintos a envases y embalajes;
3) los residuos de baterías y pilas;
4) los residuos electro-electrónicos;
5) los neumáticos fuera de uso;
6) los aceites usados no comestibles;
7) los aceites usados comestibles;
8) los vehículos fuera de uso.

La reglamentación definirá su composición, los criterios y pautas de gestión correspondientes a cada uno, así como las características que definan su peligrosidad de conformidad con otras normas nacionales e instrumentos internacionales aplicados.

Capítulo VIII - Financiamiento especial de la gestión de residuos

Artículo 45. (FONAGRES).- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso de administración según lo establecido por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, que se denominará Fondo Nacional de Gestión de Residuos (FONAGRES), con el objeto de financiar los programas de gestión de los residuos especiales y apoyar el mejoramiento de la gestión de residuos por los gobiernos departamentales, en aplicación de la política nacional de gestión de residuos según lo previsto en la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Fideicomiso de Administración (Fondo Nacional de Gestión de Residuos - FONAGRES) hasta un monto equivalente a la recaudación anual correspondiente a lo establecido en el artículo 42 de la presente ley, considerando el avance de los programas de gestión de los residuos especiales. La habilitación de los créditos presupuestales para hacer frente a esta transferencia se debe realizar a través de los mecanismos legales previstos.

El Poder Ejecutivo debe designar la persona física o jurídica que actuará en carácter de fiduciario.

A los efectos de la actuación del Estado como fideicomitente, se conformará un Consejo de Dirección del FONAGRES, que se integrará por un representante titular y un alterno del MVOTMA, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como dos representantes titulares y dos alternos del Congreso de Intendentes y un representante titular y un alterno del PIT-CNT y de la Cámara de Industrias del Uruguay. El Consejo de Dirección será presidido por el representante del MVOTMA.

Dicho Consejo será asesorado y asistido por una Comisión Consultiva, coordinada y convocada por el MVOTMA, integrada por representantes gubernamentales y de los sectores académico, empresarial, sindical y otras organizaciones no gubernamentales, según lo determine la reglamentación.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Sartori.

SEÑOR SARTORI.- Señora presidenta: se trata de un proyecto de ley votado por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Ambiente, lo que es un hecho a destacar y reconocer; todos los participantes aportaron ideas, pensamientos y muchísimo trabajo para que esto saliera de la mejor manera. Por lo tanto, esperamos que se apruebe aquí, en el Senado.

(Murmullos en sala).

–El proyecto de ley consta de trece artículos, antecedidos por la exposición de motivos…

SEÑORA PRESIDENTA.- Disculpe, señor senador, pero es imposible llevar adelante una sesión y estar atenta a lo que habla el miembro informante con tanto ruido en sala; solicito silencio.

Puede continuar, señor senador.

SEÑOR SARTORI.- El motivo principal del proyecto es generar conciencia medioambiental y la calidad de nuestros espacios públicos, estimular la generación de cadenas productivas relativas al reciclado, la investigación y el desarrollo de productos de uso cotidiano.

La conducta de arrojar colillas en los espacios de acceso público es una costumbre en muchos ciudadanos que, de ser posible, debemos desestimular y erradicar, a fin de generar nuevas huellas de convencimiento medioambiental. El impacto es directo e implica contaminación evitable, a lo que podemos sumar el reciclaje y las cadenas productivas si tomamos como base el destino final del desecho de las colillas. A tales efectos, la normativa prevé la prohibición de arrojar colillas en los lugares de acceso público; amplía, a su vez, la prohibición de fumar en determinados lugares públicos –en especial aquellos a los que acceden niños– y determina la posibilidad –sujeta a reglamentación– de imponer sanciones pecuniarias. El fin es persuadir a los fumadores para que no arrojen colillas de cigarrillo en las calles y los espacios públicos y, de esta forma, proteger el medioambiente, pero el objetivo no es generar un ingreso recaudatorio para el Estado.

Para que la iniciativa funcione es fundamental –y el proyecto lo contempla– que el Estado y los particulares tomen un rol activo, tanto desde lo comunicacional y lo formativo como desde el punto de vista material y logístico.

A tales efectos, el proyecto establece la colocación de colilleros especiales en zonas específicas, en las afueras de los establecimientos públicos y privados en donde haya importante circulación de personas, como centros comerciales, bancos, hospitales, paradas de ómnibus, restaurantes, así como oficinas públicas y privadas. Esto es no solo para evitar que las colillas contaminen el ambiente, sino también para poder recuperarlas y reciclarlas.

En la comisión recibimos a varias organizaciones sociales, como por ejemplo el movimiento *No más colillas*, cuyos integrantes demostraron de manera práctica la variedad de cosas que se pueden hacer con su reciclado. Mostraron un ejemplo de armazones de lentes –que después pueden ser distribuidos con fines sociales–, como también guitarras eléctricas recicladas. Se pueden generar muchísimos productos de alto valor social con este elemento.

Debemos tomar conciencia del daño que le hace al medioambiente el desecho de estas colillas; un solo filtro basta para contaminar entre ocho y cincuenta litros de agua cuando entra en contacto con el ambiente. Componentes como la nicotina y el alquitrán del cigarrillo prevalecen y generan un efecto contaminante nocivo para el agua, además de la contaminación visual que, en menor medida, también desmejora nuestras calles y espacios públicos como lo vemos todos los días.

Por otro lado, el tiempo de descomposición de una colilla varía de uno a ocho años; a pesar de que el papel y el tabaco se descomponen en poco tiempo, el filtro, compuesto por acetato de celulosa, resiste durante años en el ambiente.

Una reciente investigación en Estados Unidos señala que las colillas son el plástico más esparcido en el mundo y se debe al llamado efecto hormiga, denominado así por la particularidad de que, al ser arrojado en todas partes, son muy difíciles de recoger. Se estima que representan entre el 30 % y el 40 % de los residuos urbanos, y que por año se desechan 4,5 trillones de colillas a nivel mundial y que dos de cada tres son desechadas indebidamente en el medioambiente.

En Uruguay –si tenemos en cuenta la última encuesta y los números del INE–, el 20 % de la población adulta de nuestro país consume tabaco, es decir, alrededor de 500.000 personas. Si consideramos que un fumador consume, en promedio, hasta diez cigarrillos por día, podemos afirmar que hay 5:000.000 de residuos de colillas diarios que se tiran en nuestro país y dos de cada tres son arrojadas en el medioambiente.

Asimismo, el proyecto de ley profundiza en las medidas de lucha contra el tabaquismo –una tradición de nuestro país–, ampliando el alcance de la prohibición establecida en la Ley n.º 18256 al agregar como espacios protegidos –donde no se puede fumar– aquellos destinados al uso por parte de menores, como pueden ser plazas públicas con juegos, zoológicos, reservas de fauna y flora, parques de diversiones y atracciones.

El objetivo también es posicionar a Uruguay entre los pioneros de la región en la gestión de los residuos de colillas en la ciudad, sumado a los logros ya obtenidos en la lucha contra el tabaquismo. Esto no se logrará únicamente a través de la aprobación de la norma que se propone, sino que requerirá del trabajo conjunto con los Gobiernos departamentales, en todos los niveles, y de la generación de conciencia ambiental en la sociedad. De todas maneras, es una señal de impulso que hoy damos desde el Poder Legislativo.

Como acabamos de exponer, señora presidenta, este proyecto de ley es necesario para el Uruguay, ya que nos pondría a la par de los mejores países en este aspecto. Por lo tanto, sugerimos a los miembros de este Cuerpo acompañar esta iniciativa, como lo ha hecho la Comisión de Ambiente.

Tenemos una modificación técnica que efectuar en el artículo 8.º, donde cada vez que está mencionado el artículo 6.º debería ser el artículo 7.º, y donde está citado el artículo 5.º debería ser el artículo 6.º. Esto es porque se ha corrido un número.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley, teniendo en cuenta lo que acaba de expresar el señor senador Sartori.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR SARTORI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARTORI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 1.º a 13, teniendo en cuenta que en el artículo 8.º se deben hacer las modificaciones puntualizadas por el señor senador con respecto a las disposiciones mencionadas. ¿Algo más, señor senador?

SEÑOR SARTORI.- También hay un cambio del artículo 5.º al 6.º.

SEÑORA PRESIDENTA.- Fíjese a ver si no tiene más modificaciones, así las consideramos todas juntas.

SEÑOR SARTORI.- Sí, también los artículos 8.º y 10.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Me los puede repetir nuevamente para que quede constancia en la versión taquigráfica?

SEÑOR SARTORI.- Se cambia el artículo 5.º por el artículo 6.º y lo mismo se hace con los artículos 8.º y 10.

SEÑORA PRESIDENTA.- Perfecto.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: nosotros en comisión no aprobamos los artículos 4.º y 8.º que venían en el último proyecto del señor senador Sartori porque, reiteramos, estaba incluido allí el monto de las multas y nos parecía que no correspondía, por más que él nos explicaba que en un proyecto pueden incluirse. Por tal motivo, nosotros no acompañamos los artículos 4.º y 8.º que, con lo que el señor senador expresaba ahora, no sé si mantienen la numeración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Entonces, no podemos votar en bloque. Vamos a proceder al desglose de los artículos 4.º y 8.º.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Señora presidenta: estaba previsto que tuviéramos este intercambio en el plenario para intentar que el proyecto de ley tenga media sanción, ya que es iniciativa de un senador de la coalición. Por lo tanto, estaba previsto que trabajáramos acá todas estas modificaciones que, por lo general, no se hacen en este ámbito para que pudiera pasar a la Cámara de Representantes. Si bien teníamos alguna que otra duda, la voluntad es aprobarlo porque es un buen proyecto, una buena medida, favorece el ambiente y están de acuerdo el Ministerio de Ambiente y el Gobierno.

En ese escenario, la oposición, el Frente Amplio, está a favor del proyecto, lo respalda, pero surgió la duda puntual de si se podía desarrollar de la manera en que lo hacía

el señor senador. Se hizo alguna que otra consulta –no sé si la tienen todos– a la División Estudios Legislativos y nos informó que sí es posible. La pregunta es por qué, si tenemos un informe positivo, no votamos todo por unanimidad. Quizá surgió algo para no votarlo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Perfecto.

Para que todos sigamos el planteo del señor senador, señalo que agrega al debate en curso un informe en el que se aclaran algunos puntos de duda de la comisión.

Senadora Della Ventura: ¿ustedes tienen el informe y, pese a ello, mantienen la posición?

SEÑORA DELLA VENTURA.- Sí, en el sentido de que, de pronto, también nos aparecían dudas en cuanto a los montos correspondientes. Por eso mantenemos la posición de no acompañar esos dos artículos.

Me parece que es muy importante dejar constancia de que apoyamos en general el proyecto de ley. Nos parece que es correcto, que viene en el buen sentido en cuanto a protección ambiental y, simplemente, no acompañamos esos artículos.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Señora presidenta: perfecto. Me parece oportuna y contundente la claridad de la señora senadora. Sí es constitucional y sí se puede votar así; simplemente no se está de acuerdo con los montos fijados en el proyecto de ley.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si los señores senadores están de acuerdo, procedemos a desglosar los artículos 4.º y 8.º y pasamos a votar el resto.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 4.º y 8.º.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar con las modificaciones expresadas en sala por el señor senador Sartori.

(Se vota).

–17 en 26. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1º.- Agrégase al literal H) del artículo 5º de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019 el siguiente numeral:

"9) Los cigarrillos, las colillas y los filtros de cigarrillo".

Artículo 2º.- Agréganse al literal C) del artículo 3º de la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008, los siguientes apartados:

"iii. Espacios destinados a su uso por menores de edad, tales como plazas con juegos, parques de diversiones, parques temáticos y otros de similar naturaleza y destino.

iv. Espacios dedicados a la conservación de fauna y flora.

v. Espacios dedicados a la realización de actividades deportivas".

Artículo 3º.- Prohíbese arrojar cigarrillos, colillas o filtros de cigarrillo en cualquier espacio público.

Artículo 4º.- La infracción a la prohibición que antecede acarreará la aplicación de sanciones a las personas físicas involucradas, de acuerdo con lo siguiente:

A) Quien arroje cigarrillos, colillas o filtros de cigarrillos en espacios públicos será sancionado con una multa de (una) 1 a (diez) 10 unidades reajustables (UR).

La graduación de la sanción deberá considerar: el lugar en el que fue arrojado el residuo, la posibilidad de disponer correctamente del mismo, el riesgo que tal conducta haya generado y la reiteración de la conducta.

B) Quien arroje cigarrillos, colillas o filtros de cigarrillos también quedará obligado a realizar trabajos comunitarios por hasta (diez) 10 horas, relacionados con la preservación del ambiente, cuando haya reiterado la conducta.

C) Si no se pudiera identificar a la persona concreta que hubiere arrojado el cigarrillo, colilla o filtro, pero sí se identificara a un grupo, la sanción se impondrá a todos los miembros de dicho grupo hasta tanto se identifique al individuo que cometió la infracción.

La fiscalización de la conducta y la imposición de sanciones quedarán a cargo del Ministerio de Ambiente, el cual queda facultado a solicitar la identificación de las personas presuntamente infractoras, aplicar las sanciones que correspondan y en el caso del literal B) será quien disponga las tareas a efectuar, el lugar y el tiempo a dedicarles.

Para todo lo demás, se apoyará en la fuerza pública y autoridades que correspondan de acuerdo con la jurisdicción en que se verifique la infracción.

Artículo 5º.- Quien resulte sancionado de acuerdo al artículo anterior, tendrá treinta días para efectuar el pago de acuerdo a lo que indique la reglamentación, y el no pago de la multa impuesta generará un recargo del 1% (uno por ciento) mensual.

Artículo 6º.- Los siguientes sujetos están obligados a prevenir que las colillas, filtros o cigarrillos se arrojen en espacios públicos:

A) Fabricantes e importadores de cigarrillos.

B) Comercios y establecimientos donde se elaboren, fraccionen, sirvan o expendan alimentos o bebidas.

C) Shoppings, galerías de comercios y paseos comerciales a cielo abierto.

D) Establecimientos sanitarios e instituciones del área de la salud de cualquier tipo o naturaleza.

E) Centros de enseñanza e instituciones en las que se realice práctica docente en cualquiera de sus formas.

F) Establecimientos de alojamiento.

G) Edificios de oficinas públicos o privados.

H) Locales de baile.

I) Cualquier evento, organización y actividad con fines recreativos o comerciales, públicos o privados, impliquen o no permiso de uso en el espacio público.

Artículo 7º.- Los sujetos identificados en el artículo anterior están obligados a colocar en el exterior de sus establecimientos ceniceros especialmente diseñados para la disposición de estos residuos, garantizando que solo serán utilizados para la disposición de tales residuos y exhibiendo cartelería que informe sobre el uso obligatorio de los mismos.

Los ceniceros deberán ser provistos por los fabricantes o importadores de cigarrillos, no pudiendo constar en ellos más publicidad que el solo nombre del fabricante o importador en letras negras y fondo blanco. Los ceniceros deberán además establecer que su uso será exclusivo para la disposición de colillas de cigarros, informando la obligatoriedad de su uso y las sanciones aplicables por incumplimiento.

La reglamentación podrá agregar especificaciones respecto a dichos ceniceros y su disposición, y deberá conceder un plazo no inferior a dos meses para la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto.

Artículo 8º.- En caso de infracción a los artículos 3º o 7º, los sujetos identificados en el artículo 6º serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

A) Cuando no se constatare la colocación de los ceniceros referidos en el artículo 7º en cumplimiento de la reglamentación aplicable, se aplicará una multa de (diez) 10 a (cien) 100 unidades reajustables (UR) al establecimiento que corresponda. Para la graduación de la sanción se atenderá a la naturaleza de la actividad desarrollada en el establecimiento, el riesgo que tal conducta haya generado y la reiteración de la conducta.

B) Cuando aun verificándose la presencia de los ceniceros referidos en el artículo 7º, se encontraren cigarrillos, colillas o filtros arrojados fuera de los mismos pero en las instalaciones del establecimiento o en sus alrededores inmediatos, los sujetos identificados en el artículo 6º estarán obligados al pago de una multa de (diez) 10 a (cincuenta) 50 unidades reajustables (UR). Para la graduación de la sanción se atenderá a la naturaleza de la actividad desarrollada en el establecimiento, el riesgo que tal conducta haya generado y la reiteración de la conducta.

Los sujetos obligados al pago de la multa de acuerdo a este artículo tendrán un plazo de 15 (quince) días para efectuar el pago correspondiente. El no pago de la multa generará un recargo del 2% (dos por ciento) mensual.

Artículo 9º.- El producido de las multas aplicadas por infracción de esta norma será destinado al Fondo Nacional de Gestión de Residuos (FONAGRES), creado por el artículo 45 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 10.- Los fabricantes o importadores estarán obligados a aportar un plan de gestión de los residuos de cigarrillos, los que deberán garantizar sistemas de recolección limpios, eficientes y seguros para el ambiente. Los planes serán aprobados por el Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo que fije la reglamentación.

La reglamentación establecerá mecanismos para que instituciones públicas o privadas, interesadas en la gestión ambiental de los cigarrillos, colillas y filtros de cigarrillos, puedan efectuar convenios con los sujetos del artículo 6º para la recolección y reciclaje de estos residuos.

Artículo 11.- Quienes arrojen cigarrillos, colillas o filtros de cigarrillo serán considerados generadores de residuos, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, sobre Gestión Integral de Residuos.

Las instituciones obligadas a la colocación de ceniceros serán consideradas gestores de residuos, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019.

Tendrán la misma consideración aquellas personas públicas o privadas a las que se asigne el tratamiento de las colillas a los efectos de su reciclaje.

Artículo 12.- Se exhorta a los Gobiernos Departamentales a cooperar con el sistema de prevención de daños al ambiente por residuos de cigarrillos que se establece en la presente ley.

Artículo 13.- En la reglamentación de esta ley deberá participar el Ministerio de Ambiente, el que podrá coordinar su acción con las entidades públicas que corresponda para asegurar su efectividad.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de marzo de 2023.

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

MARÍA VICTORIA VERA
Prosecretaria

13) PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA 1966 Y SUS ENMIENDAS 2003 Y 2004

SEÑORA PRESIDENTA.- Antes de continuar, saludo a nuestro secretario por su cumpleaños.

Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo de 1988, relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966 y sus Enmiendas 2003 y 2004. (Carp. n.º 842/2022 - rep. n.º 602/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 842/2022 - rep. n.° 602/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, adoptado en la Conferencia Internacional sobre el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación el 11 de noviembre de 1988, el cual entró en vigor el 3 de febrero de 2000, y las Enmiendas 2003 y 2004 a dicho Protocolo adoptadas por sendas Resoluciones MSC.143 (77) y MSC.172 (79) entradas en vigor el 1° de enero de 2005 y el 1° de julio de 2006, respectivamente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de noviembre de 2022.

OPE PASQUET
Presidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES **ASUNTO N° 636'/2011**
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 08 DIC 2011

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, considerando que la República Oriental del Uruguay es miembro del "Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966" (LL/66) el que fue incorporado a nuestra Legislación por medio de la Ley Nro. 14.556 de 16 de agosto de 1976. En atención a lo dispuesto por el Artículo IV punto 3 del Protocolo de 1988, somete a vuestra consideración el Proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 adoptado en la Conferencia Internacional sobre el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación el 11 de noviembre de 1988, el cual entró en vigor el 3 de febrero de 2000, y las enmiendas 2003 y 2004 a dicho Protocolo adoptadas por sendas Resoluciones MSC.143 (77) y MSC.172 (79) entradas en vigor el 1 de enero de 2005 y 1 de julio de 2006 respectivamente.

ANTECEDENTES

El Convenio Internacional de Líneas de Carga, 1966 (LL/66) contempla aspectos referidos a garantizar la seguridad de la vida y de los bienes en el mar, asegurando la estabilidad del buque mediante la expedición de certificados de Franco-Bordo (es la distancia medida verticalmente en el centro del buque, desde la intersección de la cara superior de la cubierta de francobordo con la superficie exterior del forro, hasta la línea de carga correspondiente).

La República Oriental del Uruguay es miembro de este Convenio el que fue incorporado a nuestra Legislación por medio de la Ley Nro. 14.556 de 16 de agosto de 1976.

En el Convenio sobre Líneas de Carga, 1966 (LL/66) se establecen disposiciones por las que se determina el francobordo de los buques tanque mediante compartimentado y cálculos de estabilidad con avería.

Las reglas tienen en cuenta posibles peligros que surgen en diferentes zonas y en distintas estaciones del año. El anexo técnico contiene varias medidas adicionales de seguridad relativas a puertas, portas de desagüe, escotillas y otros elementos del buque. El objetivo principal de estas medidas es garantizar la integridad de estanqueidad del casco de los buques por debajo de la cubierta de francobordo.

Las líneas de carga asignadas deben marcarse a cada lado en el centro del buque, junto con la línea de cubierta. Los buques destinados al

transporte de cubertadas de madera tienen asignado un francobordo más pequeño, ya que la cubertada proporciona protección contra el impacto de las olas.

El Protocolo de 1988 adoptado el 11 de noviembre de 1988 y entrado en vigor el 3 de febrero de 2003 introduce un sistema armonizado de reconocimientos y certificación en virtud del Convenio LL/66, con el fin de homogeneizar los períodos de validez de los certificados así como a los plazos que han de mediar entre los reconocimientos prescritos en el Convenio.
Al permitir que los reconocimientos obligatorios se lleven de manera paralela, el sistema contribuirá a reducir los costes y simplificar procedimientos, tanto para las Administraciones como para los armadores y las tripulaciones de los buques.

Dicho Protocolo de 1988 fue enmendado por:

Enmiendas de 2003 (Resolución MSC.143(77))

Es una enmienda realizada al Anexo B del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga de 1966, que fue aprobada el 5 de junio de 2003 mediante la resolución MSC.143 (77) y que entró en vigor el 1 de enero de 2005.

Enmiendas de 2004 (Resolución MSC.172 (79))

Es una enmienda que fue aprobada el 9 de diciembre de 2004 entrada en vigor de forma internacional, 1 de julio de 2006.
Ambas enmiendas son de carácter estrictamente técnico.

TEXTO

Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966

Texto refundido del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 modificado por el Protocolo de 1988.

Enmiendas al Protocolo de 1988

Enmiendas de 2003 (Resolución MSC.143 (77) aprobada el 5 de junio de 2003 que entró en vigor el 1 de enero de 2005.
Enmiendas de 2004 (Resolución MSC.172 (79)) aprobadas el 9 de diciembre de 2004 entrada en vigor de forma internacional, 1 de julio de 2006.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 adoptado en la Conferencia Internacional sobre el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación el 11 de noviembre de 1988, el cual entró en vigor el 3 de febrero de 2000, y las enmiendas 2003 y 2004 a dicho Protocolo adoptadas por sendas Resoluciones MSC.143 (77) y MSC.172 (79) entradas en vigor el 1 de enero de 2005 y el 1 de julio de 2006 respectivamente.

~~ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.~~

Texto del protocolo

Conferencia Internacional sobre el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación

Acta final de la Conferencia con sus resoluciones y el

Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966

OMI

Londres, 1989

Indice

Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966.-------------------------------------

Las Partes en el Presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, hecho en Londres el 5 de abril de 1966,

Recociendo que el citado Convenio contribuye en medida importante a acrecentar la seguridad tanto de los buques y de los bienes en el mar como la de la vida de las personas a bordo de los buques,

Reconociendo Asimismo que es necesario perfeccionar todavia más las disposiciones de orden técnico del citado Convenio,

Reconociendo Además que es necesario incorporar en el mencionado Convenio disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales,

Considerando que el modo más eficaz de alcanzar ese objetivo es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966,

Convienen:

Artículo I

Obligaciones generales

1 Las Partes en el presente Protocolo se obligan a hacer efectivas las disposiciones del presente Protocolo y de sus anexos, los cuales serán parte integrante de aquél. Toda

referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia a sus anexos.-----------------------------------

2 Entre las Partes en el presente Protocolo regirán las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (en adelante llamado "el Convenio"), salvo por lo que respecta al artículo 29, a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo.---

3 Respecto a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio ni en el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo aplicarán lo prescrito en el Convenio y en el presente Protocolo en la medida necesaria para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.------------------

Articulo II
Certificados existentes

1 No obstante lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Protocolo, todo certificado internacional de francobordo vigente cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto del Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque conservará su validez hasta la fecha en que caduque.--

2 Ninguna Parte en el presente Protocolo expedirá certificados en virtud o de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966(mil hovecientos sesenta y seis), adoptado el 5 (cinco) de abril de 1966 mil novecientos sesenta y seis)=.-----------------

Artículo III
Comunicación de información

Las Partes en el presente Protocolo se obligan a comunicar al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada "la Organización") y a depositar ante él:---

a) el texto de las leyes, decretos, órdenes, reglamentaciones y otros instrumentos que se hayan promulgado acerca de las diversas cuestiones regidas por el presente Protocolo;--

b) una lista de los inspectores nombrados al efecto o de las organizaciones reconocidas con autoridad para actuar en nombre de tales Partes a efectos de aplicación de lo relacionado con líneas de carga, con miras a la distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios, y una notificación de las atribuciones concretas asignadas a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad; y --------------------------------

c) un número suficiente de modelos de los certificados que expidan en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo.-
----

Artículo IV
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de marzo de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) hasta el 28 de febrero de 1990 (mil novecientos noventa) y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:--------------

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o---

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o--

c) adhesión.--

2 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda.--------------------

3 Solamente podrán firmar sin reserva, ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo los Estados que hayan firmado sin reserva o aceptado el Convenio o que se hayan adherido a éste.-----------------------------

Artículo V
Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:---

a) cuando por lo menos 15 (quince) Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto de la marina mercante mundial hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo conforme a lo prescrito en el artículo IV, y----------------

b) cuando se hayan cumplido las condiciones de entrada en vigor del Protocolo de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho) relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974,(mil novecientos setenta y cuatro) aunque el presente Protocolo no entrará en vigor antes del 1 de febrero de 1992 (mil novecientos noventa y dos).----------------------------

2 Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior.---

3 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá

efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.--

4 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo o una enmienda al Convenio, acordada entre las Partes en el presente Protocolo, en virtud del artículo VI, se considerará referido al presente Protocolo o al Convenio en su forma enmendada.-------------------------

Artículo VI
Enmiendas

1 El presente Protocolo y, entre las Partes en el presente Protocolo, el Convenio, podrán ser enmendados por uno de los dos procedimientos expuestos a continuación.-----

2 Enmienda previo examen en el seno de la Organización:--

a) Toda enmienda propuesta por una Parte en el presente Protocolo será sometida a la consideración del Secretario General de la Organización y distribuida por éste a todos los Miembros de la Organización y todos los Gobiernos Contratantes del Convenio, por lo menos seis meses antes de que proceda examinarla.

b) Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que éste la examine.--

c) Los Estados que sean Partes en el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas.------------------------

d) Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de las Partes en el presente Protocolo presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado de acuerdo con lo estipulado en el subpárrafo c) (y en adelante llamado "el Comité de Seguridad Marítima ampliado") a condición de que un tercio por lo menos de las Partes esté presente al efectuarse la votación.-----

e) las enmiendas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d) serán enviadas por el Secretario General de la Organización a todas las Partes en el presente Protocolo, a efectos de aceptación.---------------------------------------

f) i) Toda enmienda a un artículo o al Anexo A del presente Protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente Protocolo, a un artículo del Convenio, se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes en el presente Protocolo.-------------------

ii) Toda enmienda al Anexo B del presente Protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente Protocolo, a un Anexo del Convenio, se considerará aceptada:-----------------------------

aa) al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a las Partes a efectos de aceptación; o-------------------------------

bb) al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determinó en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.----------

Si, no obstante, dentro del plazo fijado, ya más de un tercio de las Partes, ya un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la flota mercante de todas las Partes, notifican al Secretario General de la Organización que rechazan la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.--

g) i) Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) i) entrará en vigor, con respecto a las Partes en el presente Protocolo que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada y, con respecto a cada Parte que la acepte con posterioridad a esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiere aceptado la Parte de que se trate.-------------------

ii) Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) ii) entrará en vigor, con respecto a todas las Partes en el presente Protocolo,

exceptuadas las que la hayan rechazado en virtud de lo previsto en dicho subpárrafo y que no hayan retirado su objeción, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Parte podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle vigencia durante un periodo no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el periodo, más largo que ese, que en el momento de la aprobación de tal enmienda fije una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.-----------------------------------

3 Enmienda a cargo de una Conferencia:-------------------

a) A solicitud de cualquier Parte en el presente Protocolo con la que se muestre conforme un tercio por lo menos de las Partes, la Organización convocará una Conferencia de las Partes para examinar posibles enmiendas al presente Protocolo y al Convenio.--------

b) Toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será enviada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes a efectos de aceptación.-----------------------

c) Salvo que la Conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados

respectivamente en los subpárrafos 2 (dos) f) y g), a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencia a la Conferencia.---

4 a) Toda Parte en el presente Protocolo que haya aceptado una enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo 2) (dos) f) ii) cuando ya aquélla haya entrado en vigor, no estará obligada a hacer extensivos los privilegios del presente Protocolo a los certificados expedidos a buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte que, en virtud de lo dispuesto en dicho subpárrafo haya rechazado la enmienda y no haya retirado su objeción, en la medida en que tales certificados guarden relación con asuntos cubiertos por la enmienda en cuestión.-------------------------

b) Toda Parte en el presente Protocolo que haya aceptado una enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo 2) (dos) f) ii) cuando ya aquélla haya entrado en vigor, hará extensivos los privilegios del presente Protocolo a los certificados expedidos a buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte que, en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo 2) (dos) g) ii), haya notificado al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de dar efectividad a dicha enmienda.----

5 Salvo disposición expresa en otro sentido, toda enmienda efectuada en virtud del presente artículo que guarde relación con la estructura del buque será aplicable

solamente a buques cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda o posteriormente.--------

6 Toda declaración de aceptación de una enmienda o de objeción a una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el subpárrafo 2) (dos) g) ii) serán dirigidas por escrito al Secretario General de la Organización quien informará a todas las Partes en el presente Protocolo de que se recibieron tales comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.--

7 El Secretario General de la Organización informará a todas las Partes en el presente Protocolo de cualesquiera enmiendas que entren en vigor en virtud del presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.--

Artículo VII
Denuncia

1 El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en el mismo, en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.--

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario General de la Organización.-------

3 La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción por parte del Secretario General de la

Organización, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.--

4 Toda denuncia del Convenio hecha por una Parte se considerará como denuncia del presente Protocolo hecha por esa Parte. Dicha denuncia adquirirá efectividad en la misma fecha en que adquiera efectividad la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo 3) (tres) del artículo 30(treinta) del Convenio.---

Artículo VIII
Depositario

1 El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el depositario").---

2 El depositario:---------------------------------------

a) informará a los Gobiernos de todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o que se hayan adherido al mismo, de:--------------------------------

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;-------------------------------------

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;--

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;----------------------

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.-----

3 Tan pronto el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas un ejemplar auténtico certificado del mismo a efectos de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102(ciento dos) de la Carta de las Naciones Unidas.-------------------------

Artículo IX
Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.--

Hecho en Londres el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.--

En Fe De Lo Cual los infrascritos* , debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.--------------------------------------

* Se omiten las firmas.

Anexo A

Modificaciones y adiciones a los articulos del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966(mil novecientos sesenta y seis)-------------------

Artículo 2
Definiciones

Se sustituye el texto actual del párrafo 8) /(ocho) por el siguiente:---

"8) 'Eslora' (L): El 96% (noventa y seis por ciento) de la eslora total medida en una flotación cuya distancia a la cara superior de la quilla sea igual al 85% (ochenta y seis por ciento) del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. Cuando el contorno de la roda sea cóncavo por encima de la flotación correspondiente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del puntal mínimo de trazado, tanto el extremo de proa de la eslora total como la cara proel de la roda se tomarán en la proyección vertical, sobre esa flotación, del punto más a popa del contorno de la roda (por encima de esa flotación). En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación de proyecto."--------------------------------

Añádase un nuevo párrafo 9)(nueve) que diga:

"9) Fecha de vencimiento anual: el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado de que se trate."------------------------------

Artículos 3 (tres), 12 (doce), 16(dieciséis), y 21(veinte y uno)----------------------------------

En el texto actual de estos artículos se suprime toda referencia a "(1966)" (mil novecientos sesenta y seis) en relación con el Certificado internacional de francobordo.------------------------------

Artículo 4
Ambito de aplicación--

Se sustituye el texto actual del párrafo 3) por el siguiente;--

3) Salvo disposición expresa en otro sentido, las reglas que figuran en el Anexo 1 son aplicables a los buques nuevos"---

Artículo 5
Excepciones

En el párrafo 2) (dos) c) sustitúyase "Punta Norte" por "Punta Rasa (Cabo San Antonio)".----------------------------------

Artículo 13
Visitas, inspecciones y marcas

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos y marcas"--------------------------

En el texto del artículo sustitúyase "visitas, inspecciones y colocación de marcas" cada vez que aparece, por "reconocimientos y marcas", y modifíquense en consecuencia los artículos pertinentes.-------------------------------

Artículo 14
Reconocimientos e inspecciones iniciales y periódicos-------

Se sustituye el título actual por el siguiente:--------

"Reconocimientos iniciales, de renovación y anuales.--------

Se sustituye el texto actual por el siguiente:---------

"1) Los buques serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:--

a) Un reconocimiento inicial previo a la entrada en servicio del buque, que incluirá una inspección completa de su estructura y equipo en la medida en que el buque esté regido por el presente Convenio. El reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales y los escantillones cumplen plenamente con lo prescrito en el presente Convenio.-------------------------

b) Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los

párrafos 2) (dos), 5)(cinco), 6)(seis) y 7) (siete) del artículo 19 (diecinueve), realizado de modo que garantice que la estructura, el equipo, la disposición, los materiales y los escantillones cumplen plenamente con lo prescrito en el presente Convenio.--------------------------

c) Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del certificado, a fin de garantizar que:-------------------

i) ni el casco ni las superestructuras han sufrido modificaciones de tal índole que puedan influir en los cálculos que sirven para determinar la posición de la línea de máxima carga;------------------------

ii) los accesorios y dispositivos para la protección de las aberturas, las barandillas, portas de desagüe y medios de acceso a los alojamientos de la tripulación son objeto del mantenimiento necesario para que se hallen en buen estado;------------------

iii) las marcas de francobordo están indicadas correctamente y de modo permanente;--------------------

iv) se proporciona la información prescrita en la regla 10 (diez).---------------------------------------

2) El reconocimiento anual a que se refiere el párrafo 1 (uno) c) del presente artículo se hará constar en el Certificado internacional de francobordo o en el Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido a un buque que queda exento en virtud

del párrafo 2 (dos) del artículo (seis) 6 del presente Convenio."---

Artículo 16
Expedición de los certificados-

Suprímase el párrafo 4).

Artículo 17
Expedición de un certificado por otro Gobierno

Se sustituye el título actual por el siguiente:-----------

"Expedición o refrendo de certificados por otro Gobierno"---

Se sustituye el texto actual del párrafo 1) (uno) por el siguiente:---

"1- Todo Gobierno Contratante podrá, a petición de otro Gobierno Contratante, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que satisface las disposiciones del presente Convenio, expedir o autorizar a que se expida a este buque el Certificado internacional de francobordo y, cuando proceda, refrendar o autorizar a que se refrende ese certificado de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio."---

En el párrafo 4) (cuatro) se suprime la referencia a " (1966)(mil novecientos sesenta y seis)----------------------

Artículo 18

Forma de los certificados

Se sustituye el texto actual por el siguiente :
"Los certificados se extenderán ajustándolos en la forma a los modelos que figuran en el Anexo III del presente Convenio. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas".---

Artículo 19
Duración de los certificados

Se sustituye el título actual por el siguiente :-------
"Duración y validez de los certificados"--------------------

Se sustituye el texto actual por el siguiente :--------

"1) El Certificado internacional de francobordo se expedirá para un periodo especificado por la Administración, que no excederá de cinco años.------------------------------------

2) a) No obstante lo prescrito en el párrafo 1) (uno), cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.---

b) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en

que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.--------------------

c) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.---------------------------

3) Si un certificado se expide para un periodo de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el límite del periodo máximo especificado en el párrafo 1) (uno), siempre que los reconocimientos anuales mencionados en el artículo 14 (catorce), aplicables cuando se expide un certificado para un periodo de cinco años, se hayan efectuado como proceda.--

4) Si después del reconocimiento de renovación a que se hace referencia en el párrafo 1) b) del artículo 14 no puede expedirse un nuevo certificado al buque antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización que efectúe el reconocimiento podrá prorrogar la validez del certificado existente por un periodo que no exceda de cinco meses. Esta prórroga se anotará en el certificado y no se concederá más que cuando no se haya hecho ninguna modificación en la estructura, el equipo, la disposición, los materiales y los escantillones, que afecte al francobordo.---

5) Si en la fecha de expiración de un certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aún así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo de más de tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.---------------------

6) Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones del presente artículo, podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.---------------------

7) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2) (dos), 5) (cinco) y 6) (seis),

que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.--

8) Cuando se efectúe un reconocimiento anual antes del periodo estipulado en el artículo 14 (catorce):------------

a) la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;------------------------
b) el reconocimiento anual subsiguiente prescrito en el artículo 14 (catorce) se efectuará a los intervalos que en dicho artículo se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual;----------------------------
c) la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en el artículo 14 (catorce).------------------------------

9) El Certificado internacional de francobordo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:--------------

a) si el casco o las superestructuras del buque han sufrido reformas de tal importancia que resulte necesario asignarle un francobordo mayor;-------------

b) si los accesorios y los dispositivos mencionados en el párrafo 1) (uno) c) del artículo 14()catorce) no se han mantenido en buen estado de funcionamiento;------------

c) si en el certificado no figura una anotación que indique que el buque ha sido objeto de reconocimiento tal como se estipula en el párrafo 1) (uno) c) del artículo 14 (catorce);--------------------------------

d) si la resistencia estructural del buque se ha debilitado hasta el punto de que no ofrezca la seguridad deseada.-------------------------------------

10) a) El plazo de validez de un Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido por una Administración a un buque al que se conceda una exención en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) (dos) del artículo 6 (seis) no excederá de cinco años. Dicho certificado estará sujeto a un procedimiento de renovación, refrendo, prórroga y anulación análogo al estipulado en este artículo para el Certificado internacional de francobordo;--

b) la validez de un Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido a un buque al que se conceda una exención en virtud del párrafo 4) (cuatro) del artículo 6 (seis), quedará limitada a la duración del viaje para el que se expide dicho certificado.-----

11) Todo certificado expedido a un buque por una Administración dejará de tener validez si el buque pasa a enarbolar el pabellón de otro Estado.-----------------------

Artículo 21
Control

En el párrafo 1) (uno) c) la referencia al "párrafo 3) (tres) " se sustituye por "párrafo 9) "---------------------

Anexo B

Modificaciones y adiciones a los anexos del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (mil novecientos sesenta y seis)

Anexo I

Reglas Para La Determinación De Las Líneas De Carga
Capítulo I - Generalidades

Regla 1
Resistencia del casco

Se modifica el título de modo que diga "Resistencia del buque".---

En la primera frase de la regla se sustituye la palabra "casco" por "buque".--

Regla 2
Aplicación

Añádanse los nuevos párrafos 6) (seis) y 7) (siete) siguientes:------------

"6) Las reglas 22 2) veintidós, dos) y 27) (veintisiete) se aplicarán únicamente a los buques cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase

equivalente en la fecha en que entre en vigor el Protocolo de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho) relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (mil novecientos sesenta y seis), o posteriormente a esa fecha.--

7) Los buques nuevos distintos de los especificados en el párrafo 6) (seis) cumplirán con lo dispuesto en la regla 27 (veintisiete) del presente Convenio (en su forma enmendada) o en la regla 27 (veintisiete) del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966(mil novecientos sesenta y seis) (aprobado el 5 de abril de 1966), según lo determine la Administración".---

Regla 3
Definiciones de los términos usados en los anexos

Se sustituye el texto actual del párrafo 1) por el siguiente:---

"1) Eslora (L): el 96% (noventa y seis por ciento) de la eslora total medida en una flotación cuya distancia a la cara superior de la quilla sea igual al 85% (ochenta y cinco por ciento) del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor.
Cuando el contorno de la roda sea cóncavo por encima de la flotación correspondiente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del puntal mínimo de trazado, tanto el extremo, de proa de la eslora total como la cara proel de la roda se tomarán en la proyección vertical, sobre esa flotación, del punto más a popa del contorno de la roda (por encima de esa flotación). En los buques proyectados con quilla

inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación de proyecto."-------------------

En el párrafo 5) b) se sustituyen las palabras "'la línea de trazado de la cubierta con la de las planchas de costado del forro" *por" l*as líneas de trazado de la cubierta y del costado "--

Regla 5
Marca de francobordo

En la última frase de la regla se suprimen las palabras "(como se indica en la figura 2) (dos)".--------------------------

Regla 9
Comprobación de las marcas

Se suprime la referencia a"1966"(mil novecientos sesenta y seis) en relación con el Certificado internacional de francobordo.-------------------

Capítulo II - Condiciones de Asignación del Francobordo

Regla 10
Información que procede facilitar al capitán

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) (dos) por el siguiente:---

"2) Todo buque al que, al término de su construcción, no se le exija que sea objeto de una prueba de estabilidad en

virtud del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar que esté en vigor:--------------------

a) será sometido a dicha prueba con objeto de determinar su desplazamiento real y la posición de su centro de gravedad en la condición de buque en rosca;---

b) llevará a bordo, a disposición del capitán y en una forma aprobada, toda la información de garantía que sea necesaria para poder obtener por procedimientos rápidos y sencillos una orientación exacta acerca de la estabilidad del buque en todas las condiciones de servicio normal que quepa esperar;------------------

c) llevará a bordo en todo momento la información aprobada relativa a su estabilidad, con los justificantes demostrativos de que esa información ha sido aprobada por la Administración;------------

d) quedará exento, si la Administración lo aprueba, de dicha prueba de estabilidad al término de su construcción, a condición de que se disponga de datos básicos proporcionados por la prueba de estabilidad realizada con un buque gemelo y se demuestre, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio, que con esos datos básicos es posible obtener información de garantía acerca de la estabilidad del buque.-----------------------------

Regla 15
Escotillas cerradas por tapas móviles y cuya estanquidad a

la intemperie esté asegurada por encerados y llantas

En la última frase del párrafo 5) (cinco) se añade la palabra "lineal" a continuación de " interpolación".---------------

Regla 22
Imbornales, tomas y descargas

En la primera frase del párrafo 1) (uno) intercálense las palabras " salvo en los casos indicados en el párrafo 2) (dos), " a continuación de "provistas,".-----------------------------

Se añade el párrafo siguiente al texto existente:-----------

"2) Sólo se permitirán los imbornales que atraviesen el forro exterior desde superestructuras cerradas, utilizadas para el transporte de carga, en los casos en que, dado que el buque escore 5° (cinco) a una u otra banda, el borde de la cubierta de francobordo no quede sumergido. En los demás casos se dirigirá el desagüe hacia el interior del buque de conformidad con lo prescrito en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar que esté en vigor."--

Los actuales párrafos 2) (dos) a 5) (cinco) pasan a ser a 6) (seis).-------------
En el párrafo renumerado 4) la referencia al "párrafo 1) (uno)" "queda sustituida por "párrafo 2) (dos)" -------------------------

En la primera frase del párrafo renumerado 6) (seis) se sustituyen las palabras "Todas las válvulas y accesorios fijos al casco" por 'Todos los accesorios fijos al casco y las válvulas".--

Regla 23
Portillos

En el párrafo 2) (dos) de la regla se sustituye la palabra "flotación" por "línea de carga de verano (o de la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta, dado que tal línea haya sido asignada)".--------------------

Regla 24
Portas de desagüe

En la primera frase del párrafo 2) (dos) se sustituyen las palabras "el área calculada" *por* "el área calculada de conformidad con el párrafo 1) (uno)".-----------------------------

En la última frase del párrafo 2) (dos) se añade la palabra "lineal" a continuación de "interpolación".-----------------

En el párrafo 3) (tres) se sustituyen las palabras "Cuando un buque tenga un tronco que no cumpla" *por* "Cuando un buque provisto de un tronco no cumpla".------------------------------------

Capítulo III - Francobordos

Regla 27
Tipos de buques

El texto actual queda sustituido por el siguiente:----------

"1) Para el cálculo del francobordo los buques se dividirán en dos tipos, "A" y "B".-----------------------------------

Buques de tipo 'A'

2) Buque de tipo 'A' será el que:-------------------------

a) haya sido proyectado para transportar solamente cargas líquidas a granel;-------------------------------------

b) tenga una gran integridad en la cubierta expuesta y sólo pequeñas aberturas de acceso a los compartimientos de carga, cerradas por tapas frisadas de acero o de otro material equivalente, estancas; y--

c) tenga baja permeabilidad en los espacios de carga llenos.---

3) Un buque de tipo 'A' de eslora superior a 150 m (ciento cincuenta) al que se le haya asignado un francobordo inferior al de los buques de tipo 'B', cuando esté cargado de acuerdo con las prescripciones del párrafo 11) (once) habrá de poder soportar la inundación sufrida en uno o varios compartimientos cualesquiera, de una permeabilidad supuesta de 0,95 (cero con noventa y cinco), a raíz de las

averías hipotéticas que se especifican en el párrafo 12) (doce), y permanecer a flote en un estado de equilibrio satisfactorio que se ajuste a lo especificado en el párrafo 13) (trece). En tal buque el espacio de máquinas se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85 (cero con ochenta y cinco).-----------

4) A los buques de tipo 'A' se les asignarán francobordos no inferiores a los basados en la tabla A de la regla 28 (veintiocho)--

Buques de tipo 'B'

5) Los buques que no se ajusten a lo dispuesto para los buques de tipo 'A' en los párrafos 2) (dos) y 3) (tres) se considerarán como buques de tipo 'B'.-----------------------------------

6) A los buques de tipo 'B' que en emplazamientos 1 lleven escotillas provistas de tapas que cumplan con lo prescrito en la regla 15 (quince), salvo por lo que respecta al párrafo 7) (siete), se les asignarán francobordos basados en los valores que figuran en la tabla B de la regla 28 (veinte y ocho), aumentados en los valores indicados en la tabla siguiente:---

Incremento del francobordo sobre el francobordo tabulado para buques de tipo 'B' cuyas tapas de escotilla no cumplan con la regla 15 7) (quince, siete) o la regla 16 (dieciséis)

Eslora del buque	Incremento de	Eslora del buque	Incremento de	Eslora del buque	Incremento de

(metros)	francobordo (milímetros)	(metros)	francobordo (milímetros)	(metros)	francobordo (milímetros)
108 y menor	50	139	175	170	290
109	52	140	181	171	292
110	55	141	186	172	294
111	57	142	191	173	297
112	59	143	196	174	299
113	62	144	201	175	301
114	64	145	206	176	304
115	68	146	210	177	306
116	70	147	215	178	308
117	73	148	219	179	311
118	76	149	224	180	313
119	80	150	228	181	315
120	84	151	232	182	318
121	87	152	236	183	320
122	91	153	240	184	322
123	95	154	244	185	325
124	99	155	247	186	327
125	103	156	251	187	329
126	108	157	254	188	332
127	112	158	258	189	334
128	116	159	261	190	336
129	121	160	264	191	339
130	126	161	267	192	341
131	131	162	270	193	343
132	136	163	273	194	346
133	142	164	275	195	348
134	147	165	278	196	350
135	153	166	280	197	353

136	159	167	283	198	355
137	164	168	285	199	357
138	170	169	287	200	358

Los francobordos correspondientes a esloras intermedias del buque se obtendrán por interpolación lineal.---------------

Los francobordos de los buques de más de 200 m(doscientos) de eslora serán, determinados por la Administración.------------------

7) A los buques de tipo 'B' que en emplazamientos 1 lleven escotillas provistas de tapas que cumplan con lo prescrito en la reglas 15 7) (quince, siete) ó en la regla 16 (dieciséis) se les asignarán francobordos basados en la tabla B de la regla 28 (veintiocho), salvo por lo que respecta a lo dispuesto en los párrafos 8) (ocho) a 13) (trece) inclusive de la presente regla.---------------------

8) A todo buque de tipo 'B' de eslora superior a 100 m (cien) se le podrá asignar un francobordo inferior a los prescritos en virtud del párrafo 7) (siete), a condición de que, considerado el valor de la reducción concedida, la Administración estime que:----------------------------------

a) las medidas adoptadas para la protección de la tripulación son adecuadas;----------------------------

b) los medios de desagüe son adecuados;------------------

c) las tapas de las escotillas situadas en emplazamientos 1 (uno) y 2 (dos) cumplen con lo dispuesto en la regla 16 (dieciséis) y tienen resistencia suficiente, considerados con especial atención sus dispositivos de estanquidad y sujeción; y

d) el buque, cuando esté cargado de acuerdo con las prescripciones del párrafo 11) (once), habrá de poder soportar la inundación sufrida en uno o varios compartimientos cualesquiera, de una permeabilidad supuesta de 0,95(cero con noventa y cinco), a raíz de las averías hipotéticas que se especifican en el párrafo 12) (doce), y permanecer a flote en un estado de equilibrio satisfactorio que se ajuste a lo especificado en el párrafo 13) (trece). Si el buque tiene una eslora superior a 150 (ciento cincuenta metros) m el espacio de máquinas se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85 (cero con ochenta y cinco).------------------

9) Al calcular los francobordos para los buques de tipo 'B' que cumplan con lo prescrito en los párrafos 8) (ocho), 11) (once), 12) (doce) y 13) (trece), los valores de la tabla B de la regla 28 (veintiocho) no se reducirán en más de un 60% (sesenta por ciento) de la diferencia existente entre los valores indicados en las tablas B y A para las correspondientes esloras.-----------------------------------

10) a) La reducción del francobordo tabulado permitida en virtud del párrafo 9)(nueve) se podrá aumentar hasta el total de la diferencia existente entre los valores de la

tabla A y los de la tabla B de la regla 28 (veintiocho), a condición de que el buque cumpla con lo prescrito en:--

i) la regla 26 (veintiséis), salvo por lo que respecta al párrafo 4) (cuatro), como si se tratara de un buque de tipo 'A';---

ii) los párrafos 8) (ocho), 11) (once) y 13) (trece) de la presente regla; y..................................

iii) el párrafo 12) (doce) de la presente regla, siempre que en toda la eslora del buque se suponga averiado uno cualquiera de los mamparos transversales que no sea un mamparo límite del espacio de máquinas, de un modo tal que se inunden simultáneamente dos compartimientos adyacentes dispuestos en sentido longitudinal.--

b)Si el buque tiene una eslora superior a 150 (ciento cincuenta metros) m, el espacio de máquinas se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85 (cero con ochenta y cinco).------

Condición inicial de carga

11) La condición inicial de carga antes de la inundación se determinará del modo siguiente:-----------------------------

a) Buque cargado hasta su línea de flotación en carga de verano en una condición hipotética de calados iguales.---

b) Al calcular la altura del centro de gravedad se aplicarán los siguientes; principios:------------------

i) La carga habrá de ser homogénea.--------------------

ii) Todos los compartimientos de carga, salvo los mencionados en el inciso iii), pero incluidos los compartimientos destinados a ir parcialmente cargados, se considerarán totalmente llenos, aunque en el caso de cargamentos líquidos cada compartimiento se considerará cargado en un 98% (noventa y ocho por ciento).---------
----

iii) Si el buque está destinado a navegar con arreglo a su línea de flotación en carga de verano con los compartimientos vacíos, éstos se considerarán vacíos a condición de que la altura del centro de gravedad calculada sobre esa base no sea inferior a la calculada con arreglo al inciso ii).----------------------------

iv) Se supondrá que cada uno de los tanques y espacios destinados a contener líquidos y provisiones de consumo se carga al 50% de su capacidad. Se supondrá asimismo que, para cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tiene máxima superficie libre, y el tanque o la combinación de tanques que habrá que tener en cuenta serán aquellos en que el efecto de la superficie libre sea máximo; se considerará que en cada uno de los tanques el centro de gravedad del contenido está en el centro del volumen del tanque Los demás tanques se supondrán completamente vacíos o completamente llenos, y la

distribución de los líquidos de consumo entre dichos tanques se efectuará de modo que se obtenga la máxima altura posible por encima de la quilla para el centro de gravedad.--

v) A un ángulo de escora no superior a 5° (cinco) en cada compartimiento que contenga líquidos tal como prescribe el inciso ii), exceptuados los compartimientos que contengan líquidos de consumo tal como prescribe el inciso iv), se tendrá en cuenta el efecto máximo de superficie libre. Cabrá utilizar en lugar de ello el efecto real de superficie libre, a condición de que la Administración estime aceptables los métodos de cálculo.---

vi) Los pesos se calcularán tomando como base los siguientes valores de peso específico:-----------------

agua salada	1,025
agua dulce	1,000
combustible líquido	0,950
aceite diesel	0,900
aceite lubricante	0,900

Hipótesis de avería

12) Con respecto a la naturaleza de la avería supuesta se aplicarán los principios siguientes:------------------------

a) Se supone en todos los casos que la extensión vertical de la avería va desde la línea base hacia arriba, sin límite.---------------------------------

b) La extensión transversal de la avería es igual a B/5 o a 11,5 m (once con cinco), si este valor es menor, medida hacia el interior desde el costado, perpendicularmente al eje longitudinal del buque, al nivel de la línea de flotación en carga de verano.----

c) Si una avería de menor extensión que la indicada en los subpárrafos a) y b) origina un estado de mayor gravedad, esta avería de menor extensión será la supuesta.---

d) Salvo que el párrafo 10) (diez) a) prescriba otra cosa, la inundación quedará limitada a un solo compartimiento situado entre mamparos transversales adyacentes, a condición de que el mamparo límite longitudinal más próximo a crujía del compartimiento no ocupe una posición que quede dentro de la extensión transversal de la avería supuesta. Los mamparos transversales límite de tanques laterales, que no se extiendan abarcando toda la manga del buque, no se supondrán dañados, a condición de que rebasen la extensión transversal de la avería supuesta que se prescribe en el subpárrafo b).------------------------

Si un mamparo transversal forma bayonetas o nichos de no más de 3 (tres) m de longitud situados dentro de la extensión transversal de la avería supuesta tal como dicha extensión queda establecida en el subpárrafo b),

podrá considerarse intacto tal mamparo transversal y los compartimientos adyacentes podrán ser inundables aisladamente. Si, no obstante, dentro de la extensión transversal de la avería supuesta, en un mamparo transversal hay una bayoneta o un nicho de más de 3 (tres) m de longitud, los dos compartimientos adyacentes a ese mamparo se considerarán inundados. A los efectos de la presente regla no se considerará que forma bayoneta la constituida por el mamparo del pique de popa y la tapa del pique de popa.------------------

e) Cuando un mamparo transversal principal situado dentro de la extensión transversal de la avería supuesta esté escalonado en más de 3 (tres metros) m en la zona de un tanque de doble fondo o de un tanque lateral, los tanques de doble fondo o laterales adyacentes a la parte escalonada del mamparo transversal principal se considerarán como inundados simultáneamente. Si el citado tanque lateral tiene aberturas que den a una o varias bodegas como, por ejemplo, bocas de carga de grano, tales bodega o bodegas se considerarán inundadas simultáneamente. De igual modo, en un buque proyectado para el transporte de cargas líquidas, si un tanque lateral tiene aberturas que den a compartimientos adyacentes, tales compartimientos se considerarán como vacíos e inundados simultáneamente. Esta disposición será aplicable aunque esas aberturas estén provistas de dispositivos de cierre, salvo en el caso de que se hayan instalado válvulas de compuerta en mamparos situados entre tanques contiguos y tales válvulas se accionen desde cubierta. Las tapas de registro con

pernos próximos entre sí se consideran equivalentes a un mamparo no perforado, salvo en el caso de que haya aberturas en los tanques laterales superiores que hagan que dichos tanques y las bodegas estén en comunicación.-------------------------------

f) Cuando se prevea inundación de dos compartimientos adyacentes cualesquiera dispuestos en sentido longitudinal, la separación mínima entre mamparos estancos transversales principales será de 1/3 (un tercio) $L^{2/3}$ o de 14,5 (catorce con cinco metros) m, si este valor es menor, para que puedan ser considerados eficaces. Si la distancia que media entre los mamparos transversales es menor, se supondrá que no existen uno o más de éstos a fin de alcanzar la separación mínima entre mamparos.--------------------

Condición de equilibrio------------------------------------

13) La condición de equilibrio después de inundación se considerará adecuada siempre que:---------------------------

a) Considerados el incremento de carena, la escora y el asiento, la flotación final después de inundación esté por debajo del borde inferior de toda abertura por la que pueda producirse inundación progresiva descendente. Entre esas aberturas se cuentan las de los conductos de aire, los ventiladores y las aberturas que se cierran con puertas estancas a la intemperie (aun cuando cumplan con la regla 12) (doce) o tapas de escotilla del mismo tipo (aun cuando cumplan con la regla 16 (dieciséis) o con la regla 19 4) (diecinueve, cuatro); pueden no figurar entre

ellas las aberturas que se cierran mediante tapas de registro y portillos sin brazola (que cumplan con la regla 18), tapas de escotillas de carga del tipo descrito en la regla, 27 (veintisiete) 2 (dos), puertas de corredera estancas teleaccionadas y portillos de tipo fijo (que cumplan con la regla 23) (veintitrés). No obstante, en el caso de puertas que separen un espacio de máquinas principales de un compartimiento del aparato de gobierno, las puertas estancas podrán ser puertas de bisagra de cierre rápido, que se mantendrán cerradas durante la travesia mientras no se utilicen, y a condición también de que la falca inferior de tales puertas quede por encima de la línea de flotación en carga de verano.-------------------------------------

b) Si en la extensión de la supuesta perforación debida a avería, según lo definido en el párrafo 12) (doce) b), se encuentran tuberías, conductos o túneles, se tomen medidas para impedir que por medio de estos elementos pueda llegar la inundación progresiva a compartimientos distintos de los que se supone que son inundables en los cálculos correspondientes a cada caso de avería.--------------------------------------

c) El ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no exceda de 15° (quince). Podrá admitirse una escora de hasta 17° (diecisiete) si no se produce inmersión de ninguna parte de la cubierta.--------

d) La altura metacéntrica, en la condición de inundación, sea positiva.----------------------------

e) Si se sumerge una parte cualquiera de la cubierta situada fuera del compartimiento que se supone inundado en un caso concreto de avería, o en cualquier caso en que el margen de estabilidad en la condición de inundación pueda considerarse como dudoso, se investigue la estabilidad residual. Podrá estimarse que ésta es suficiente si la curva de brazos adrizantes, más allá de la posición de equilibrio, abarca una gama de 20°(veinte) como mínimo y si dentro de dicha gama el brazo adrizante máximo es, por lo menos, de 0,1 (cero con uno) m. El área bajo la curva de brazos adrizantes dentro de esa gama no será inferior a 0,0175 m (cero con cero ciento setenta y cinco). rad. La Administración tomará en consideración el riesgo posiblemente presentado por las aberturas, protegidas o no protegidas, que puedan quedar temporalmente sumergidas dentro de los límites de la estabilidad residual.---------------------------------

f) La Administración juzgue suficiente la estabilidad en las etapas intermedias de la inundación.-----------

Buques sin medios propios de propulsión

14) A las barcazas, gabarras y otros buques carentes de medios propios de propulsión se les asignarán francobordos de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas. A las gabarras que cumplan con lo

prescrito en los párrafos 2) (dos) y 3) (tres) se les podrán asignar francobordos de tipo 'A'.--------------

a) La Administración examinará especialmente la estabilidad de las gabarras que transporten carga en la cubierta de intemperie. Solamente podrán transportar cubertadas las gabarras a las que se asigne el francobordo corriente de tipo 'B'.----------

b) Sin embargo, lo prescrito en las reglas 25 (veinticinco), 26 2) (veintiséis, dos), 26 3) (veintiséis, tres) y 39 (treinta y nueve) no se aplicará a las gabarras sin dotación.---

c) A esas gabarras sin dotación que en la cubierta de francobordo solamente tengan pequeñas aberturas de acceso cerradas por tapas estancas frisadas, de acero o de otro material equivalente, se les podrá asignar un francobordo un 25% (veinte y cinco por ciento) inferior al calculado de conformidad con las presentes reglas.-----------------

Regla 37
Reducción por superestructuras y troncos

En la nota al pie de las tablas correspondientes a los buques de tipo 'A' y de tipo 'B' del párrafo 2) (dos), se intercala la expresión "y troncos" después de la palabra "superestructuras".----------------------------

Regla 38
Arrufo

En la definición de "y" del párrafo 12) (doce) se sustituyen las palabras "extremo de la línea de arrufo" por "la perpendicular de popa o de proa".-----------------------

Regla 40
Francobordos mínimos

En la primera frase del párrafo 4) (cuatro) se sustituye "párrafo 1) (uno)" por "párrafo 3) (tres) ".

Capítulo IV - Prescripciones Especiales para Buques a los que se Asignen Francobordos para el Transporte de Madera en Cubierta

Regla 44
Estiba

Se sustituye el texto actual por el siguiente:---------
"Generalidades

1) Las aberturas de la cubierta de intemperie sobre las que se estibe la carga irán firmemente cerradas y aseguradas.---
Los ventiladores y tubos de aireación contarán con una protección eficaz.-------------------------------------

2) Las cubertadas de madera se extenderán ocupando al menos toda la longitud disponible, que será la longitud total del pozo o de los pozos situados entre superestructuras.-------------------------------------

Cuando no haya superestructura limitativa en el extremo popel, la madera se extenderá al menos hasta el extremo popel de la escotilla situada más a popa.--------------
Se extenderá la cubertada de madera de banda a banda acercándola lo más posible al costado del buque y dejando espacio necesario para obstáculos como barandillas, barraganetes, pies derechos, etc., a condición de que cualquier hueco así formado en el costado del buque no exceda de una media del 4% (cuatro por ciento) de la manga. Se estibará, dándole la mayor solidez posible, hasta una altura igual al menos a la altura normal de una superestructura que no sea un saltillo de popa.-------------------------------------

3) En los buques que naveguen en invierno por zonas periódicas de invierno, la altura de la cubertada no excederá, por encima de la cubierta de intemperie, de un tercio de la manga máxima del buque.----------------

4) La cubertada de madera irá estibada de modo compacto, amarrada y sujeta. No entorpecerá en modo alguno la navegación ni la realización de trabajos necesarios a bordo.--

Pies derechos

5) Cuando la naturaleza de la madera transportada exija el empleo de pies derechos, éstos tendrán la resistencia necesaria considerando la manga del buque; la resistencia de los pies derechos no será mayor que la de las amuradas y el espaciamiento entre ellos será el apropiado para la longitud y el tipo de las piezas transportadas, pero no excederá de 3 m (tres). Se

proveerán fuertes angulares, tinteros metálicos u otros medios igualmente eficaces para sujetar los pies derechos.---

Trincas

6) La cubertada de madera se sujetará de manera eficaz en toda su longitud mediante un sistema de trincas que la Administración juzgue aceptable según el tipo de las piezas transportadas*.-----------------------------------

Estabilidad

7) Se dispondrá todo lo necesario para que haya un margen de seguridad en cuanto a estabilidad en todas las fases del viaje, teniendo en cuenta aumentos de peso como los debidos a absorción de agua y formación de hielo, si procede, y disminuciones de peso como las debidas a consumo de combustible y de provisiones*.--------------

Protección de la tripulación, acceso a los espacios de máquinas, etc.--

8) Además de cumplir con lo prescrito en la regla 25 5) (veinticinco, cinco) a cada banda de la cubertada se instalarán barandillas o andariveles con espaciamiento intermedio, en sentido vertical, de no más de 350 mm (trescientos cincuenta) hasta una altura mínima de 1 m (un) por encima de la carga.-------------------------

Además se instalará un andarivel, preferiblemente de cable con tensor acoplado, bien atesado, lo más cerca posible del eje longitudinal del buque. Los candeleros de las barandillas y andariveles estarán espaciados de

modo que no sea excesivo el seno del cable. Si la cubertada es de configuración irregular, se dispondrá una superficie de paso que ofrezca seguridad, de por lo menos 600 mm de ancho, por encima de aquélla sujetándola firmemente por debajo del andarivel o cerca del mismo.---

9) Cuando no se pueda cumplir lo prescrito en el párrafo 8), se utilizarán otros medios que a juicio de la Administración sean satisfactorios.--------------------

Medios para el gobierno del buque

10) Los medios para el gobierno del buque estarán protegidos de modo eficaz contra los daños que les pueda ocasionar la carga y, en la medida de lo posible, serán accesibles. Se dispondrá lo necesario para poder gobernar el buque en el supuesto de que se averíen los medios de gobierno principales".----------------------

Regla 45
Cálculo del francobordo

Al final del párrafo 5) (cinco) se sustituye el punto por una coma y se añade el siguiente texto: "o de acuerdo con la regla 40 8) (cuarenta, ocho) a partir del calado de verano para el transporte de madera, medido desde el canto superior de la quilla hasta la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta".---

Anexo II

Zonas, Regiones y Periodos Estacionales

Regla 46
Zonas y regiones periódicas de invierno del hemisferio Norte

Se sustituye la última frase del párrafo 1) b) por la siguiente:---

"Se excluirán de esta zona la zona periódica de invierno I del Atlántico Norte, la región periódica de invierno del Atlántico Norte y la parte del Mar Báltico situada más allá del paralelo correspondiente a la latitud del Skaw, en el Skagerrak. Las Islas Shetland se considerarán situadas en el límite entre las zonas periódicas de invierno I y II del Atlántico Norte.--

Periodos estacionales:

INVIERNO: 1 noviembre a 31 marzo

VERANO: 1 abril a 31 octubre".

Regla 47
Zona periódica de invierno del hemisferio Sur

Al final del párrafo, se sustituyen las palabras "hasta la costa occidental del continente americano" por "hasta el punto de latitud 33°S (treinta y tres) y longitud 79°W (setenta y nueve), luego la loxodrómica hasta el punto de latitud 41°S (cuarenta y uno) y longitud 75°W (setenta y cinco), luego la loxodrómica hasta el faro Punta Corona,

isla de Chiloé, latitud 41° (cuarenta y uno)47' S (cuarenta y siete) y longitud 73°(setenta y tres)53'W (cincuenta y tres), luego, paralelamente a las costas septentrional, oriental y meridional de la isla de Chiloé, hasta el punto de latitud 43° (cruenta y tres)20'S (veinte) y longitud 74° (setenta y cuatro)20'W (veinte), y luego al meridiano 74° (setenta y cuatro)20'W (veinte) hasta el paralelo 45° (cuarenta y cinco)45'S (cuarenta y cinco), incluyendo la zona interior de los canales de Chiloé desde el meridiano 74° (setenta y cuatro)20'W (veinte) hacia el Este".---------

Regla 48
Zona tropical

Al final del primer subpárrafo del párrafo 2) (dos), se sustituyen las palabras "y la laxodrómica desde este último punto hasta la costa occidental del continente americano a una latitud de 30°S (treinta). "*por*" la loxodrómica desde este punto hasta el punto de latitud 32° (treinta y dos)47'S (cuarenta y siete) y longitud 72°W (setenta y dos) y desde este punto el paralelo de latitud 32° (treinta y dos)47'S (cuarenta y siete) hasta la costa occidental de América del Sur".----------------------------

En el segundo subpárrafo del párrafo 2) (dos) la palabra "Coquimbo" se sustituye por la palabra "Valparaíso".--------

Regla 49
Regiones periódicas tropicales

En el párrafo 4) (cuatro) b) se sustituyen las palabras "hasta la longitud 120°E (ciento veinte) y

desde aquí por el meridiano de longitud 120°E (ciento veinte) hasta la costa de Australia" por "hasta la longitud 114°E (ciento catorce) y desde aquí por el meridiano de longitud 114°E (ciento catorce) hasta la costa de Australia".-----------------------------------

Mapa De Las Zonas Y De Las Regiones Periódicas

Se sustituyen las palabras "Zona Periódica De Invierno" donde indican el área a lo largo de la costa oriental de los Estados Unidos por "Región Periódica De Invierno".---

La primera parte de estas enmiendas no afecta al texto español. En todas las partes del mapa en que aparece la expresión "Zona Periódica Tropical" *se* sustituye ésta por "Región Periódica Tropical".-------------------------------

En la nota se sustituye la palabra "occidental" por "oriental".---

Se desplaza el límite de la zona periódica tropical de la costa de Australia, de la longitud de 120°E (ciento veinte) a la longitud de 114°E (ciento catorce).-------

Se suprime la línea límite sur de la zona de verano del hemisferio Sur desde el punto de latitud 33°S (treinta y tres) y longitud 79°W (setenta y nueve), hacia el Este, hasta la costa occidental del continente americano. Se traza una loxodrómica desde dicho punto de latitud 33°S (treinta y tres) y longitud 79°W (setenta y nueve) hasta el punto de latitud 41°S

(cuarenta y uno) y longitud 75°W (setenta y cinco); desde este punto se traza una loxodrómica hasta el faro de Punta Corona en la isla de Chitoé, latitud 41(cruenta y uno)°47'S (cuarenta y siete) y longitud 73°53'W, desde este punto se marcan las costas norte, este y sur de la isla de Chiloé como límites hasta el punto de latitud 43° (cuarenta y tres)20'S (veinte) y longitud 74° (setenta y cuatro)20'W (veinte), el meridiano de longitud 74°20'W hasta el paralelo de latitud 45° (cuarenta y cinco)45'S (cuarenta y cinco), y este paralelo hasta la costa occidental de América del Sur.---

Se suprime del límite sur de la zona tropical la loxodrámica desde el punto de latitud 26°S (veintiséis) y longitud 75°W (setenta y cinco) hasta la costa occidental de América del Sur en la latitud de 30°S (treinta). Se traza una loxodrómica desde el punto de latitud 26°S (veintiséis) y longitud 75°W (setenta y cinco) hasta el punto de latitud 32° (treinta y dos)47'S (cuarenta y dos) y longitud 72°W (setenta y dos) y luego el paralelo de latitud 32° (treinta y dos)47'S (cuarenta y siete) hasta la costa occidental de América del Sur.---

Anexo III

Certificados

Los modelos existentes del Certificado internacional de francobordo, 1966 (mil novecientos sesenta y seis) y del Certificado internacional de exención relativo al francobordo se sustituirán por los siguientes:--------------

"Modelo del Certificado internacional de francobordo

Certificado Internacional de Francobordo
PARA EDITH
(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del

Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966 (mil novecientos sesenta y seis), en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho), con la autoridad conferida por el Gobierno de--------

(nombre del Estado)

por

(persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque*

Nombre del buque
....
....

Número o letras distintivos
....
....

Puerto de matricula

....
....
....

Eslora (L) según se define en el artículo 2 8) (en metros)

....
....

Número IMO[2]

....
....
....

Francobordo asignado como:[3]	Tipo de buque[3]
Buque nuevo	Tipo 'A' Tipo 'B'
Buque existente	Tipo 'B' con francobordo reducido Tipo 'B' con francobordo aumentado

Francobordo medido desde la[4] línea de cubierta	Trazado de la línea de carga[4]

Tropical	........mm (T)	...mm por encima de (V)
Verano	........mm (V)	Borde superior, de la línea que pasa por el centro del anillo
Invierno	........mm (I)	...mm por debajo de (V)
Atlántico Norte invierno....mm (ANI)		...mm por debajo de (V)
Madera tropical...mm (MT)		...mm por encima de (MV)
Madera verano.....mm (MV)		...mm por encima de (V)
Madera invierno ..mm (MI)		...mm por debajo de (MV)
Madera Atlántico Norte invierno... mm (MANI)		...mm por debajo de (MV)

---

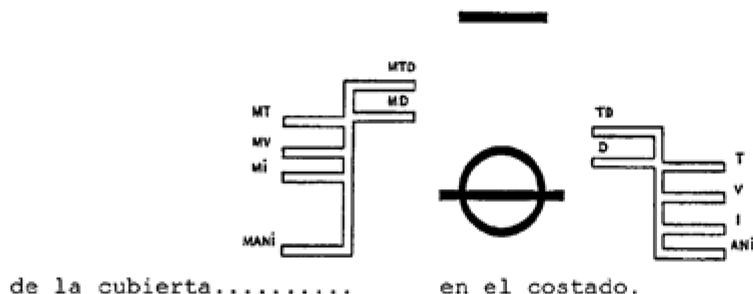
[2] De conformidad con la resolución A.600(15) "Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación", la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

[3] Táchese según proceda.

[4] No es necesario consignar en el certificado los francobordos y líneas de carga que no sean aplicables. Las líneas de carga de compartimentado podrán consignarse en el certificado con carácter voluntario.

Reducción en agua dulce para todos los francobordos, diferentes del de madera...........mm. Para el francobordo para madera..........mm.

El borde superior de la marca de la línea de cubierta, desde el cual se miden estos francobordos está a ....mm



de la cubierta.......... en el costado.

Se Certifica:

1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en el articulo 14 del Convenio.

2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que han sido asignados los francobordos y se han marcado las líneas de carga anteriormente indicadas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

El presente certificado es válido hasta ....[5] a condición de que se realicen los reconocimientos anuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 1) c) del Convenio.

Expedido en

....

....
....

(lugar de expedición del certificado)

....
....
....

(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado que expide el certificado)

(sello o estampilla de la autoridad)

Notas:

1. Cuando un buque parta de un puerto situado en un río o en aguas interiores, se le permitirá cargar hasta un calado mayor, correspondiente al peso de combustible y otras provisiones necesarias para el consumo entre el punto de salida y la mar.

2. Cuando un buque navegue en agua dulce de densidad igual a la unidad, la línea de carga correspondiente podrá sumergirse en la cantidad correspondiente a la concesión para agua dulce indicada anteriormente.

Cuando la densidad sea diferente de la unidad se hará una concesión proporcional a la diferencia entre 1,025 y la densidad real.

---

[5] Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con el artículo 19 1) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en el artículo 2 9) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con el artículo 19 8) de dicho Convenio.

Refrendo de reconocimientos anuales

Se Certifica que en el reconocimiento anual efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 14 1) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento anual: Firmado.......................
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual de conformidad con el artículo 19 8) e)

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 8) c) del

Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar el certificado si su validez es inferior a cinco años, cuando el artículo 19 3) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 3) del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....
Fecha ....

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose efectuado el reconocimiento de renovación, el artículo 19 4) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 4) del Convenio, hasta

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha ....
(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al Puerto de reconocimiento o por un periodo de gracia, cuando el artículo 19 5) ó 19 6) sea aplicable

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 5)/19 6)[3] del Convenio, hasta

Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha .
(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando el artículo 19 8) sea aplicable

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es .

Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha
(sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento
anual es

Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha .
(sello o estampilla de la autoridad)

---

[3]Táchese según proceda.

Modelo del Certificado internacional de exención relativo al francobordo

Certificado internacional de Exención Relativo al Francobordo

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del

Convenio Internacional Sobre Líneas De Carga, 1966,
en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

....
(nombre del Estado)

por ....
(persona u organización reconocida)

Datos relativos al buques'

Nombre del buque ....

Número o letras distintivos ....

Puerto de matrícula ....

Eslora (L) según se define en el artículo 2 8) (en metros)
....

Número IMO[2] ....

---

1 Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.

2 De conformidad con la resolución A.600(15) "Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación", la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.

Se Certifica:

Que el buque queda exento de las disposiciones del Convenio por aplicación de lo prescrito en el artículo 6 2)/6 4)[3] del mismo.

Las disposiciones del Convenio de las que el buque queda exento en virtud de lo prescrito en el artículo 6 2), son las siguientes:

El viaje para el cual se otorga la exención en virtud de lo prescrito en el artículo 6 4) es

Desde:

Hasta: .

Condiciones, si las hubiere, en que se otorga la exención en virtud de lo prescrito en el artículo 6 2) o el artículo 6 4):

El presente certificado es válido hasta ....[4] a condición de que se realicen los reconocimientos anuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 1) c) del Convenio.

Expedido en
(lugar de expedición del certificado)

....
(fecha de expedición)

(firma de funcionario autorizado que expide el certificado)

(sello o estampilla de la autoridad)

3 Táchese según proceda.

4 Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con el artículo 19 10) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en el artículo 2 9) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con el artículo 19 8) de dicho Convenio.---

Refrendo de reconocimientos anuales

Se Certifica que en el reconocimiento anual efectuado de conformidad con lo prescrito en el articulo 14 1) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.-----------------------

Reconocimiento anual: Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual de conformidad con el artículo 19 8) c)

Se Certifica que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en el articulo 19 8) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.----------------------

Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar
Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar el certificado si su validez es inferior a cinco años, cuando el artículo 19 3) sea aplicable.---

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 3) del Convenio hasta

Firmado ……………………………………

(firma del funcionario autorizado)

Lugar ……………………………………

Fecha ……………………………………

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose efectuado el reconocimiento de renovación, el artículo 19 4) sea aplicable-----------------

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 4) del Convenio, hasta ....

Firmado

(firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha

(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto de reconocimiento o por un periodo de gracia, cuando el artículo 19 5) o el artículo 19 6) sean aplicables

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 5)/19 6)[3] del Convenio hasta ....

Firmado
(firma del funcionario autorizado)
Lugar......................
Fecha...........................
(sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando el artículo 19 8) sea aplicable

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento
anual es

Firmado ....
(firma del funcionario autorizado)
Lugar ....
Fecha ....

(sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es

Firmado ....

(firma del funcionario autorizado)

Lugar ....

Fecha ....

(sello o estampilla de la autoridad)

---

[3] Táchese según proceda."

Documento adjunto

Resolución 1

Ratificación, aceptación y aprobación del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS y del Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga y adhesión a éstos.------------

La Conferencia

Habiendo Adoptado el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Protocolo de 1988 relativo al SOLAS) y el

Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga) por los que se introduce, entre otras cosas, el sistema armonizado de reconocimientos y certificación en virtud del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974) y del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (Convenio de líneas de carga, 1966),------------------

Reconociendo que ni el Protocolo de 1988 relativo al SOLAS ni el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga podrán entrar en vigor en tanto no hayan sido ambos objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de 15 Estados por lo menos, que representen como mínimo el 50% de la flota mercante mundial,-----------------

Reconociendo Asimismo que los Estados pueden ratificar, aceptar o aprobar el Protocolo de 1988 relativo al SOLAS y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga, o adherirse a ellos independientemente y en distintos momentos,--

Deseando que el Protocolo de 1988 relativo al Solas y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga entren en vigor lo antes posible,

Insta a los Gobiernos a que ratifiquen, acepten o aprueben el Protocolo de 1988 relativo al SOLAS y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga, o se adhieran a éstos, lo antes posible y al mismo tiempo.

Resolución 2

Reconocimiento por los gobiernos contratantes de; Convenio Solas 1974 de los certificados expedidos en virtud del Convenio Solas 1974, en su forma modificada por el Protocolo de 1988 relativo al mismo

La Conferencia,

Habiendo Adoptado el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Protocolo de 1988 relativo al SOLAS) por el que, entre otras cosas, se modifica el capítulo 1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974), con el fin de dar uniformidad a los periodos de validez de los certificados así como a los plazos que han de mediar entre los reconocimientos prescritos en el Convenio SOLAS 1974 y en el Convenio de líneas de carga, 1966,

Reconociendo que las Partes en el Protocolo de 1988 relativo al Solas expedirán los certificados en virtud del Convenio Solas 1974 en la forma que prescribe el Protocolo de 1988 relativo al Solas,

1. Insta a los Gobiernos que son Gobiernos Contratantes del Convenio Solas 1974 a que se constituyan cuanto antes en Partes en el Protocolo de 1988 relativo al Solas;

2. Invita a los Gobiernos que siendo Gobiernos Contratantes del Convenio Solas 1974, no sean Partes en el Protocolo de

1988 relativo al Solas, a que, a partir de la entrada en vigor de este último, otorguen a los certificados expedidos en virtud del Convenio Solas 1974, en la forma prescrita por el Protocolo de 1988 relativo al Solas, idéntico reconocimiento que el otorgado a los certificados expedidos en virtud del Convenio Solas 1974.

Resolución 3

Reconocimiento por los gobiernos contratantes de¡ Convenio de líneas de carga, 1966 de los certificados expedidos en virtud
del Convenio de líneas de carga, 1966, en su forma modificada por el Protocolo de 1988 relativo al mismo

La Conferencia

Habiendo Adoptado el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (Protocolo de 1988 relativo al Convenio de lineas de carga) por el que, entre otras cosas, se modifican artículos y reglas del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (Convenio de líneas de carga, 1966), con el fin de unificar los periodos de validez de los certificados así como los plazos que han de mediar entre los reconocimientos prescritos en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 y en el Convenio de líneas de carga, 1966,---

Reconociendo que las Partes en el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga expedirán los

certificados en virtud de lo dispuesto en el Convenio de líneas de carga, 1966, en la forma que prescribe el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga,--

1. Insta a los Gobiernos que son Gobiernos Contratantes del Convenio de líneas de carga, 1966 a que se constituyan cuanto antes en Partes en el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga,-------------------------

2. Invita a los Gobiernos que siendo Gobiernos Contratantes del Convenio de líneas de carga, 1966, no sean Partes en el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga, a que, a partir de la entrada en vigor de este último, otorguen a los certificados expedidos en virtud del Convenio de líneas de carga, 1966, en la forma prescrita por el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga, idéntico reconocimiento que el otorgado a los certificados expedidos en virtud del Convenio de líneas de carga, 1966.-----------------------

Resolución 4

Implantación del sistema armonizado de reconocimientos y certificación en virtud del MARPOL 73/78, el código CIQ, el código CGrQ y el código CIG -------------------------------

La Conferencia

Considerando que la resolución 10 de la Conferencia internacional sobre seguridad de los buques tanque y prevención de la contaminación, 1978, recomendó que la OMI tomase las medidas necesarias para enmendar el Convenio

internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio Solas 1974), el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (Marpol 73/78), y el Convenio internacional sobre lineas de carga, 1966 (Convenio de líneas de carga, 1966) con miras a dar uniformidad a los periodos de validez de los certificados y a los intervalos entre los reconocimientos estipulados por dichos convenios, --

Habiendo Aprobado el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Protocolo de 1988 relativo al SOLAS) y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (Protocolo de 1988 relativo al Convenio de lineas de carga) por los que se introduce, entre otras cosas, el sistema armonizado de reconocimientos y certificación en virtud del Convenio SOLAS 1974 y del Convenio de líneas de carga, 1966, -------------------------

Reconociendo que las reglas del MARPOL 73/78 y las disposiciones del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ), del Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ) y del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG), han de ser enmendadas para armonizar sus prescripciones sobre reconocimientos y certificación con las del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS y las del Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga, ---------------------------

Recomienda que el Comité de Seguridad Marítima y el Comité de Protección del Medio Marino de la OMI adopten las medidas necesarias:--------------------------------

a) para enmendar el MARPOL 73/78, el Código CIQ, el Código CGrQ y el Código CIG a fin de armonizar sus prescripciones sobre reconocimientos y certificación con las del Protocolo de 1988 relativo al SOLAS y las del Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga;---

b) para que dichas enmiendas entren en vigor en la misma fecha en que el Protocolo de 1988 relativo al SOLAS y el Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga entren en vigor, o en una fecha lo más cerca posible de esa fecha.--------------------------------

Resolución 5

Preparación de la traducción oficial revisada en español de; Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966

La Conferencia

Recordando su decisión de que el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (el Protocolo de 1988), se establezca en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés,

inglés y ruso, teniendo cada texto la misma autenticidad,-----------------

Tomando Nota de lo dispuesto en el párrafo 2 del articulo 1 del Protocolo de 1988,--

Tomando Nota También de que los textos auténticos del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 se establecieron solamente en los idiomas francés e inglés, efectuándose traducciones oficiales a los idiomas español y ruso,---

Estimando conveniente armonizar la terminología y la fraseología en el idioma español del Convenio originario de 1966 de modo que su texto sea congruente con la terminología y la fraseología adoptadas al establecer el texto español auténtico del Protocolo de 1988,------------------------------

1 Pide al Secretario General que prepare un proyecto de traducción oficial revisada en español del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 y que, siguiendo los procedimientos acostumbrados, someta dicho proyecto a la consideración de los Gobiernos interesados;-------------------

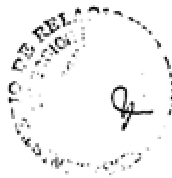
2. Decide que el texto en español que resulte de la consideración por los Gobiernos interesados sustituya a la traducción oficial en español existente del Convenio

internacional sobre líneas de carga, 1966.---------------
--

Dan[illegible] Schicani
[illegible]
Dirección de Tratados



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Bergara.

SEÑOR BERGARA.- Señora presidenta: este proyecto de ley refiere al protocolo vinculado al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, que es de 1966. Es un convenio que contempla aspectos referidos a garantizar la seguridad de la vida y los bienes en el mar y asegura la estabilidad del buque mediante la expedición de certificados de franco bordo.

El convenio es de 1966, el protocolo que introduce el sistema armonizado data de 1988 y las enmiendas que tuvo corresponden a 2003 y 2004 y fueron internalizadas en decretos de 2005 y 2006.

El proyecto de aprobación de estos cambios en el protocolo es de 2011 y estamos en el 2023, por lo que la comisión entendió que era momento de aprobarlo.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑORA PROSECRETARIA (Victoria Vera).- «Artículo 1.º.- Apruébase el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, adoptado en la Conferencia Internacional sobre el Sistema Armonizado de Reconocimientos y Certificación el 11 de noviembre de 1988, el cual entró en vigor el 3 de febrero de 2000, y las Enmiendas 2003 y 2004 a dicho Protocolo adoptadas por sendas Resoluciones MSC 143 (77) y MSC 172 (79) entradas en vigor el 1º de enero de 2005 y el 1º de julio de 2006, respectivamente».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

14) TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Tratado de personas condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1.º de marzo de 2019. (Carp. n.º 815/2022 - rep. n.º 603/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 815/2022 - rep. n.º 603/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1º de marzo de 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de octubre de 2022.

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

OPE PASQUET
Presidente

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 13 MAY 2019

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

A iniciativa de la República Italiana se iniciaron negociaciones en el correr del año 2017, sobre tres textos de proyectos de Tratados: 1) Extradición, 2) Cooperación Judicial en Materia Penal y 3) Traslado de Personas Condenadas.

En cuanto al proyecto de Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas, existían algunos aspectos de naturaleza sustancial que debían ser necesariamente acordados con la finalidad de evitar equívocos posteriores.

Dichas diferencias, en mayor medida, se vinculaban a los textos de los artículos 9 numeral 1 y 17.

Habiéndose intercambiado algunos textos entre ambas Partes relativos a este Proyecto, se llegó a un acuerdo que implicó algunas supresiones y agregados a dichos textos, en especial a los artículos 9 y 17, habiéndose llegado a una solución satisfactoria para ambas.

La firma de este Instrumento bilateral, acompaña el desarrollo progresivo de la cooperación internacional, junto con los Tratados de Cooperación Judicial en Materia Penal y Extradición.

Las negociaciones se llevaron a cabo en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay con la presencia de expertos de ambas Partes. La delegación uruguaya estuvo integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Educación y Cultura. La finalidad perseguida por los negociadores consistió en obtener un texto moderno en su concepción y claro en su formulación, comprensivo de las nuevas modalidades de la criminalidad nacional e internacional y en instrumentar los mecanismos adecuados de cooperación tendientes a promover una cooperación eficaz entre los dos Estados en materia de traslado de personas condenadas a fin de facilitar su rehabilitación y su reinserción social, considerando que tal fin puede ser alcanzado mediante la conclusión de este acuerdo bilateral, que establece que con relación a las personas privadas de libertad como consecuencia de una condena penal, la misma puede ser ejecutada en su medio social.

TEXTO

El Tratado consta de 22 artículos.

El **artículo 1** define los términos a ser empleados en el instrumento, de relevancia para establecer el alcance que estos puedan tener.

El **artículo 2** establece los Principios Generales, indicando que de conformidad con las disposiciones de este Tratado, las Partes asumen el compromiso de prestarse mutuamente la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas y que una persona condenada en el territorio de uno de los dos Estados, "Estado de Condena", podrá ser trasladada al territorio del otro Estado, "Estado de Cumplimiento", para que sea ejecutada la condena, que le fuera impuesta a través de una sentencia. Asimismo indica que las disposiciones de este Tratado serán aplicables, *mutatis mutandis*, a menores de edad privados de libertad personal de acuerdo a la legislación de uno de los Estados Parte.

El **artículo 3** indica que las Autoridades Centrales designadas por las Partes, serán: por la República Italiana, el *Ministero della Giustizia* y por la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Educación y Cultura - Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional. Dichas Autoridades Centrales, a efectos de dar cumplimiento a los objetivos de este Tratado, tramitarán las solicitudes de traslado de personas condenadas y se comunicarán directamente entre ellas. Las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada, será comunicada por cada Parte, a la otra, por vía diplomática.

En el **artículo 4** se detallan las condiciones para que el traslado pueda tener lugar.

El **artículo 5** señala que el Estado de Condena debe informar a toda persona condenada que pueda ser alcanzada por las disposiciones de este Tratado, el contenido del mismo y las consecuencias jurídicas que se derivarían de su eventual traslado. Asimismo, si dicha persona lo solicita, deberá ser informada por escrito de toda gestión emprendida por el Estado de Condena o por el Estado de Cumplimiento, con relación a la solicitud de traslado, así como de la decisión tomada por cada Parte.

El **artículo 6** determina por quién puede ser solicitado el traslado.

El **artículo 7** regula el Intercambio de Información y Documentos de Apoyo. Al respecto indica que, cada Estado transmitirá sin demora al otro Estado, la solicitud de traslado formulada o recibida y enviará la información y la documentación de apoyo.

Este artículo detalla la información y documentos que transmitirá el Estado de Condena y el Estado de Cumplimiento. Este intercambio no será efectuado si uno de los dos Estados manifiesta inmediatamente no consentir en el traslado.

El **artículo 8** refiere al Idioma y a la exclusión de legalización y formalidades análogas de la solicitud de traslado y los documentos enviados por cualquiera de los dos Estados al otro en aplicación de este Tratado.

El **artículo 9** prevé que el Estado de Condena garantizará que la persona condenada o, en su caso, su representante legal, preste su consentimiento voluntariamente para el traslado y que conozca las consecuencias que se derivan del mismo. Asimismo el Estado de Condena dará al Estado de Cumplimiento, la posibilidad de verificar, si así lo solicita, que el referido consentimiento ha sido prestado en las condiciones señaladas.

En el **artículo 10** se detallan los factores que las Autoridades de cada Estado considerarán, antes de decidir en relación al traslado de una persona condenada conforme a lo dispuesto en este instrumento.

El **artículo 11** regula la Entrega de la Persona Condenada, que será realizada en el territorio del Estado de Condena, siendo el Estado de Cumplimiento, responsable de la custodia y transporte de la persona condenada, desde el momento en que se produzca la transferencia de la custodia de la persona. El **artículo 12**, en tanto, detalla el procedimiento a seguir en cuanto a la Ejecución de la Condena.

Con relación a la Revisión de la Sentencia, **el artículo 13** indica que el Estado de Condena conservará en forma exclusiva su jurisdicción respecto a cualquier solicitud de revisión de la sentencia dictada en el caso particular. Si la revisión es favorable a la persona, el Estado de Cumplimiento ejecutará de inmediato dicha resolución.

El **artículo 14** prevé la posibilidad que conceder la amnistía o el indulto por parte del Estado de Condena, o el Estado de Cumplimiento con acuerdo del de Condena.

En cuanto a la Información Relativa a la Ejecución, el **artículo 15** establece que el Estado de Cumplimiento facilitará al Estado de Condena, información sobre los detalles de la ejecución.

El **artículo 16**, en cumplimiento del Principio *Non Bis in Idem*, indica que la persona trasladada para cumplir una condena en el marco de este Tratado, no podrá ser detenida, procesada ni condenada en el Estado de Cumplimiento por el mismo delito por el que fue juzgada en el Estado de Condena.

El **artículo 17** regula el tránsito de las personas condenadas, por el territorio de terceros Estados.

Con relación a los Gastos que se deriven de la aplicación de este Tratado, el **artículo 18** determina que correrán a cargo del Estado de Cumplimiento, salvo los gastos soportados exclusivamente en el territorio del Estado de Condena o hasta la entrega de la persona transferida.

El **artículo 19**, - Relaciones con otros Acuerdos Internacionales -, establece que el presente instrumento no impide a las Partes cooperar en materia de traslado de personas condenadas, de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes.

De acuerdo al **artículo 20**, este Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun cuando las condenas hayan sido impuestas antes de la entrada en vigor.

En el **artículo 21** se establecen las formas de resolver las controversias que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de este Tratado. En este sentido, se determina que éstas podrán ser resueltas por la vía diplomática o por los medios pacíficos de solución de controversias, admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

Finalmente, el **artículo 22** prevé la Entrada en Vigor en la fecha de recepción de la segunda notificación en que las Partes se hayan comunicado a través de la vía diplomática el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos de ratificación. El Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por escrito y la modificación entrará en vigor por el mismo procedimiento indicado para su entrada en vigor y será parte del presente Tratado. Tendrá una duración ilimitada pudiendo ser denunciado en cualquier momento, comunicándolo por escrito a la otra Parte por la vía diplomática, la que se hará efectiva a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su recepción. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la efectividad de la denuncia continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente.

Por los fundamentos expuestos, el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana que se somete a consideración del Poder Legislativo para su aprobación, es un instrumento jurídico internacional que presenta procedimientos claros, ágiles y garantías, razón por la cual, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General, las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1 de marzo de 2019.

Texto del tratado

TRATADO
SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA ITALIANA

La República Oriental del Uruguay y la República Italiana, en lo sucesivo denominadas "Partes Contratantes",

deseosas de promover una cooperación eficaz entre los dos Estados en materia de traslado de personas condenadas a fin de facilitar su rehabilitación y su reinserción social,

estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un acuerdo bilateral, que establezca que respecto de las personas privadas de su libertad como consecuencia de una condena penal, la misma pueda ser ejecutada en su medio social,

han establecido lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines del presente Tratado, el término:

a) "condena" indicará cualquier pena o medida privativa de la libertad personal impuesta por un juez, como consecuencia de la comisión de un delito;

b) "sentencia" indicará una resolución judicial firme, definitiva y ejecutoriada, no susceptible de impugnación, con la cual se imponga una condena por la comisión de un delito;

c) "persona condenada" indicará una persona respecto de la cual deba ejecutarse o se esté ejecutando una sentencia;

d) "Estado de Condena" indicará el Estado en el cual un juez competente ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada puede ser trasladada o lo ha sido ya;

e) "Estado de Cumplimiento" indicará el Estado al cual la persona condenada puede ser trasladada, o lo ha sido ya, para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 2

Principios Generales

1. Las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas.
2. Conforme a las disposiciones del presente Tratado, una persona condenada en el territorio de uno de los dos Estados, Estado de Condena, podrá ser trasladada al territorio del otro Estado, Estado de Cumplimiento, para que sea ejecutada la condena que le fuera impuesta a través de una sentencia.

3. Las disposiciones del presente Tratado serán aplicables, *mutatis mutandis*, a menores de edad privados de la libertad personal de acuerdo a la legislación de uno de los Estados Parte.

Artículo 3

Autoridades Centrales

1. Para los fines del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes transmitirán las solicitudes de traslado de personas condenadas y se comunicarán directamente entre ellas.
2. Por la República Italiana la Autoridad Central será el *Ministero della Giustizia* y por la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura - Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional.
3. Cada Parte Contratante comunicará a la otra, por la vía diplomática, las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 4

Condiciones para el Traslado

El traslado podrá tener lugar si concurren las siguientes condiciones:

a) la persona condenada es un nacional, ciudadano legal o residente legal o permanente del Estado de Cumplimiento;

b) la sentencia de condena es firme, definitiva y ejecutoriada;

c) la duración de la condena que quede por ejecutar respecto de la persona condenada es de al menos un año a la fecha de recepción de la solicitud de traslado. En casos excepcionales, los dos Estados podrán autorizar el traslado aunque la duración de la condena que quede por ejecutar sea inferior a un año;

d) la persona condenada o, en su caso, su representante legal, consiente en el traslado;

e) el o los delitos por los cuales se haya impuesto la condena constituyen también delito de acuerdo a la ley del Estado de Cumplimiento. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambas Partes no tendrá relevancia si según las respectivas leyes el hecho está comprendido en la misma categoría de delito o si el delito está denominado con la misma terminología;

f) el Estado de Condena y el Estado de Cumplimiento están de acuerdo con el traslado.

Artículo 5

Obligación de Facilitar Información

1. Toda persona condenada a la cual puedan aplicarse las disposiciones del presente Tratado deberá ser informada por el Estado de Condena del contenido del mismo y de las consecuencias jurídicas que se derivarían de su eventual traslado.
2. La persona condenada, si lo solicita, deberá ser informada por escrito de toda gestión emprendida por el Estado de Condena o por el Estado de Cumplimiento con referencia a la solicitud de traslado, mientras que deberá siempre ser informada de la decisión tomada por cada Parte Contratante.

Artículo 6

Solicitud de Traslado

1. El traslado podrá ser solicitado:
   a) por el Estado de Condena;
   b) por el Estado de Cumplimiento;
   c) por la persona condenada o su representante legal.
2. Terceros legitimados actuando por sí o por cuenta de la persona condenada con arreglo a la ley de uno de los dos Estados, podrá solicitar el traslado al Estado de Condena o al Estado de Cumplimiento.

3. La solicitud prevista en el párrafo 1 y las respuestas serán formuladas por escrito y serán dirigidas a las Autoridades Centrales designadas a tenor del artículo 3.

Artículo 7

Intercambio de Información y Documentos de Apoyo

1. Cada Estado transmitirá sin demora al otro Estado la solicitud de traslado formulada o recibida y enviará la información y la documentación indicadas a continuación.
2. El Estado de Condena transmitirá:
   a) información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha y lugar de nacimiento) y, de ser posible, una copia de un documento de identificación de tal persona y sus huellas dactilares;
   b) información sobre el lugar de residencia o el domicilio de la persona condenada en el Estado de Cumplimiento, en caso de conocerse;
   c) información sobre el delito, la naturaleza de la condena y su duración, así como sobre la fecha de inicio de su cumplimiento;
   d) información sobre la custodia cautelar, sobre las condonaciones o reducciones de pena y sobre cualquier otro elemento relativo al cumplimiento de la condena;
   e) copia de la sentencia;
   f) copia de las disposiciones legales en las que se base la condena;
   g) un informe relativo al comportamiento del condenado y, de ser el caso, todo informe médico-social sobre la persona condenada, toda información sobre el tratamiento sanitario y penitenciario llevado a cabo en el Estado de Condena y toda recomendación para la prosecución de dicho tratamiento en el Estado de Cumplimiento;

h) la declaración con la cual la persona condenada manifieste su consentimiento informado para ser trasladada, de conformidad con la letra d) del artículo 4 y con el párrafo 1 del artículo 9 del presente Tratado;
i) la declaración con la cual el Estado de Condena manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada;
j) cualquier información o documento ulterior que el Estado de Cumplimiento considere necesario para los fines de la decisión.

3. El Estado de Cumplimiento, por su parte, transmitirá:
a) una declaración o un documento en que se indique que la persona condenada es nacional, ciudadano legal o residente legal o permanente del Estado de Cumplimiento;
b) una copia de las disposiciones legales del Estado de Cumplimiento de las cuales resulte que el o los delitos por los cuales se haya impuesto la condena en el Estado de Condena constituyen también delito para la ley del Estado de Cumplimiento;
c) una declaración que recoja la información sobre las consecuencias del traslado a tenor del artículo 12 del presente Tratado;
d) la declaración con la cual el Estado de Cumplimiento manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada y su compromiso de ejecutar la parte restante de la condena de acuerdo a las disposiciones del presente Tratado;
e) de ser el caso, cualquier información respecto a solicitudes de extradición formuladas por terceros Estados respecto a la persona a ser trasladada;
f) cualquier información o documento ulterior que el Estado de Condena considere necesario para adoptar una decisión.

4. El intercambio de información y de documentos de apoyo, a que se refieren las disposiciones que preceden, no será efectuado en caso de que uno de los dos Estados manifieste inmediatamente no consentir en el traslado.

Artículo 8

Idioma y Exclusión de Legalización y Formalidades Análogas

La solicitud de traslado y los documentos enviados por cualquiera de los dos Estados al otro en aplicación del presente Tratado estarán exentos de los requisitos de legalización, apostilla, certificación, autenticación o cualquier otra formalidad análoga, y serán remitidos en el idioma del Estado que los envia, acompañados de una traducción al idioma del Estado que lo recibe.

Artículo 9

Consentimiento y Verificación

1. El Estado de Condena garantizará que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado de conformidad con la letra d) del artículo 4 del presente Tratado lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo.
2. En cualquier momento antes de que se produzca el traslado, si el Estado de Cumplimiento lo solicita, el Estado de Condena dará al Estado de Cumplimiento la posibilidad de verificar, mediante un funcionario nombrado de conformidad con las leyes de este último Estado o a través de otro procedimento que se entienda pertinente, que el consentimiento de la persona condenada ha sido prestado en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 10

Decisión

1. Antes de decidir en relación al traslado de una persona condenada de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, las Autoridades de cada Estado considerarán, entre otros, los siguientes factores: las relaciones socio-familiares que tal persona haya mantenido o mantenga en el Estado de Cumplimiento, sus condiciones

de salud, la gravedad y las consecuencias del delito, los antecedentes penales, los procedimientos penales pendientes para la persona condenada y las eventuales exigencias de seguridad u otros intereses de cada Estado.

2. Si, con la sentencia, se ha impuesto también una condena al pago de una pena pecuniaria, de las costas procesales o de cualquier otro tipo de sanción pecuniaria, o bien al resarcimiento, total o parcial, de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima del delito, o se han realizado otras previsiones, el Estado de Condena podrá condicionar su decisión al previo cumplimiento de tales exigencias o bien a la prestación de una garantía idónea. En su valoración, el Estado de Condena tendrá en cuenta las condiciones económicas de la persona condenada y la posibilidad concreta para esta última de efectuar los pagos y los cumplimientos antedichos. Le incumbirá a la persona condenada demostrar la imposibilidad de efectuar dichos pagos y cumplimientos en las formas previstas por la ley del Estado de Condena.
3. Cada Estado comunicará sin demora al otro Estado su decisión de aceptar, diferir o denegar el traslado solicitado, indicando las razones de una eventual denegación, cuando ello sea posible y conveniente.

Artículo 11

Entrega de la Persona Condenada

1. Si el traslado de la persona condenada es dispuesto, los Estados se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución del traslado. De regla, la entrega de la persona será realizada en el territorio del Estado de Condena.
2. El Estado de Cumplimiento será responsable de la custodia de la persona condenada y de su transporte desde el momento en que se produzca la transferencia de la custodia de la persona.

Artículo 12

Ejecución de la Condena

1. Las Autoridades del Estado de Cumplimiento deberán cumplir la ejecución de la condena respetando la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia del Estado de Condena.
2. La ejecución de la condena se realizará conforme a la ley del Estado de Cumplimiento y solamente tal Estado será competente para adoptar las decisiones relativas a tal cumplimiento, incluyendo la gracia, la comutación de la pena y el reconocimiento a favor de la persona trasladada de eventuales beneficios o modalidades particulares del mismo.
3. Si la condena es, por su naturaleza, duración o ambas cosas, incompatible con la ley del Estado de Cumplimiento, este último Estado podrá, con el consentimiento del Estado de Condena, adecuar la condena a aquélla prevista por su propio ordenamiento para el mismo delito o para un delito de la misma naturaleza. La condena así modificada deberá corresponder lo más posible, por naturaleza y duración, a la impuesta en la sentencia del Estado de Condena. La condena así modificada no podrá, en todo caso:
   a) ser más grave, por naturaleza o duración, que la condena impuesta en el Estado de Condena;
   b) exceder el máximo de la pena previsto por la ley del Estado de Cumplimiento para el mismo delito o para un delito de la misma naturaleza;
   c) ser contraria a los principios fundamentales del Estado de Condena.
4. En el caso que el Estado de Condena haya impuesto medidas particulares a una persona que, en razón de su estado mental, haya sido declarada no penalmente responsable o inimputable del delito, ambos Estados se consultarán y se pondrán de acuerdo sobre el tipo de medida o de tratamiento a aplicar en el caso concreto en el Estado de Cumplimiento.

5. Si la persona condenada se evade antes de que la ejecución de la condena haya concluido, el Estado de Cumplimiento tomará las medidas necesarias para localizarla y detenerla, asegurando que la parte restante de la condena sea cumplida y que se proceda respecto de tal persona por el delito de evasión cuando la ley del Estado de Cumplimiento lo prevea, asi como respecto a cualquier delito posterior. Si dicha persona regresa al Estado de Condena y es localizada en dicho territorio, tal Estado estará autorizado a ejecutar la parte restante de condena que la persona condenada habría tenido que cumplir en el Estado de Cumplimiento.

Artículo 13

Revisión de la Sentencia

El Estado de Condena conservará en forma exclusiva su jurisdicción respecto a cualquier solicitud de revisión de la sentencia dictada en el caso particular. En caso de ser favorable la revisión a la persona, el Estado de Cumplimiento ejecutará de inmediato dicha resolución.

Artículo 14

Amnistía e Indulto

1. El Estado de Condena, o el Estado de Cumplimiento con acuerdo del de Condena, podrá conceder la amnistía o el indulto.
2. Al recibir noticia de alguna de estas medidas, el Estado de Cumplimiento dará inmediata ejecución a las mismas de conformidad con sus propias leyes.

Artículo 15

Información Relativa a la Ejecución

El Estado de Cumplimiento facilitará al Estado de Condena información sobre la ejecución de la condena:

a) si la ejecución de la condena ha concluido;
b) si la persona condenada se evade antes de que la ejecución de la condena haya concluido;
c) si el Estado de Condena solicita un informe especial.

Artículo 16

Non Bis in Idem

La persona trasladada para cumplir una condena en el marco de este Tratado no podrá ser detenida, procesada ni condenada en el Estado de Cumplimiento por el mismo delito por el que fue juzgada en el Estado de Condena.

Artículo 17

Tránsito

1. Si uno de ambos Estados ha concluido acuerdos con terceros Estados para el traslado de personas condenadas, el otro Estado cooperará autorizando el tránsito por su territorio de personas condenadas desde o hacia el otro Estado, siempre que no se opongan razones de orden público.
2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, a través de las Autoridades Centrales, una solicitud que contenga la identidad de la persona condenada en tránsito, así como copia de la documentación relativa al traslado de la persona condenada.
3. El Estado Parte de tránsito proveerá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.

4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. En caso de una escala de emergencia se aplicará en lo posible lo previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 18

Gastos

Los gastos que se deriven de la aplicación del presente Tratado correrán a cargo del Estado de Cumplimiento, con excepción de los gastos soportados exclusivamente en el territorio del Estado de Condena o hasta la entrega de la persona transferida.

Artículo 19

Relaciones con otros Acuerdos Internacionales

El presente Tratado no obstará a los Estados de cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales sean partes.

Artículo 20

Aplicación en el tiempo

El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun cuando las condenas hayan sido impuestas antes de la entrada en vigor.

Artículo 21

Solución de Controversias

1. Las Autoridades Centrales, a propuesta de cualquiera de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación del presente Tratado.

2. Cualquier controversia que surja en la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o por los medios pacíficos de solución de controversias admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

Artículo 22

Entrada en Vigor, Modificación y Denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda notificación en que las Partes Contratantes se hayan comunicado a través de la vía diplomática el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito en el párrafo 1 y será parte del presente Tratado.
3. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento dando comunicación escrita de ello a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia tendrá efecto a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su recepción. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la efectividad de la denuncia continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado.

EN FE DE LO CUAL, los suscriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Estados,
firman el presente Tratado.

HECHO en montevideo, el día 1ero del mes de marzo del año 2019, en dos originales cada uno en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República Oriental del Uruguay

Por la
República Italiana

Esc. Silvia Denis
Sub-Directora
de la Dirección de Tratados

María L Flores

Embajadora María del Lujan Flores
Directora de Tratados

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

El miembro informante es el señor senador Caggiani, pero no está en sala. ¿Quién puede informarlo?

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Señora presidenta: el Poder Ejecutivo envía este tratado a iniciativa de la República Italiana. Se iniciaron negociaciones en el correr del 2017 sobre tres textos de proyectos de tratados: extradición, cooperación judicial en materia penal y traslado de personas condenadas.

En cuanto al proyecto de tratado sobre el traslado de personas condenadas existían algunos aspectos de naturaleza sustancial que debían ser necesariamente acordados con la finalidad de evitar equívocos posteriores, pero estos fueron corregidos.

El tratado consta de veintidós artículos que pretenden regularizar la posibilidad de efectivizar los trámites, con cierto grado de premura, para poder llevar adelante el traslado de personas condenadas y su extradición entre Uruguay e Italia. En ese sentido, recomendamos su aprobación.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑORA PROSECRETARIA (Victoria Vera).- «Artículo único.- Apruébase el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 1° de marzo de 2019».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

15) RESOLUCIÓN A/74/L.86 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS RELACIONADA CON EL MEJORAMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL EN EL MUNDO Y LA DECLARACIÓN DE LA DÉCADA 2021-2030 COMO SEGUNDO DECENIO DE ACCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la Resolución A/74/L.86 Mejora de la Seguridad Vial Mundial y se declara la década 2021-2030 Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial. (Carp. n.º 810/2022 - rep. n.º 604/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 810/2022 - rep. n.º 604/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Apruébase la Resolución A/74/L.86 "Mejora de la seguridad vial mundial" de 31 de agosto de 2020, aprobada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 2º.- La República Oriental del Uruguay declara la década 2021-2030 "Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial", con el objetivo de reducir en un 50% (cincuenta por ciento), la mortalidad y las lesiones causadas por los siniestros de tránsito en el período 2021 a 2030.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de octubre de 2022.

OPE PASQUET
Presidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 04 NOV 2021

Señora Presidente de la

Asamblea General:

El Poder Ejecutivo, tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo y poner a su consideración el proyecto de Ley adjunto, que tiene por objeto incorporar previsiones a la Ley N° 18.904, de 4 de mayo de 2012.

I) ANTECEDENTE: La Ley N° 18.904 de 04 de mayo de 2012 que se propone modificar, refleja el compromiso que asumió Uruguay en dicho año, adhiriendo al "DECENIO DE ACCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL", dando cumplimiento a un objetivo internacional asumido por nuestro país ante la Organización de las Naciones Unidas en base al Acuerdo celebrado en la "Primera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial: es hora de Actuar" celebrada en Moscú, y su ratificación ante Naciones Unidas en marzo de 2010, para estabilizar y reducir la mortalidad mundial prevista por siniestros de tránsito para 2020. En dicho momento, Uruguay estableció como meta estabilizar y reducir la mortalidad por siniestros de tránsito en el año 2011, en un 10% y en la década 2011-2020, en un 50% de la siniestralidad vial. Asimismo, dando cumplimiento al compromiso contraído, a nivel nacional se declaró el tercer domingo de noviembre como el "Día Nacional en Recuerdo de las Víctimas de Siniestros de Tránsito" y por dicha ley también se estableció la celebración de la Semana Nacional de la Seguridad Vial en el mes de octubre de cada año con el fin de realizar acciones públicas para promover la reflexión y sensibilización de la ciudadanía sobre el flagelo de la siniestralidad vial,

recogiendo la buena práctica llevada adelante por la Unidad Nacional de Seguridad Vial desde su creación.

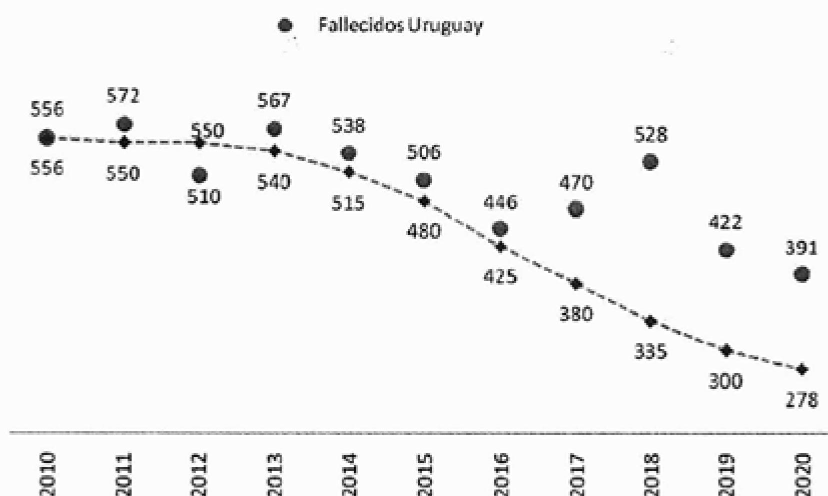
La Unidad Nacional de Seguridad Vial durante el decenio pasado ha adoptado las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para el desarrollo de su política pública y ha sancionado normativa atinente a la seguridad de los vehículos y a la protección de los usuarios vulnerables en el tránsito, entre otros aspectos, e implementando acciones de variada naturaleza: prevención, fiscalización, educación, comunicación; en virtud de la multicausalidad de la siniestralidad vial.

II) INFORME ANUAL DE SINIESTRALIDAD VIAL 2020: De dicho informe surgen datos relevantes en cuanto a la observación de la política pública de conformidad con los objetivos del decenio y su proyección sobre la siniestralidad vial. Se encuentran publicados en la página de UNASEV los datos aportados por el Sistema de Información Nacional de Tránsito (SINATRAN) respecto a la proyección de largo plazo según Decenio de Acción (ONU):

"A partir del año 2011, Uruguay se compromete a alcanzar la meta marcada por el Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011- 2020 (ONU). Dicho plan, establece como meta para el año 2020, que la cantidad de fallecidos por siniestros de tránsito en ese año sea la mitad de los registrados en el año 2010. Al finalizar el período de Decenio de Acción, se observa que la baja en la cantidad de fallecidos alcanzó el 30% (variación 2010-2020), ayudado por el efecto que la pandemia de COVID-19 tuvo sobre la movilidad de las personas".

Según la evolución conjunta de la curva de objetivos del decenio de acción y del total de fallecidos en Uruguay a causa de un siniestro de tránsito se observa que, los esfuerzos volcados durante el año han logrado disminuir la cantidad de falleci-

dos, alcanzando el menor valor del período considerado. El año 2020 registra 391 fallecidos por siniestros de tránsito; 7,3% menos que lo registrado en el 2019.



Lesionados:

- El total de lesionados en siniestros de tránsito presenta un máximo relativo en el año 2014 para el cual se registran 30.745 personas lesionadas. A partir de dicho año, comienza una tendencia decreciente, llegando a 21.854 en el año 2020, valor mínimo alcanzado para todo el período considerado.
- Existe una disminución de un 13% respecto a la cantidad total de lesionados del año 2019; variación que se explica por la disminución de todos los tipos de entidad de lesión: heridos leves (-14,1%), heridos graves (-6,1%) y fallecidos (-7,3%).
- En 2020 la distribución del total de lesionados por tipo de lesión es: el 85,1% (18.600) corresponde a heridos leves, 13,1% (2.863) a heridos graves y el restante 1,8% (391) a fallecidos.

Tasas:

Respecto a las tasas de mortalidad cada 100.000 habitantes y de la tasa de mortalidad cada 10.000 vehículos se registra una tendencia al descenso en el período considerado; alcanzando el menor valor del periodo en el año 2020.

- La tasa de mortalidad cada 100.000 habitantes del año 2020 es de 11,1; lo cual representa una disminución del 7,7%, respecto a 2019.
- Por otro lado, la tasa de mortalidad cada 10.000 vehículos del año 2020 es de 1,5; registrando una disminución del 8%.
- La tasa de siniestralidad cada 10.000 vehículos presenta una disminución consecutiva a partir del año 2013, registrando para el año 2020 un valor de 68,8; 11,8 menos que para el año 2019.

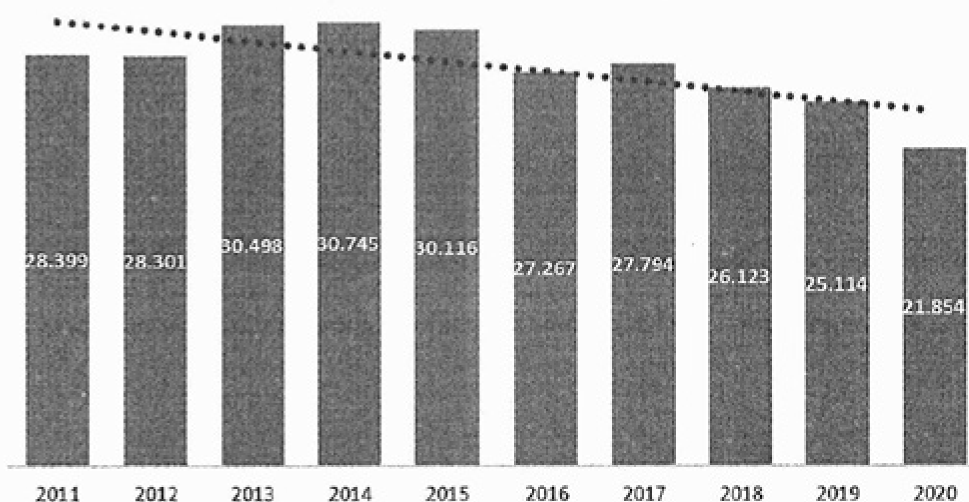
Tabla 1: Cantidad de siniestros y personas lesionadas en siniestros de tránsito 2011-2020."

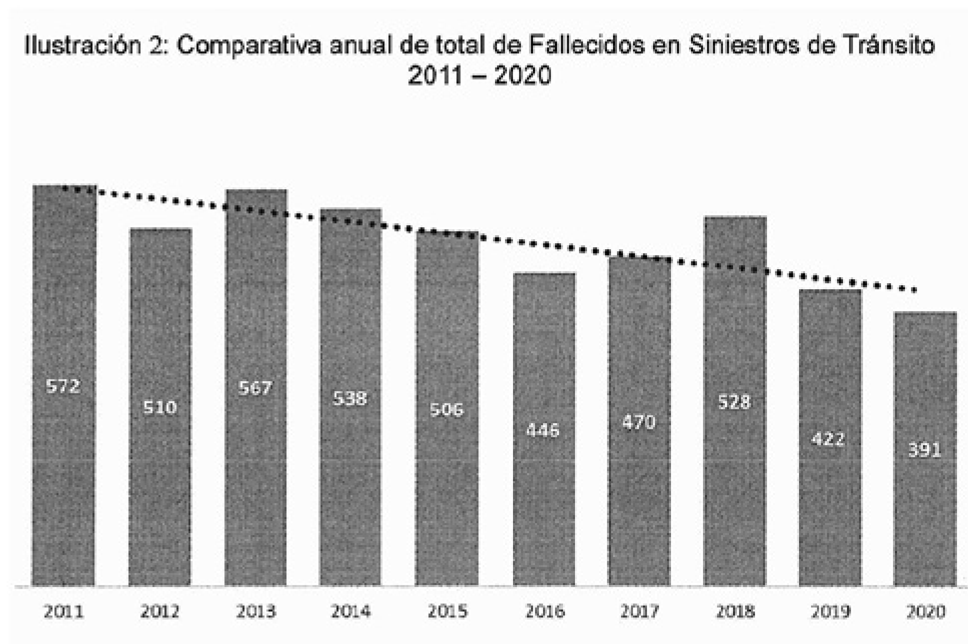
		Lesionados		
fecha	Siniestros con Lesionados	Heridos (Leves y Graves))	Fallecidos	Total lesionados
2011	24.356	27.827	572	28.399
2012	22.096	27.791	510	28.301
2013	23.773	29.931	567	30.498
2014	23.422	30.207	538	30.745
2015	23.267	29.610	506	30.116
2016	21.243	26.821	446	27.267
2017	21.775	27.324	470	27.794
2018	20.654	25.595	528	26.123
2019	19.768	24.692	422	25.114
2020	17.562	21.463	391	21.854

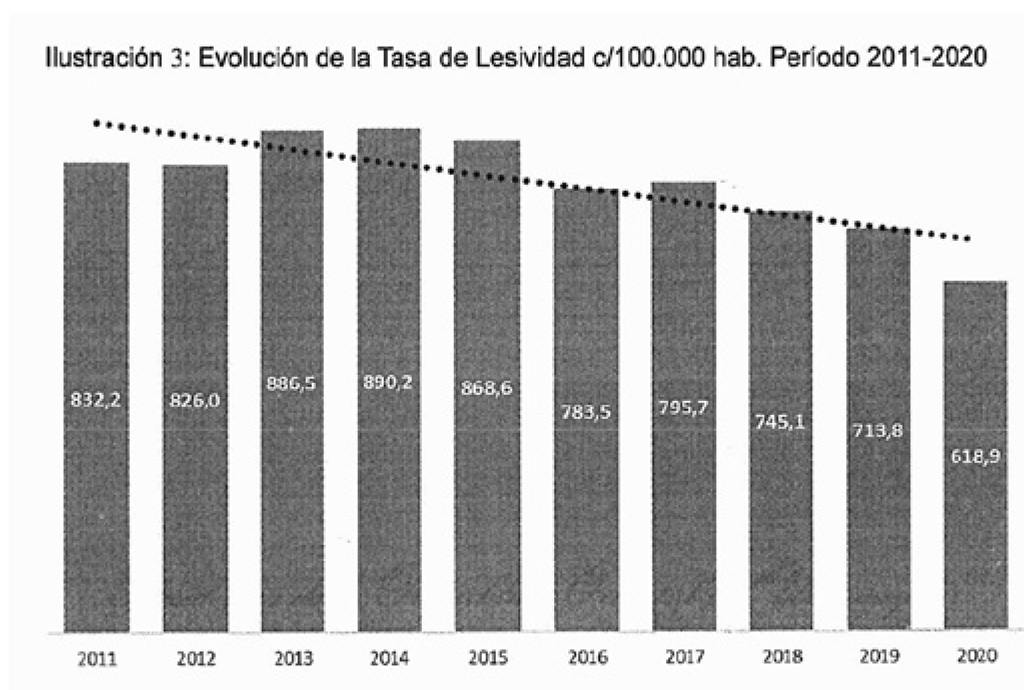
Tabla 2: Tasas de lesividad, mortalidad y siniestralidad – 2011-2020

Fecha	Población Uruguay (*)	Parque Vehicular (*)	Tasa de Mortalidad c/100.000 hab.	Tasa de Mortalidad c/10.000 veh.	Tasa de Lesividad c/100.000 hab.	Tasa de Siniestralidad c/10.000 Veh
2011	3.412.636	1.761.550	16,8	3,2	832,2	138,3
2012	3.426.466	1.886.726	14,9	2,7	826,0	117,1
2013	3.440.157	1.991.836	16,5	2,8	886,5	119,4
2014	3.453.691	2.088.351	15,6	2,6	890,2	112,2
2015	3.467.054	2.254.685	14,6	2,2	868,6	103,2
2016	3.480.222	2.342.026	12,8	1,9	783,5	90,7
2017	3.493.205	2.423.464	13,5	1,9	795,7	89,9
2018	3.505.985	2.482.557	15,1	2,1	745,1	83,2
2019	3.518.552	2.534.781	12,0	1,7	713,8	78,0
2020	3.530.912	2.553.065	11,1	1,5	618,9	68,8

Ilustración 1: Comparativa anual de total de Lesionados en Siniestros de Tránsito – 2011 – 2020




Ilustración 2: Comparativa anual de total de Fallecidos en Siniestros de Tránsito
2011 – 2020
572
510
567
538
506
446
470
528
422
391
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020


Ilustración 3: Evolución de la Tasa de Lesividad c/100.000 hab. Período 2011-2020
832,2
826,0
886,5
890,2
868,6
783,5
795,7
745,1
713,8
618,9
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020

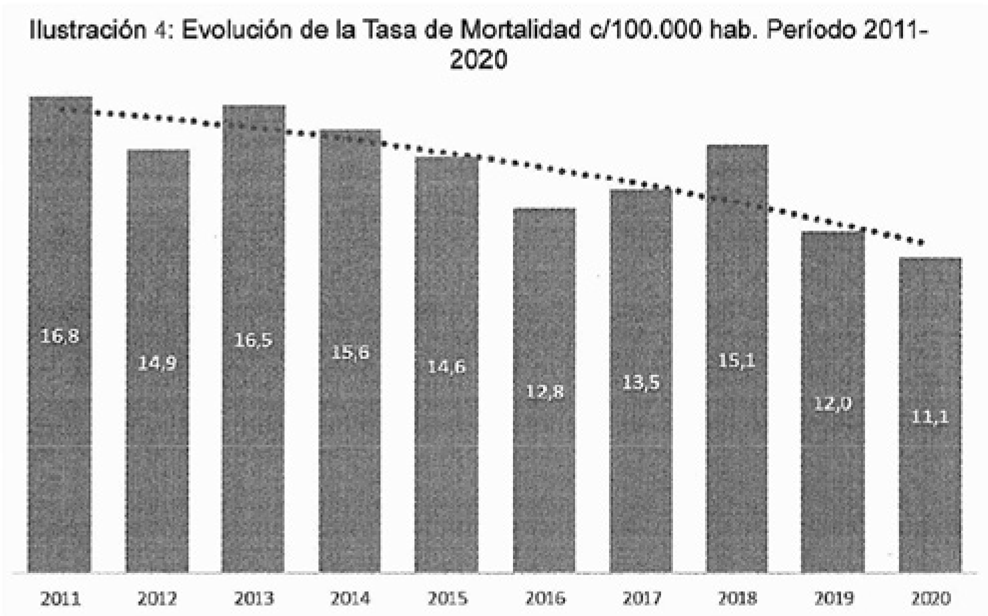

Ilustración 4: Evolución de la Tasa de Mortalidad c/100.000 hab. Período 2011-2020
16,8
14,9
16,5
15,6
14,6
12,8
13,5
15,1
12,0
11,1
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020

Ilustración 5: Evolución de la Tasa de Mortalidad c/10.000 Vehículos. Período 2011-2020

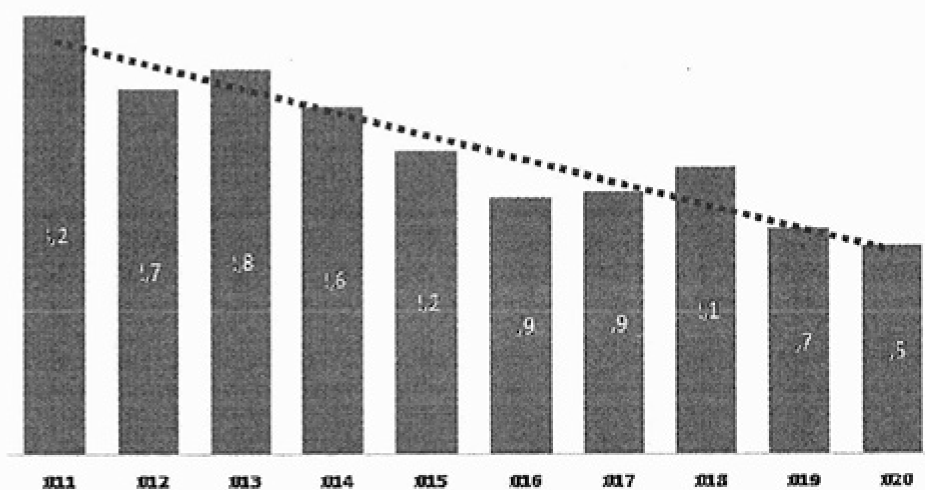
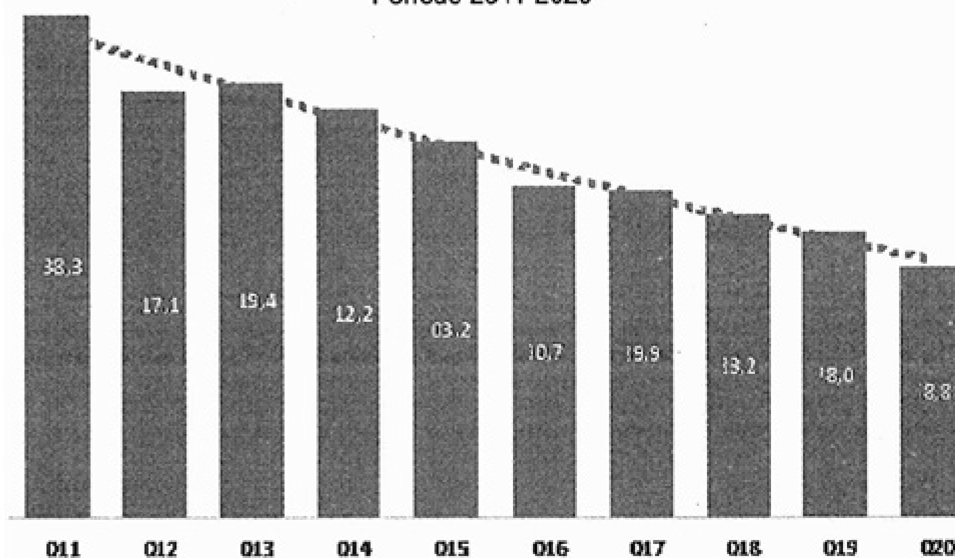


Ilustración 6: Evolución de la Tasa de siniestralidad cada 10.000 vehículos. Período 2011-2020



III) SITUACIÓN ACTUAL: Por Resolución 74/299 la Asamblea General de Naciones Unidas, reafirma la Resolución 70/1 de 25 de setiembre de 2015 titulada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", en la que adoptó un amplio conjunto de objetivos de desarrollo sostenible. Dentro de dichos objetivos se encuentra alcanzar las metas de la Agenda 2030 relacionadas con seguridad vial, recordando que las muertes y lesiones generadas por los siniestros de tránsito son prevenibles y continúan siendo fuente de enorme sufrimiento humano, de grave afectación a las familias, un importante problema de salud pública y de enorme incidencia en el producto bruto interno de los países. Los siniestros de tránsito y sus consecuencias, constituyen un problema de equidad social, teniendo en su mayor porcentaje como víctimas a los usuarios vulnerables del tránsito.

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que los índices de siniestralidad a nivel mundial continúan siendo inaceptablemente altos, no habiéndose alcanzado las metas establecidas para el año 2020 y que de los aprendizajes obtenidos del decenio 2011-2020 se considera necesario promover una visión integral de seguridad vial con el enfoque en los sistemas seguros y Visión Cero; por lo que, resulta necesario, definir un nuevo calendario para reducir el número de muertes y lesiones.

La Organización de las Naciones Unidas hizo suya la Declaración de Estocolmo aprobada en la Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial que tuvo lugar en Estocolmo el 19 y 20 de febrero de 2020.

Y por la citada Resolución A/Res/74/299 de 31 de agosto de 2020 proclamó el período 2021-2030 Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial, el que tendrá como objetivo reducir las muertes y lesiones causadas por "accidentes de tráfico"

por lo menos, en un 50 % de 2021 a 2030, exhortando a los países a seguir adoptando las metas de desarrollo sostenible (ODS 3.6).

Por lo cual, resulta necesario continuar profundizando la política pública en seguridad vial que el país ha venido desarrollando a través de su organismo rector: la Unidad Nacional de Seguridad Vial, y a dichos efectos modificar la Ley 18.904 de 4 de mayo de 2012, para adherir al Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial y a las metas allí establecidas.

Por lo anteriormente expuesto se pone a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

El Poder Ejecutivo saluda a la señora Presidente con su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Proyecto de Ley

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórase a la Ley 18.904 de 04 de mayo de 2012 los siguientes artículos:

"Artículo 6. Apruébase la Resolución A/74/ L.86 *"Mejora de la seguridad vial mundial"* de 31 de agosto de 2020, aprobada en Nueva York por la Asamblea General de Naciones Unidas."

"Artículo 7. La República Oriental del Uruguay declara la década 2021-2030 -*Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial*, con el objetivo de reducir en un 50 por ciento, la mortalidad y las lesiones causadas por los siniestros de tránsito en el período 2021 a 2030".

TEXTO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS A/74/L.86

Septuagésimo cuarto período de sesiones
Tema 12 del programa
Mejoramiento de la seguridad vial en el mundo

Resolución aprobada por la Asamblea General el 31 de agosto de 2020

[*sin remisión previa a una Comisión Principal (A/74/L.86 y A/74/L.86/Add.1)*]

74/299. Mejoramiento de la seguridad vial en el mundo

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 57/309, de 22 de mayo de 2003, 58/9, de 5 de noviembre de 2003, 58/289, de 14 de abril de 2004, 60/5, de 26 de octubre de 2005, 62/244, de 31 de marzo de 2008, 64/255, de 2 de marzo de 2010, 66/260, de 19 de abril de 2012, 68/269, de 10 de abril de 2014, 70/260, de 15 de abril de 2016, y 72/271, de 12 de abril de 2018, relativas al mejoramiento de la seguridad vial en el mundo,

Habiendo examinado la nota del Secretario General por la que se transmite el informe sobre el mejoramiento de la seguridad vial en el mundo [1] y las recomendaciones que en él figuran,

Reafirmando su resolución 70/1, de 25 de septiembre de 2015, titulada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", en la que adoptó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas, su compromiso de trabajar sin descanso a fin de conseguir la plena implementación de la Agenda a más tardar en 2030 asegurándose de que nadie se quede atrás, su reconocimiento de que la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, es el mayor desafío a que se enfrenta el mundo y constituye un requisito indispensable para el desarrollo sostenible, y su compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada y de que se aprovecharán los logros de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y se procurará abordar los asuntos pendientes,

Recordando que los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas tienen un carácter integrado e indivisible y conjugan las tres dimensiones del desarrollo

[1] A/74/304 y A/74/304/Corr.1.

sostenible, y reconociendo la importancia de alcanzar las metas de la Agenda 2030 relacionadas con la seguridad vial,

Recordando también la Nueva Agenda Urbana, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III)[2], en la que, teniendo en cuenta que la mayoría de las muertes y lesiones graves causadas por accidentes de tráfico ocurren en las vías urbanas, se presta la debida consideración a la seguridad vial y al acceso a un transporte público y otros medios de transporte no motorizado seguros, asequibles, accesibles y sostenibles,

Observando que la inmensa mayoría de las muertes y lesiones graves causadas por accidentes de tráfico son prevenibles y que, a pesar de algunas mejoras en muchos países, en particular en los países en desarrollo, siguen siendo un importante problema de salud pública y de desarrollo que tiene amplias consecuencias sociales y económicas que, de no encararse, pueden afectar el progreso hacia el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible,

Reconociendo que el sufrimiento humano, además del costo de hasta el 5 % del producto interno bruto anual que supone para algunos países, hace que reducir las muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico sea una prioridad económica y social, especialmente para algunos países, y que la inversión en la seguridad vial tiene un efecto positivo en la salud pública y la economía,

Teniendo en cuenta que las muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico son también una cuestión de equidad social, ya que los pobres y los vulnerables son también con mayor frecuencia los usuarios vulnerables de las vías de tránsito, a saber, peatones, ciclistas, usuarios de vehículos motorizados de dos y tres ruedas y pasajeros de medios de transporte público peligrosos, que se ven afectados y expuestos de manera desproporcionada a riesgos y accidentes de tráfico, que pueden llevar a un ciclo de pobreza agravada por la pérdida de ingresos, y recordando que el objetivo de las políticas de seguridad vial debería ser garantizar la protección a todos los usuarios.

Reconociendo que la seguridad vial exige abordar cuestiones más amplias del acceso equitativo a la movilidad y que la promoción de los medios de transporte sostenibles, en particular la seguridad del transporte público y de los desplazamientos a pie y en bicicleta, es un elemento clave de la seguridad vial,

Teniendo en cuenta la importancia de fortalecer la capacidad institucional y continuar la cooperación internacional, incluidas la cooperación Sur-Sur y triangular, la cooperación entre países que comparten vías de tránsito transfronterizas y la cooperación entre las organizaciones regionales e internacionales, a fin de seguir apoyando los esfuerzos para mejorar la seguridad vial en todo el mundo, en particular en los países en desarrollo, y de proporcionar, según proceda, apoyo para cumplir los objetivos del Decenio de Acción para la Seguridad Vial (2011-2020) y los de la Agenda 2030,

Poniendo de relieve que, si bien cada país es el principal responsable de su propio desarrollo económico y social y que nunca se insistirá lo suficiente en el papel de las políticas, las prioridades y las estrategias nacionales de desarrollo en el contexto de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la financiación pública internacional desempeña una función importante como complemento de los esfuerzos de los países para movilizar recursos públicos a nivel nacional, especialmente en los países más pobres y vulnerables con recursos internos limitados,

Expresando su preocupación porque el número de accidentes de tráfico sigue siendo inaceptablemente alto y porque los accidentes son una de las principales causas

---

[2] Resolución 71/256, anexo.

de muertes y lesiones en todo el mundo, ya que mueren más de 1,35 millones de personas y 50 millones resultan heridas, y el 90 % de esas muertes se producen en los países en desarrollo, y también por el hecho de que los accidentes de tráfico son la principal causa de muerte en todo el mundo de los niños y los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 29 años,

Expresando su preocupación también por el hecho de que la meta 3.6 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 no se alcanzará para 2020, y observando que se pueden lograr considerables progresos reforzando el liderazgo nacional, la cooperación mundial, la aplicación de estrategias con base empírica y la participación de todos los agentes pertinentes, incluido el sector privado, así como otros enfoques innovadores,

Expresando su preocupación además por el hecho de que en muchos países la adopción y aplicación de medidas de seguridad vial sigue siendo insuficiente,

Reconociendo el liderazgo de la Federación de Rusia y de Omán en la tarea de dirigir la atención de la comunidad internacional hacia la crisis de seguridad vial en el mundo,

Encomiando a los Estados Miembros que han tomado la iniciativa al aprobar legislación amplia sobre los principales factores de riesgo, como la no utilización de cinturones de seguridad, sistemas de sujeción infantil y cascos, la conducción en estado de ebriedad y el exceso de velocidad, y señalando otros factores de riesgo, como la mala visibilidad, las condiciones médicas y los medicamentos que afectan a la conducción segura, la fatiga, el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y psicoactivas, los teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos y de envío de mensajes de texto,

Alentando a los Estados Miembros a promover las alianzas entre interesados múltiples para abordar la cuestión de la seguridad de los usuarios vulnerables de las vías de tránsito, la prestación de primeros auxilios a las víctimas de accidentes de tráfico, la capacitación y la educación, en particular en los países en desarrollo y los países menos adelantados,

Reconociendo los progresos realizados por algunos Estados Miembros para proporcionar acceso universal a la atención de la salud antes, durante y después de la hospitalización y durante las fases de rehabilitación y reintegración a las víctimas de los accidentes de tráfico y sus familias,

Reconociendo la labor del sistema de las Naciones Unidas, en particular el liderazgo de la Organización Mundial de la Salud, en estrecha cooperación con las comisiones regionales de las Naciones Unidas, en el establecimiento, la aplicación y la supervisión de diversos aspectos del Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial (2011-2020), y el compromiso del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Organización Internacional del Trabajo, entre otras entidades, de apoyar esos esfuerzos, así como los del Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo para la ejecución de proyectos y programas de seguridad vial, en particular en los países en desarrollo,

Reconociendo también las lecciones aprendidas en el Decenio de Acción para la Seguridad Vial (2011-2020), entre ellas la necesidad de promover un enfoque integrado de la seguridad vial, como el enfoque de sistemas seguros y la Visión Cero, buscar soluciones de seguridad sostenibles y a largo plazo y fortalecer la colaboración intersectorial nacional, incluida la colaboración con las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil y el mundo académico, así como con las empresas y la industria, que contribuyen al desarrollo social y económico de los países e influyen en él,

Encomiando a la Organización Mundial de la Salud por su función de liderazgo en la prevención de las lesiones causadas por accidentes de tráfico y por su papel en el cumplimiento del mandato que le confirió la Asamblea General para actuar, en estrecha cooperación con las comisiones regionales de las Naciones Unidas, como coordinadora de las cuestiones de seguridad vial dentro del sistema de las Naciones Unidas[3],

Encomiando a las comisiones regionales de las Naciones Unidas por la labor realizada para redoblar las actividades relacionadas con la seguridad vial y la promoción de un mayor compromiso político respecto de la seguridad vial, y para fijar objetivos regionales y nacionales de reducción de las víctimas de los accidentes de tráfico, en particular a la Comisión Económica para Europa por la labor realizada para elaborar instrumentos jurídicos sobre seguridad vial en el mundo, como los convenios y acuerdos internacionales, las normas técnicas, las resoluciones y las recomendaciones sobre buenas prácticas, así como para prestar servicios en relación con los 59 instrumentos jurídicos mundiales y regionales que constituyen un marco jurídico y técnico generalmente aceptado para el desarrollo del transporte internacional por carretera, ferrocarril, vías de navegación interior y combinado,

Poniendo de relieve el papel del Grupo de Colaboración de las Naciones Unidas para la Seguridad Vial en cuanto mecanismo consultivo para facilitar la cooperación internacional en materia de seguridad vial,

Encomiando la labor de los dos grupos de expertos de la Comisión Económica para Europa, uno sobre la señalización vial y otro sobre el mejoramiento de la seguridad en los pasos a nivel, y reconociendo la labor que siguen realizando el Foro Mundial para la Seguridad Vial y el Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos con el fin de mejorar la seguridad vial y de los vehículos,

Observando que el progreso constante de las tecnologías automovilísticas y digitales podría mejorar la seguridad vial, incluso mediante el desarrollo progresivo de vehículos altamente y totalmente automatizados en el tráfico vial, y, a este respecto, haciendo notar con aprecio que se haya aprobado, bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, una resolución del Foro Mundial para la Seguridad Vial sobre la utilización de vehículos altamente y totalmente automatizados en el tráfico vial,

Haciendo notar con aprobación los proyectos de examen del desempeño en materia de seguridad vial de la Comisión Económica para Europa, realizados en colaboración con la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe en el marco de la Cuenta de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y con la Comisión Económica para África con el apoyo del Enviado Especial del Secretario General para la Seguridad Vial, así como la labor de la Comisión Económica y Social para Asia Occidental encaminada a priorizar la seguridad vial para fortalecer la capacidad nacional de gestión de la seguridad vial en determinados países, y encomiando la elaboración y aplicación de sistemas de gestión de la seguridad vial para diferentes tipos de organizaciones, como la amplia labor realizada por la Organización Internacional de Normalización (ISO) para elaborar los requisitos de los sistemas de gestión de la seguridad vial[4],

Reconociendo otras iniciativas internacionales importantes en materia de seguridad vial, como la elaboración de normas armonizadas e internacionalmente reconocidas para la formación de especialistas del transporte por carretera por la Unión Internacional de Transporte por Carretera y de una versión actualizada del Manual de Seguridad Vial por la Asociación Mundial de la Carretera para ofrecer

[3] Véase la resolución 58/289.
[4] Véase Organización Internacional de Normalización, ISO 39001:2012.

orientación a los funcionarios de diversos niveles sobre medidas que pueden mejorar la seguridad de la infraestructura vial,

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos del Enviado Especial para la Seguridad Vial, con el apoyo de secretaría de la Comisión Económica para Europa, para movilizar efectivamente un sostenido compromiso político de alto nivel respecto de la seguridad vial promoviendo la concienciación acerca de los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas sobre seguridad vial y la adhesión a ellos, el intercambio de buenas prácticas, en particular mediante la participación en conferencias mundiales y regionales, y el fomento de la asignación de más fondos para la seguridad vial en el mundo,

Acogiendo con beneplácito también el establecimiento del Fondo de las Naciones Unidas para la Seguridad Vial a fin de apoyar los progresos hacia el logro de todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible relacionados con la seguridad vial y las metas mundiales pertinentes, y haciendo notar con aprecio los esfuerzos de las organizaciones de las Naciones Unidas, en particular la Comisión Económica para Europa, y el Enviado Especial del Secretario General para que el Fondo entrara en funcionamiento,

Reconociendo el compromiso de los Estados Miembros y la sociedad civil con la seguridad vial, evidenciado por su participación en la Semana Mundial de las Naciones Unidas para la Seguridad Vial, en particular en la quinta edición, que tuvo lugar del 6 al 12 de mayo de 2019,

Reconociendo también el compromiso continuado de los Estados Miembros y todos los interesados, incluida la sociedad civil, con la seguridad vial, que se pone de manifiesto en la conmemoración del Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico el tercer domingo de noviembre de cada año,

Reconociendo además los esfuerzos de los Estados Miembros para contribuir a la seguridad vial internacional mediante la investigación y la recopilación de pruebas para fundamentar las políticas y el fomento del intercambio de mejores prácticas que incrementen la seguridad de la infraestructura y los vehículos, así como el comportamiento de las personas en la circulación vial,

Reconociendo que prestar servicios y condiciones básicas para abordar la cuestión de la seguridad vial es principalmente responsabilidad de los Gobiernos, habida cuenta, en particular, de la función decisiva que pueden desempeñar los órganos legislativos en la aprobación y la aplicación de políticas y leyes de seguridad vial exhaustivas y eficaces, y reconociendo, al mismo tiempo, que hay una responsabilidad compartida de avanzar hacia un mundo sin muertes ni lesiones graves causadas por accidentes de tráfico y que abordar la cuestión de la seguridad vial exige la colaboración de múltiples interesados entre los sectores público y privado, el mundo académico, las organizaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación,

Recordando, en vista de que el Decenio de Acción para la Seguridad Vial concluye próximamente, en 2020, y que el plazo para la consecución de la meta 3.6 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 3 vence en 2020, y habida cuenta de los plazos de las metas de la Agenda 2030 relacionadas con la seguridad vial, que es necesario definir un nuevo calendario para reducir el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico,

Encomiando el liderazgo del Gobierno de la Federación de Rusia, el Gobierno del Brasil y el Gobierno de Suecia en la celebración de las conferencias mundiales ministeriales y de alto nivel sobre seguridad vial que dieron lugar, respectivamente,

a la Declaración de Moscú (2009)[5], la Declaración de Brasilia (2015) y la Declaración de Estocolmo (2020),

Haciendo notar los diversos eventos internacionales que se han celebrado recientemente con miras a promover las alianzas e intercambiar conocimientos especializados y mejores prácticas para mejorar la seguridad vial, incluida la Conferencia Internacional sobre Seguridad Vial, celebrada en Londres los días 3 y 4 de septiembre de 2019,

1. *Reitera su invitación* a los Estados Miembros y a la comunidad internacional a que intensifiquen la colaboración a nivel nacional, regional e internacional con miras a cumplir las ambiciosas metas relacionadas con la seguridad vial que figuran en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible[6];

2. *Hace suya* la Declaración de Estocolmo, aprobada en la Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial, que tuvo lugar en Estocolmo los días 19 y 20 de febrero de 2020;

3. *Proclama* el periodo 2021-2030 Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial, que tendrá por objetivo reducir las muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico por lo menos en un 50 % de 2021 a 2030, y, a este respecto, exhorta a los Estados Miembros a que sigan adoptando medidas hasta 2030 con respecto a todas las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible relacionadas con la seguridad vial, en particular la meta 3.6, de conformidad con la promesa hecha en el foro político de alto nivel de 2019 sobre el desarrollo sostenible celebrado bajo los auspicios de la Asamblea General, teniendo especialmente en cuenta lo que resta de la década de acción para cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenible para 2030 en su totalidad;

4. *Solicita* a la Organización Mundial de la Salud y a las comisiones regionales de las Naciones Unidas que, en cooperación con otros asociados del Grupo de Colaboración de las Naciones Unidas para la Seguridad Vial y otros interesados, preparen un plan de acción del Segundo Decenio como documento orientativo que facilite la implementación de los objetivos del Decenio;

5. *Alienta* a los Estados Miembros a que garanticen el compromiso y la responsabilidad al más alto nivel político posible para mejorar la seguridad vial y a que elaboren o pongan en práctica estrategias y planes de seguridad vial en los que participen todos los interesados pertinentes, incluidos todos los sectores y niveles de gobierno, según proceda;

6. *Invita* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de aprobar legislación amplia sobre los principales factores de riesgo, como la no utilización de cinturones de seguridad, sistemas de sujeción infantil y cascos, la conducción en estado de ebriedad y el exceso de velocidad, y de poner en práctica leyes adecuadas, efectivas y basadas en datos empíricos o científicos sobre otros factores de riesgo relacionados con la disminución de facultades o las distracciones durante la conducción;

7. *Reafirma* la función y la importancia de los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas sobre seguridad vial, como la Convención sobre la Circulación por Carretera, de 1949[7], la Convención sobre la Circulación Vial, de 1968[8], la Convención sobre la Señalización Vial, de 1968[9], los acuerdos de 1958 y 1998 sobre reglamentos aplicables a los vehículos, el acuerdo relativo a la inspección técnica periódica de los

[5] A/64/540, anexo.
[6] Resolución 70/1.
[7] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 125, núm. 1671.
[8] *Ibid.*, vol. 1042, núm. 15705.
[9] *Ibid.*, vol. 1091, núm. 16743.

vehículos de ruedas, de 1997, y el acuerdo sobre el transporte de mercaderías peligrosas, de 1957, en la facilitación de la seguridad vial en los planos mundial, regional y nacional y encomia a los Estados Miembros que se han adherido a estos instrumentos jurídicos internacionales sobre seguridad vial;

8. *Alienta* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ser partes contratantes en los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas sobre seguridad vial y, más allá de la adhesión, de aplicar, llevar a la práctica y promover sus disposiciones o normas de seguridad;

9. *Alienta* a los Estados Miembros a que se esfuercen por garantizar la seguridad y protección de todos los usuarios de las vías de tránsito con una infraestructura vial más segura teniendo en cuenta las necesidades del transporte motorizado y no motorizado y otros usuarios vulnerables de las vías de tránsito, especialmente en aquellas de mayor riesgo y con tasas elevadas de accidentes, mediante una combinación de planificación y evaluación adecuadas de la seguridad, que comprendan la determinación de las zonas propensas a accidentes, el diseño, la construcción y el mantenimiento de vías de tránsito, sistemas de señalización y otro tipo de infraestructura, teniendo en cuenta la geografía del país;

10. *Invita* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de adoptar políticas y medidas para aplicar las reglamentaciones de las Naciones Unidas sobre seguridad de los vehículos o las normas nacionales equivalentes para garantizar que todos los nuevos vehículos de motor cumplan las reglas mínimas aplicables para la protección de los ocupantes y otros usuarios de las vías de tránsito, con cinturones de seguridad, *airbags* y sistemas de seguridad activa instalados de serie;

11. *Invita* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que aborden la cuestión de la seguridad vial de manera integral, empezando con la aplicación o la continuación de un sistema de gestión de la seguridad vial, que incluya, según proceda, la cooperación interdepartamental y la elaboración de planes nacionales de seguridad vial;

12. *Alienta* a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de incluir la seguridad vial como elemento esencial de la planificación del uso de la tierra, el diseño de las calles, los sistemas de transporte y la gobernanza, teniendo presentes las necesidades de los usuarios vulnerables de las vías de tránsito urbanas y rurales, entre otras cosas mediante la promoción de un enfoque de sistemas seguros, según proceda;

13. *Alienta también* a los Estados Miembros a que adopten medidas para promover el conocimiento y la conciencia de la seguridad vial entre la población mediante campañas de educación, capacitación y publicidad, especialmente entre los jóvenes, y a que difundan buenas prácticas de seguridad vial en la comunidad;

14. *Alienta además* a los Estados Miembros a que fortalezcan la capacidad institucional mediante una formación adecuada y el desarrollo de la capacidad en lo que respecta a las leyes de seguridad vial y la aplicación de la ley, la seguridad de los vehículos, las mejoras de infraestructura, el transporte público y la atención posterior a los accidentes, y a que reúnan, analicen y difundan datos desglosados que sirvan para formular y aplicar políticas eficaces y con base empírica;

15. *Invita* a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de establecer mecanismos de evaluación periódica de los vehículos a fin de garantizar que todos los vehículos nuevos y en uso cumplan las normas básicas de seguridad pertinentes;

16. *Alienta* a los Estados Miembros a que proporcionen información a los consumidores sobre la seguridad de los vehículos mediante programas de evaluación de vehículos nuevos que sean independientes de los fabricantes, y alienta también a los Estados Miembros a que compartan esa información con la Organización Mundial de la Salud y con otros países, en particular los países en desarrollo y los países menos adelantados, entre otros;

17. *Alienta también* a los Estados Miembros a que promuevan la existencia de medios de transporte de calidad ambientalmente racionales, seguros, accesibles y asequibles, en particular transporte público y no motorizado, así como la integración intermodal segura, para mejorar la seguridad vial, la equidad social, la salud pública y la planificación urbana, incluida la resiliencia de las ciudades y los vínculos urbano-rurales, y, a este respecto, a que tengan en cuenta la seguridad vial y la movilidad como parte de los esfuerzos para lograr el desarrollo sostenible;

18. *Invita* a los Estados Miembros a que alienten e incentiven el desarrollo, la aplicación y la implantación de las tecnologías actuales y futuras y otras innovaciones para mejorar la accesibilidad y todos los aspectos de la seguridad vial, desde la prevención de accidentes hasta la respuesta de emergencia y la atención de los traumatismos, prestando especial atención a las necesidades de los usuarios de las vías de tránsito más vulnerables, como los peatones, los ciclistas, los motociclistas y los usuarios del transporte público, en lo que respecta a la seguridad;

19. *Exhorta* a las empresas e industrias de todos los tamaños y sectores a que contribuyan al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible relacionados con la seguridad vial, por ejemplo aplicando principios de sistemas seguros a toda su cadena de valor, según proceda y de conformidad con las leyes nacionales;

20. *Alienta* a los Estados Miembros a que adopten, apliquen y hagan cumplir políticas y medidas para proteger y promover activamente la seguridad peatonal y el transporte en bicicleta, con miras a mejorar la seguridad vial y lograr resultados más amplios en materia de salud, en particular en cuanto a la prevención de las lesiones y las enfermedades no transmisibles;

21. *Invita* a los Estados Miembros a que planifiquen y realicen campañas de mercadotecnia social adecuadas para dar a conocer y celebrar el Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico el tercer domingo de noviembre de cada año;

22. *Alienta* a los Estados Miembros a que fortalezcan la atención previa a la hospitalización, incluidos los servicios de salud de emergencia y la respuesta inmediata después de los accidentes, los protocolos hospitalarios y ambulatorios para los servicios de tratamiento de traumatismos, y los servicios de rehabilitación, y solicita a la Organización Mundial de la Salud que apoye a los Estados Miembros en esos esfuerzos;

23. *Invita* a los Estados Miembros a que compartan a nivel bilateral, regional e internacional, según proceda, en particular por conducto de la Organización Mundial de la Salud, las mejores prácticas y normas en materia de causas y prevención de los accidentes de tráfico, cuando lo soliciten los Estados Miembros, lo que podría ser útil para hacer frente a deficiencias y lagunas de información;

24. *Insta* a los Estados Miembros a que apliquen políticas de seguridad vial para la protección de las personas más vulnerables entre los usuarios de las vías de tránsito, en particular los niños, los jóvenes, las personas de edad y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las obligaciones que atañen a los Estados Miembros según los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas aplicables en la materia;

25. *Alienta* a los Estados Miembros y a las entidades del sector privado que aún no lo hayan hecho a establecer un mecanismo eficaz para reducir el número de accidentes, muertes y lesiones por accidentes de tráfico causadas por conductores profesionales, en particular los conductores de vehículos comerciales, debido a peligros asociados específicamente a su trabajo, en particular la fatiga;

26. *Invita* a los Estados Miembros a que incorporen plenamente una perspectiva de género en la elaboración y aplicación de políticas relacionadas con la movilidad y la seguridad vial, especialmente en las vías de tránsito y zonas circundantes y el transporte público;

27. *Alienta* a los Estados Miembros a que elaboren y apliquen leyes y políticas amplias sobre motocicletas, incluida la capacitación, la concesión de licencias de conductor, la matriculación de vehículos, las condiciones de trabajo y la utilización por los propios motociclistas de cascos y de equipo de protección personal, en el marco de las normas internacionales vigentes, ante el número desproporcionadamente elevado y cada vez mayor de muertes y lesiones en todo el mundo en las que se ve involucrado el uso de motocicletas, en particular en los países en desarrollo;

28. *Invita* a los Estados Miembros a que elaboren políticas públicas para reducir los accidentes laborales de tráfico, con la participación de los empleadores y los trabajadores, a fin de cumplir las normas internacionales sobre seguridad y salud en el trabajo, seguridad vial y condiciones adecuadas de carreteras y vehículos, prestando especial atención a la cuestión de las condiciones de trabajo de los conductores profesionales, en particular las de los conductores de vehículos comerciales;

29. *Invita también* a los Estados Miembros a que faciliten la pronta rehabilitación y reinserción social, incluso en el mundo del trabajo, de los heridos y las personas con discapacidades causadas por accidentes de tráfico y ofrezcan apoyo integral a las víctimas de los accidentes de tráfico y sus familias;

30. *Invita además* a los Estados Miembros a que sigan aplicando marcos de calificación profesional para conductores, basados en normas internacionalmente reconocidas, incluidas la capacitación, la certificación y la concesión de licencias, la restricción de las horas de conducción y las condiciones de trabajo, que se centren en abordar las principales causas de los accidentes en los que se ven involucrados vehículos comerciales pesados, reconociendo que la distracción es una causa importante de accidentes;

31. *Invita* a los Estados Miembros a que apoyen, según corresponda, las actividades del Enviado Especial del Secretario General para la Seguridad Vial, e invita al Secretario General a que considere la posibilidad de ampliar la función del Enviado Especial para la Seguridad Vial en el Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial;

32. *Acoge con beneplácito* las medidas adoptadas por el Secretario General, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y el Departamento de Seguridad de la Secretaría para fomentar la seguridad vial a través de la aplicación de la estrategia de seguridad vial del sistema de las Naciones Unidas, con el objetivo de reducir los accidentes de tráfico y las bajas causadas por esos accidentes entre el personal de las Naciones Unidas y la población civil de los países anfitriones y receptores;

33. *Solicita* a la Organización Mundial de la Salud y a las comisiones regionales de las Naciones Unidas, así como a otros organismos competentes de las Naciones Unidas, que prosigan las actividades encaminadas a apoyar la implementación de las metas de la Agenda 2030 relacionadas con la seguridad vial, velando por la coherencia a nivel de todo el sistema;

34. *Reitera su invitación* a los Gobiernos a que asuman un papel de liderazgo en la realización de las actividades de apoyo a las metas mundiales de desempeño de carácter voluntario respecto de los factores de riesgo y los mecanismos de prestación de servicios en la esfera de la seguridad vial, así como a las metas relacionadas con la seguridad vial que figuran en la Agenda 2030, fomentando al mismo tiempo modalidades de colaboración multisectorial y de interesados múltiples que incluyan los esfuerzos del mundo académico, el sector privado, las asociaciones profesionales y la sociedad civil, incluidas las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y alentando a que se forjen nuevas alianzas y se establezcan iniciativas de colaboración, como la Red Mundial de Legisladores de Seguridad Vial, que cuenta con el apoyo de la Organización Mundial de la Salud, y la Asociación para la Seguridad Vial Mundial, que auspicia la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y los esfuerzos de otras organizaciones no gubernamentales, así como de las organizaciones que agrupan a las víctimas, las organizaciones de jóvenes y los medios de comunicación;

35. *Solicita* al sistema de las Naciones Unidas, en particular a las comisiones regionales, la Organización Mundial de la Salud y otros organismos competentes de las Naciones Unidas, que ayude a los Estados Miembros, previa solicitud de estos, a aplicar las metas mundiales de desempeño de carácter voluntario en la esfera de la seguridad vial, según proceda;

36. *Solicita* a la Organización Mundial de la Salud que siga supervisando, mediante sus informes sobre la situación mundial de la seguridad vial, los progresos hacia el logro de los objetivos del Decenio de Acción y que aproveche, según proceda, las iniciativas en curso, incluidas las de los observatorios regionales de seguridad vial, para armonizar los datos sobre seguridad vial y hacer que estén disponibles y sean comparables;

37. *Invita* a todos los interesados pertinentes, las organizaciones internacionales, los bancos de desarrollo y los organismos de financiación, las fundaciones, las asociaciones profesionales y las empresas del sector privado a que aumenten la financiación para facilitar la aplicación de las medidas necesarias para cumplir las metas mundiales de desempeño de carácter voluntario;

38. *Invita* a los Estados Miembros a que sigan invirtiendo en la seguridad vial a todos los niveles, entre otras cosas asignando presupuestos específicos suficientes para el mejoramiento institucional y de la infraestructura de la seguridad vial y apoyando al Fondo de las Naciones Unidas para la Seguridad Vial y otros mecanismos, como el Servicio Mundial del Banco Mundial para la Seguridad Vial, según proceda;

39. *Decide* convocar una reunión de alto nivel de la Asamblea General, a más tardar a fines de 2022, sobre el mejoramiento de la seguridad vial en el mundo con miras a tratar las deficiencias y los problemas, así como a movilizar el liderazgo político y promover la colaboración multisectorial y de múltiples interesados a este respecto, y decide además definir el alcance y las modalidades de esa reunión a más tardar en su septuagésimo quinto período de sesiones;

40. *Decide también* incluir en el programa provisional de su septuagésimo sexto período de sesiones el tema titulado "Mejoramiento de la seguridad vial en el mundo" y solicita al Secretario General que la informe en ese período de sesiones sobre los progresos realizados en la consecución de los objetivos del Segundo Decenio de Acción.

31 de agosto de 2020

Declaración de Estocolmo
Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial: Alcanzar los objetivos mundiales para 2030
Estocolmo, 19–20 de febrero de 2020

Nosotros, Ministros y Jefes de Delegación, así como representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales, regionales y subregionales y del sector privado nos reunimos en Estocolmo, Suecia, los días 19 y 20 de febrero de 2020 para la Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial;

Reconocemos el liderazgo del Gobierno de Suecia en la preparación y organización de esta Tercera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial;

Elogiamos al Gobierno de la Federación de Rusia por organizar la primera Conferencia Ministerial Mundial sobre Seguridad Vial en 2009, que culminó con la Declaración de Moscú, y al Gobierno de Brasil por organizar la segunda Conferencia Mundial de Alto Nivel sobre Seguridad Vial en 2015, que culminó en la Declaración de Brasilia;

Reconocemos el papel de los gobiernos de la Federación de Rusia y el Sultanato de Omán en la conducción del proceso de aprobación de las resoluciones conexas de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Reconocemos el derecho de cada individuo a disfrutar del más alto nivel posible de salud;

Reafirmamos la importancia de intensificar la cooperación internacional y el multilateralismo en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible relacionados con la salud, con especial énfasis en el logro de los objetivos mundiales de seguridad vial;

Recibimos con beneplácito la resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 25 de septiembre de 2015, titulada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) como marco para integrar la seguridad vial en otras áreas de la política, especialmente en las áreas de políticas relacionadas con los objetivos de los ODS para la acción climática; la igualdad de género; la salud y el bienestar; las ciudades y comunidades sostenibles; la educación de calidad; la infraestructura, el consumo y la producción responsable; y la reducción de las desigualdades para el beneficio mutuo de todos;

Recibimos con beneplácito la adopción de la declaración política del Foro Político de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, el 10 de octubre de 2019, y su compromiso en septiembre de 2019 de hacer de la próxima década una época de acción y cumplimiento, así como el compromiso constante de mantener la integridad del Programa de Acción de 2030, entre otras cosas, "garantizando una acción ambiciosa y continua en relación con los objetivos de los ODS con un cronograma para 2020"[1], incluido el objetivo 3.6 de reducir a la mitad el número de víctimas mortales y heridos en accidentes de tráfico;

Recibimos con beneplácito la adopción de estrategias, objetivos y planes de acción subnacionales, nacionales y regionales de seguridad vial, como los ya adoptados por la Cooperación Económica Regional de Asia Central (CAREC) y la Unión Europea (UE) para alcanzar la meta de reducir a la mitad las muertes y lesiones graves en la carretera para 2030, y reconocemos la importancia de las iniciativas regionales para movilizar alianzas multisectoriales de seguridad vial;

Recibimos con beneplácito y alentamos el seguimiento y la presentación de informes sobre el progreso hacia el logro de los objetivos de seguridad vial, tales como los objetivos voluntarios de seguridad vial a nivel mundial acordados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas;

---

1 https://undocs.org/en/A/HLPF/2019/l.1

Recibimos con beneplácito los principales logros alcanzados hasta la fecha en la Década de Acción para la Seguridad Vial 2011–2020, incluida la mejora de la coordinación mundial a través de la Organización Mundial de la Salud, las Comisiones Regionales de las Naciones Unidas y el Grupo de colaboración de las Naciones Unidas para la seguridad vial; el aumento del número de adhesiones y la aplicación de los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas en materia de seguridad vial; el aumento de la participación de la sociedad civil, la producción y la difusión de recursos de información sobre la prevención de los traumatismos causados por accidentes de tránsito, incluidos los informes de la OMS sobre la situación de la seguridad vial; la inclusión de objetivos de seguridad vial en los ODS; el establecimiento del Fondo de las Naciones Unidas para la Seguridad Vial con el apoyo del Secretario General de las Naciones Unidas; el nombramiento y los esfuerzos del Enviado Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Seguridad Vial para movilizar eficazmente un compromiso sostenido de alto nivel con la seguridad vial; el mayor compromiso del Banco Mundial y otros bancos multilaterales de desarrollo con la seguridad vial; la mayor atención y los mayores recursos destinados a la seguridad vial por parte de muchos gobiernos y del sector privado, en particular a través de donaciones al Fondo Mundial para la Seguridad Vial y a la Alianza Mundial para la Seguridad Vial;

Reconocemos las lecciones aprendidas de la Década de Acción para la Seguridad Vial 2011–2020 como la necesidad de promover un enfoque integrado para la seguridad vial, tal el enfoque de sistema seguro y Visión Cero, de buscar soluciones de seguridad sostenibles y a largo plazo, y de fortalecer la colaboración intersectorial nacional, incluyendo el compromiso con las ONG y la sociedad civil así como con las empresas y la industria que contribuyen e influyen en el desarrollo social y económico de los países;

Elogiamos los progresos realizados, pero hacemos hincapié en que todos los países siguen afrontando retos importantes y, aunque existen retos regionales y locales específicos, también existen muchas medidas de eficacia probada que deben intensificarse en todas partes;

Reconocemos y trabajamos juntos para compartir experiencias sobre la adopción y aplicación de la legislación sobre riesgos de comportamiento, tales como el exceso de velocidad, el consumo de alcohol y la conducción, y no usar cinturones de seguridad, sistemas de retención infantil y cascos de motocicleta, y la implementación de medidas comprobadas para mitigar dichos riesgos, lo que podría salvar cientos de miles de vidas al año, pero aún no se abordan en la mayoría de los países;

Expresamos nuestra gran preocupación por el hecho de que los accidentes de tráfico matan a más de 1.35 millones de personas cada año, produciéndose más del 90 % de estas muertes en países de bajos y medianos ingresos; que estas colisiones son la principal causa de muerte de niños y jóvenes de entre 5 y 29 años de edad; y que las proyecciones de hasta 500 millones de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en todo el mundo entre 2020 y 2030 constituyen una epidemia y una crisis que pueden prevenirse y que evitarlas requerirá de un compromiso político más significativo y una mayor acción a todos los niveles en la próxima década;

Reconocemos el impacto significativo de los accidentes de tránsito en los niños y jóvenes, y enfatizamos la importancia de tomar en cuenta sus necesidades y las de otras poblaciones vulnerables, incluyendo a las personas mayores y a las personas con discapacidades;

Destacamos el impacto perjudicial de los accidentes de tránsito y las muertes y lesiones relacionadas con el crecimiento económico nacional a largo plazo, el progreso desigual entre regiones y niveles de ingresos, y expresamos nuestra preocupación por el hecho de que ningún país de bajos ingresos haya reducido el número de muertes por accidentes de tránsito entre 2013 y 2016, lo que pone claramente de manifiesto el vínculo entre el desarrollo y la seguridad vial;

Reconocemos que la inmensa mayoría de las muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito pueden prevenirse y que siguen siendo un importante problema de desarrollo y salud pública que tiene amplias consecuencias sociales y económicas que, si no se abordan, afectarán el progreso hacia el logro de los ODS;

Reconocemos los distintos y divergentes desafíos que se plantean para la seguridad vial y la sostenibilidad tanto en las zonas urbanas como en las rurales y señalamos, en particular, la creciente amenaza a la seguridad de los usuarios vulnerables en las carreteras de las ciudades;

Destacamos la importancia de una formulación de políticas eficaz y basada en pruebas para recopilar datos de calidad, incluso a nivel regional, en particular sobre muertes y lesiones graves;

Reconocemos que las tecnologías avanzadas de seguridad de los vehículos se encuentran entre las más efectivas de todos los dispositivos de seguridad automotriz;

Reconocemos nuestra **responsabilidad compartida** entre diseñadores del sistema y usuarios de la carretera de avanzar hacia un mundo libre de muertes y lesiones graves causadas por accidentes de tránsito, y que para abordar la seguridad vial se requiere la colaboración de múltiples partes interesadas entre los sectores público y privado, el mundo académico, las organizaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación;

Reconocemos que el **objetivo 3.6 de los ODS no se alcanzará para 2020**, y que solo puede lograrse un progreso significativo a través de un mayor liderazgo nacional, la colaboración global, la aplicación de estrategias basadas en la evidencia y la participación de todos los actores relevantes, incluido el sector privado, así como enfoques innovadores adicionales.

Reiterando nuestro firme compromiso de alcanzar los objetivos mundiales para 2030 y haciendo hincapié en nuestra responsabilidad compartida, resolvemos por la presente;

1. *Reafirmar* nuestro compromiso con la plena implementación de la Agenda 2030, reconociendo las sinergias entre las áreas políticas de los ODS, así como la necesidad de trabajar de manera integrada para lograr beneficios mutuos;

2. *Abordar* las conexiones entre la seguridad vial, la salud mental y física, el desarrollo, la educación, la equidad, la igualdad de género, las ciudades sostenibles, el medio ambiente y el cambio climático, así como los determinantes sociales de la seguridad y la interdependencia entre los diferentes ODS, recordando que los ODS y los objetivos son integrados e indivisibles;

3. *Exhortar* a los Estados Miembros a que ayuden a reducir las muertes por accidentes de tráfico en al menos un 50 % entre 2020 y 2030, de conformidad con el compromiso del Foro Político de Alto Nivel sobre Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas de seguir actuando en relación con los objetivos de seguridad vial de los ODS, incluido el objetivo 3.6 después de 2020, y de establecer objetivos para reducir las muertes y lesiones graves, de conformidad con este compromiso, para todos los grupos de usuarios de la vía pública y los usuarios de la vía pública especialmente vulnerables, tales como los peatones, los ciclistas, los motociclistas y los usuarios de los medios de transporte público;

4. *Exhortar* a los Estados Miembros y a la comunidad internacional a que aborden con carácter prioritario la carga inaceptable que representan las lesiones causadas por el tránsito en los niños y los jóvenes, aumentando el compromiso político y garantizando que la Estrategia Mundial para la Salud de las Mujeres, los Niños y los Adolescentes ofrezca las medidas necesarias en materia de seguridad vial;

5. *Asegurar* el compromiso y la responsabilidad política al más alto nivel, y establecer estrategias y planes de acción regionales, nacionales y subnacionales para la seguridad vial, así como las contribuciones de diferentes organismos gubernamentales y asociaciones multisectoriales para llevar a cabo la escala de esfuerzos necesaria a nivel regional, nacional y subnacional para alcanzar los objetivos de los ODS, y que estas estrategias y esfuerzos sean transparentes y públicos;

6. *Alentar* a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de convertirse en partes contratantes de los instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas sobre seguridad vial, así como de aplicar, implementar y promover sus disposiciones o reglamentos de seguridad, y garantizar que la legislación y las normas relativas al diseño y la construcción de carreteras, los vehículos y el uso de las carreteras sean compatibles con los principios del sistema de seguridad y se hagan cumplir;

7. *Incluir* la seguridad vial y un enfoque de sistemas seguros como elemento integral del uso de la tierra, el diseño de las calles, la planificación del sistema de transporte y la gobernanza, especialmente para los usuarios vulnerables de las carreteras y en las zonas urbanas, mediante el fortalecimiento de la capacidad institucional con respecto a las leyes de seguridad vial y la aplicación de la ley, la seguridad de los vehículos, las mejoras de la infraestructura, el transporte público, la atención después de los accidentes y los datos;

8. *Acelerar* el cambio hacia modos de transporte más seguros, limpios, eficientes energéticamente y asequibles, y promover mayores niveles de actividad física, como caminar y andar en bicicleta, así como integrar estos modos con el uso del transporte público para lograr la sostenibilidad;

9. *Fomentar e incentivar* el desarrollo, la aplicación y el despliegue de tecnologías existentes y futuras y otras innovaciones para mejorar la accesibilidad y todos los aspectos de la seguridad vial , desde la prevención de accidentes hasta la respuesta de emergencia y la atención de traumas, prestando especial atención a las necesidades de seguridad de los usuarios de la carretera que son los más vulnerables, incluidos los peatones, los ciclistas, los motociclistas y los usuarios del transporte público;

10. *Asegurar* el acceso oportuno a servicios de atención médica de emergencia y a largo plazo de alta calidad para los heridos y reconocer que una respuesta efectiva después del accidente también incluye el apoyo mental, social y legal para las víctimas, los sobrevivientes y las familias;

11. *Mantener el enfoque* en la gestión de la velocidad, incluido el fortalecimiento de la aplicación de la ley para evitar el exceso de velocidad, y exigir una velocidad máxima de 30 km/h en zonas donde los usuarios vulnerables de la carretera y los vehículos se mezclan de forma frecuente y planificada, excepto cuando existan pruebas sólidas de que las velocidades más altas son seguras, señalando que los esfuerzos por reducir la velocidad tendrán un efecto beneficioso en la calidad del aire y el cambio climático, además de ser vitales para reducir el número de víctimas mortales y heridos por accidentes de tráfico;

12. *Asegurar* que todos los vehículos producidos y vendidos para cada mercado para 2030 estén equipados con los niveles adecuados de seguridad, y que se ofrezcan incentivos para el uso de vehículos con un mayor nivel de seguridad siempre que sea posible;

13. *Asegurar* que un enfoque integrado de seguridad vial y unas normas mínimas de cumplimiento en materia de seguridad para todos los usuarios de la carretera sean un requisito clave para las inversiones y la mejora de las infraestructuras viales;

14. *Instar* a las empresas e industrias de todos los tamaños y sectores a que contribuyan al logro de los ODS relacionados con la seguridad vial aplicando principios de sistema seguro a toda su cadena de valor e incluyendo prácticas internas a lo largo de su proceso de adquisición, producción y distribución, y a que incluyan la presentación de informes sobre el desempeño en materia de seguridad en sus informes de sostenibilidad;

15. *Instar* a las organizaciones públicas en todos los niveles a que adquieran servicios de transporte y vehículos seguros y sostenibles, y animar al sector privado a seguir este ejemplo, incluida la compra de flotas de vehículos seguros y sostenibles;

16. *Fomentar* una mayor inversión en seguridad vial, reconociendo las altas tasas de retorno de los proyectos y programas de prevención de lesiones en carretera y la necesidad de ampliar las actividades para cumplir con los ODS relacionados con la seguridad vial;

17. *Destacar* la importancia de supervisar y presentar informes sobre los progresos realizados en la consecución de nuestros objetivos comunes y, según sea apropiado, los objetivos voluntarios de seguridad vial a nivel mundial acordados por los Estados Miembros, y exhortamos a la Organización Mundial de la Salud a que siga reuniendo, publicando y difundiendo datos por medio de la serie de informes mundiales sobre la situación de la seguridad vial, aprovechando, según proceda, los esfuerzos existentes, incluidos los de los observatorios regionales de seguridad vial, a fin de armonizar y hacer que los datos sobre la seguridad vial estén disponibles y sean comparables;

18. *Instar* a la Organización Mundial de la Salud que prepare un inventario de estrategias e iniciativas comprobadas de una amplia variedad de países miembros que hayan reducido con éxito las muertes en los países miembros. Se debe preparar un informe para su publicación en 2024.

Pedimos que se celebre una primera reunión de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre seguridad vial a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno para motivar un liderazgo nacional adecuado y promover la colaboración internacional y multisectorial en todos los ámbitos que abarca esta Declaración, a fin de obtener una reducción del 50 % de las víctimas mortales y heridos en la próxima década en nuestro camino hacia la Visión Cero para 2050; e

Invitamos a la Asamblea General de las Naciones Unidas a respaldar el contenido de esta declaración.

Primera firma: MTRA CONS NOELIA MARTINEZ 23/04/2021

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Gracias, señora presidenta.

Se trata de un acuerdo típico de los que tradicionalmente el Uruguay ha sancionado por ser integrante de la Organización de Naciones Unidas. En este caso, tenemos en consideración un proyecto de ley que tiene como objetivo mejorar la seguridad vial en el mundo y declarar la década 2021-2030 como Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial.

Por lo tanto, recomendamos al Senado que proceda a su aprobación.

SEÑOR NUNES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NUNES.- Gracias, señora presidenta.

Naturalmente, vamos a acompañar este proyecto de ley. Quisiera subrayar la importancia de esta resolución, de la política de seguridad vial y de la baja de la siniestralidad en el tránsito que se ha venido construyendo desde hace más de una década en nuestro país con la creación de la Unasev, en el 2007 –siguiendo recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud– y la aprobación, también en noviembre de 2007, de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

La aprobación de este convenio en el marco de las Naciones Unidas se da en la segunda década del siglo, mientras que el primero fue aprobado por Naciones Unidas en 2009, ratificado por unanimidad por el Parlamento nacional en 2012 y transformado en ley. En ese acuerdo se estableció el tercer domingo de noviembre como el Día Internacional en Recuerdo de las Víctimas de Siniestros de Tránsito, que además coincide con el Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico, y se estableció el mes de octubre como mes nacional de la seguridad vial.

El compromiso que asume el país, entre otros, es reducir un 50 % la siniestralidad vial. La aplicación del trabajo desarrollado desde la Unasev y las instituciones oficiales en el marco del primer decenio supuso una reducción importante de los siniestros de tránsito y del número de fallecidos por esa causa.

En el informe que remite el Poder Ejecutivo, y que está distribuido para la vista de todos los senadores, se observan las gráficas y se señala una reducción importante para el año 2020. El propio informe explica sus fundamentos en las medidas de restricción de la movilidad en función de la pandemia de covid-19.

Las cifras actuales que están publicadas por la Unasev hablan de un incremento –lamentablemente– de la siniestralidad y de los fallecidos. Volvemos a estar en los niveles del año 2019.

Por lo tanto, la aprobación de este proyecto de ley por el Parlamento también debería suponer un compromiso político de todos los partidos y en los distintos niveles de nuestras responsabilidades de gobierno a los efectos de avanzar en los objetivos planteados para esta década y tomar nota de que los promedios, a veces, son engañosos porque esta realidad de siniestralidad y fallecimientos no es homogénea en todo el territorio nacional. Se requiere un trabajo por parte de las autoridades del Gobierno nacional y de la Unasev en concordancia con los Gobiernos departamentales para alcanzar los objetivos que se están planteando aquí.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.°.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

16) ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE CAMERÚN

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Acuerdo marco de cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República de Camerún*, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 17 de junio de 2022. (Carp. n.º 839/2022 - rep. n.º 605/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 839/2022 - rep. n.° 605/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República de Camerún", firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 17 de junio de 2022.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de noviembre de 2022.

OPE PASQUET
Presidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES **ASUNTO Nº 214ª/2022**
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 30 AGO 2022

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República de Camerún", firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 17 de junio de 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de cooperación suscrito, se ha inspirado en el deseo de profundizar la amistad y el entendimiento entre ambos países, sobre la base de los principios de respeto a la soberanía nacional, la igualdad y la reciprocidad de los beneficios, reconociendo la conveniencia que la cooperación en el dominio económico, comercial, social, cultural, científico y técnico, puede traer a ambos países.

En ese sentido, el referido Acuerdo establece un marco general de cooperación bilateral entre la República Oriental del Uruguay y la República de Camerún, permitiendo promover e intensificar la cooperación entre los dos países en ámbitos de interés común.

Asimismo, este Acuerdo fortalecerá la cooperación entre ambas Partes en el largo plazo, para lo cual prevé la creación de una Comisión Mixta para coordinar y promover la

cooperación mutua, con la función de brindar seguimiento a la aplicación del Acuerdo, evaluar propuestas de implementación del mismo y desarrollar la cooperación acordada.

TEXTO

El Acuerdo consta de un preámbulo y nueve artículos.

En **artículo 1** establece que el Acuerdo define un marco general de cooperación entre ambos países.

El **artículo 2** menciona el propósito del Acuerdo, que será promover e intensificar la cooperación entre los dos países en ámbitos de interés común, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de los beneficios.

El **artículo 3** determina los diferentes ámbitos de cooperación, que serán: económico, comercial, social, cultural, científico y técnico, así como cualquier otro de interés mutuo de las Partes.

El **artículo 4** establece que además del presente Acuerdo, se podrán celebrar acuerdos específicos en cualquier área de interés común, previendo la posibilidad de la participación de un tercer país o de una organización o institución internacional o regional, según acuerden las Partes. Se podrán celebrar asimismo, por parte de dependencias y organismos de ambos Estados, instrumentos de cooperación sectorial que estimen necesarios para fortalecer la relación bilateral, previa consulta y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes.

El **artículo 5** prevé la creación de una Comisión Mixta para dar seguimiento a la implementación de este Acuerdo, evaluar las propuestas formuladas para la implementación de las disposiciones del mismo y desarrollar la cooperación en las áreas abarcadas por el Acuerdo u otras de interés mutuo.

El **artículo 6** indica que este Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones internacionales asumidos por las Partes en otras convenciones internacionales.

El **artículo 7** prevé la resolución de controversias planteadas por la interpretación o aplicación de este Acuerdo, a través de consultas y negociaciones directas entre las partes, por vía diplomática.

El **artículo 8** establece que el Acuerdo podrá ser modificado o enmendado por acuerdo escrito entre las Partes, y el procedimiento a seguir a los efectos de la entrada en vigor de las enmiendas.

El **artículo 9** determina la duración, entrada en vigor y procedimiento de denuncia del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo retira a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República de Camerún", firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 17 de junio de 2022.

Texto del acuerdo

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

LA REPÚBLICA DE CAMERÚN

La República Oriental del Uruguay y la República de Camerún, en adelante "las Partes";

INSPIRADOS por el deseo de profundizar la amistad y el entendimiento entre ambos países;

CONSCIENTES de sus intereses mutuos y de la necesidad de coordinar sus esfuerzos para alcanzar objetivos comunes;

EXPRESANDO su deseo de consolidar y aumentar aún más su cooperación sobre la base de los principios del respeto de la soberanía nacional, la igualdad y el beneficio mutuo, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional de cada país.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo define el marco general de la cooperación bilateral entre la República Oriental del Uruguay y la República del Camerún.

Artículo 2

Las Partes se comprometen a promover e intensificar la cooperación entre los dos países en ámbitos de interés común, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de los beneficios, de conformidad con los principios del Derecho internacional de la Carta de las Naciones Unidas y con sus legislaciones nacionales, así como con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 3

Las Partes promoverán la cooperación en los ámbitos económico, comercial, social, cultural, científico y técnico, así como en cualquier otro ámbito de interés mutuo acordado por las Partes.

Artículo 4

Las Partes podrán celebrar acuerdos específicos en cualquier área de interés, según lo acordado mutuamente.

Estos acuerdos complementarios deberán especificar los programas y proyectos de cooperación, las metas y objetivos, los recursos financieros y técnicos, los cronogramas de trabajo, así como los lugares de su implementación. La participación de un tercer país o de una organización o institución internacional o regional, según lo acordado por las Partes, también podrá incluirse en estos acuerdos complementarios.

Además, las instituciones y órganos competentes de la República del Camerún y de la República Oriental del Uruguay podrán formalizar los instrumentos de cooperación sectorial que estimen necesarios para fortalecer sus relaciones bilaterales, previa consulta y en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes.

Artículo 5

1) Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta, compuesta por representantes de ambas Partes, para coordinar y promover la cooperación entre los dos países mediante:

a) Un seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo;

b) Evaluación de propuestas formuladas para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo;

c) Desarrollo de la cooperación en las áreas abarcadas por este Acuerdo u otras de interés mutuo acordadas por las Partes.

2) La Comisión Mixta se reunirá cuando sea necesario según lo acordado por ambas Partes y alternando entre las Partes si es posible.

3) Las disposiciones recomendadas por la Comisión Mixta para la aplicación del presente Acuerdo se llevarán a cabo de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

Artículo 6

El presente Acuerdo y las medidas adoptadas en el marco de su aplicación no afectarán los derechos u obligaciones derivados de los convenios internacionales a los que hayan adherido las Partes o de los tratados, acuerdos o memorandos en vigor entre cualquier Parte y un tercero, incluidas las organizaciones económicas regionales y/o internacionales.

Artículo 7

Cualquier controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta amistosamente mediante consultas y negociaciones directas entre las Partes, por vía diplomática.

Artículo 8

El presente Acuerdo podrá ser modificado o enmendado por un acuerdo escrito entre las Partes, y entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática por la que se transmita la aprobación de dichas modificaciones o enmiendas.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de recepción de la última notificación escrita por la cual las Partes notifiquen una a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de sus trámites jurídicos internos necesarios para la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Permanecerá vigente por un período de 5 (cinco) años a partir de la fecha de su entrada en vigor y se renovará automáticamente por uno o más períodos similares.

Este Acuerdo podrá terminarse en cualquier momento a instancias de una de las Partes, que notifique por escrito a la otra Parte con 6 (seis) meses de anticipación sobre su intención de terminar este Acuerdo por la vía diplomática.

La terminación de este Acuerdo no afectará la implementación de los programas y proyectos de cooperación firmados en el marco del mismo, hasta que se haya cumplido por completo con dichos programas o proyectos, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

EN FE DE LO CUAL, estando quienes suscriben autorizados a estos efectos por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo Marco de Cooperación.

HECHO en la ciudad de Montevideo el 17 de Junio del año 2022 en dos ejemplares originales en idiomas español, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier discrepancia en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

Por

la República Oriental del Uruguay

S.E. Carolina Ache Batlle

Ministra Interina del Ministerio

de Relaciones Exteriores

Por

la República de Camerún

S.E. Mbella Mbella

Ministro de las Relaciones Exteriores

de la República de Camerún

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Caggiani.

SEÑOR CAGGIANI.- Gracias, señora presidenta.

La Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores ha considerado el *Acuerdo marco de cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República de Camerún*, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 17 de junio del 2022.

Este acuerdo de cooperación suscrito se ha inspirado en el deseo de profundizar la amistad y el entendimiento entre ambos países sobre la base de los principios de respeto a la soberanía nacional, la igualdad y la reciprocidad de los beneficios, reconociendo la conveniencia que la cooperación en el área económico-comercial, social, cultural, científica y técnica que pueda traer a ambos países.

En ese sentido, el referido acuerdo establece un marco general de cooperación bilateral entre la República Oriental del Uruguay y la República de Camerún, permitiendo promover e intensificar la cooperación entre los dos países en ámbitos de interés común. Asimismo, este acuerdo fortalecerá la cooperación entre ambas partes en el largo plazo, para lo cual prevé la creación de una comisión mixta a los efectos de coordinar y promover la cooperación mutua, con la función de brindar seguimiento a la aplicación del acuerdo, evaluar propuestas para su implementación y desarrollar la cooperación acordada.

La cooperación económica es el componente de la cooperación internacional que busca generar condiciones para facilitar los procesos de integración comercial y financiera en el plano internacional, a través de la implementación de acciones destinadas a posibilitar la obtención de beneficios económicos indirectos en el mediano y largo plazo.

En cuanto al contenido del acuerdo, este consta de un preámbulo y nueve artículos. Constituye un típico acuerdo de cooperación que abarca los sectores de interés común, en particular las áreas de cooperación económica, comercial, social, cultural y científica y técnica, así como cualquier otro ámbito de interés común acordado por las partes.

En el preámbulo se expresa el firme deseo de ambas partes de consolidar e intensificar la relación de cooperación sobre la base de los principios de respeto a la soberanía nacional, igualdad y beneficio mutuo, de conformidad con el derecho internacional y la legislación nacional de ambos países.

En el artículo 1.° se establece el acuerdo y se define un marco general de cooperación entre ambos países.

En el artículo 2.° se mencionan los propósitos del acuerdo.

En el artículo 3.° se determinan los diferentes ámbitos de interés de cooperación.

En el artículo 4.° se abre la posibilidad de suscribir acuerdos complementarios en cada área de interés, los que deberán especificar los programas y proyectos de cooperación.

En el artículo 5.° se prevé la creación de una comisión mixta para dar seguimiento a la implementación de este acuerdo.

En el artículo 6.° se indica que este acuerdo no afectará los derechos y las obligaciones internacionales asumidos por las partes.

En el artículo 7.° se prevé la resolución de controversias planteadas por la interpretación o la aplicación de este acuerdo, a través de consultas y negociaciones directas entre las partes por vía diplomática.

En el artículo 8.° se establece que el acuerdo podrá ser modificado o enmendado por acuerdo escrito entre las partes.

El artículo 9.° determina la duración y la entrada en vigor.

Entendiendo que este es un convenio que tiene mucha importancia como acuerdo marco de cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República de Camerún, así como por la fundamentación que se ha expresado en sala, consideramos que es de interés para la república su aprobación.

Muchísimas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑORA PROSECRETARIA (Victoria Vera).- «Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Oriental del Uruguay y la República de Camerún", firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 17 de junio de 2022».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

17) CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la *Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial*, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 2 de julio de 2019. (Carp. n.º 816/2022 - rep. n.º 606/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 816/2022 - rep. n.° 606/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en materia Civil o Comercial, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 2 de julio de 2019.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de octubre de 2022.

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

OPE PASQUET
Presidente

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 231a/2021

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 24 SEP 2021

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en materia civil o comercial, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Paises Bajos, el 2 de julio de 2019.

INTRODUCCIÓN

El texto normativo de la Convención que se presenta, fue aprobado por la 22ª Sesión Diplomática de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el 2 de julio de 2019, y fue firmado por Uruguay el mismo día de su adopción, convirtiéndose así en el primer país en hacerlo, en lo que supuso una reafirmación del compromiso de la República con el Derecho Internacional y los foros multilaterales en los que el mismo se desarrolla.

Asimismo se destaca que entre los objetivos explícitos de la Convención se encuentra el dotar de certeza legal y predictibilidad a las relaciones jurídicas trasnacionales, en lo que refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias

dictadas por tribunales extranjeros, siendo así un elemento útil y necesario tanto para las personas en su vida particular, como para el comercio y la inversión extranjera.

Por lo demás, el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, dictadas por tribunales nacionales, se convierte en una alternativa viable al arbitraje comercial internacional, muchas veces costoso y complejo para emprendimientos de pequeño y mediano porte, y brinda en cualquier caso un marco de certeza jurídica para la realización de inversiones, elemento que sería especialmente importante en el marco de negociaciones comerciales con bloques o países extra región.

Interesa también resaltar que este texto internacional se enmarca dentro de las aspiraciones de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en especial su Objetivo 16: "Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas", meta 16.3: "Promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos".

Asimismo se señala que la consideración y aprobación de la Convención que se presenta, profundizaría los avances en esta materia, al tratarse del texto más recientemente aprobado por la Conferencia de La Haya, y se insertaría en la mejor tradición jurídica internacionalista del país.

Se resalta también que, desde una perspectiva global, y siendo que Uruguay ya fue el primer país en firmar esta Convención, sería una excelente señal ser también el primero en ratificarla, convirtiéndose así en uno de los dos países que permita su entrada en vigor, de acuerdo a sus propias disposiciones.

TEXTO.

La Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial consta de una introducción y 32 artículos.

Los artículos 1 y 2 establecen el ámbito de aplicación y las exclusiones del ámbito de aplicación, respectivamente.

El artículo 3 establece las definiciones de los términos utilizados a los efectos de la Convención.

El Artículo 4 establece las Disposiciones generales de la aplicación de la Convención.

El artículo 5 refiere a los Presupuestos para el reconocimiento y la ejecución de una sentencia, estableciendo las condiciones que debe cumplir a tales efectos.

El artículo 6 refiere al Criterio exclusivo para el reconocimiento y la ejecución de una sentencia.

El artículo 7 refiere a la Denegación del reconocimiento y la ejecución de una sentencia, estableciendo los motivos por los cuales la denegación puede tener lugar.

Los artículos 8 al 11 inclusive, hacen mención a Cuestiones preliminares, separabilidad, daños y perjuicios y transacciones judiciales.

El artículo 12 establece los documentos a presentar por la parte que requiera el reconocimiento o solicite la ejecución de una sentencia.

Los artículos 13 y 14 establecen lo relativo al procedimiento y a las costas del procedimiento, respectivamente.

El artículo 15 establece que, salvo lo dispuesto en el artículo 6, la convención no impide el reconocimiento o la ejecución de sentencias con arreglo al Derecho nacional.

Los artículos 16 a 19 refieren a diferentes Declaraciones, tales como las Declaraciones para limitar el reconocimiento y la ejecución, Declaraciones con respecto a materias especificas y Declaraciones con respecto a sentencias relativas a un Estado.

El artículo 20 "Interpretación uniforme", establece que para la interpretación de la Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

El artículo 21 hace mención a la Revisión del Funcionamiento de la Convención.

El artículo 22 establece la forma de interpretación de la Convención en el caso de Sistemas jurídicos no unificados.

El artículo 23 establece que la Convención se interpretará, en la medida de lo posible, de forma que sea compatible con otros tratados en vigor entre los Estados contratantes, hayan sido celebrados antes o después de la presente Convención.

Los artículos 24 a 32, establecen las cláusulas de estilo, firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados, entrada en vigor, denuncia y depósitos.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en materia civil o comercial, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Paises Bajos, el 2 de julio de 2019.

Texto de la convención

41: Convención de 2 de julio de 2019 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial

[Traducción consensuada entre los Miembros hispanoparlantes de América Latina de la HCCH, en coordina con la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de la HCCH, con la colaboración del Vicepresidente c 22a Sesión Diplomática, Dr. Lic. Marcos Dotta Salgueiro (Uruguay; Profesor Adjunto, U.R.), sobre la base de versión de cortesía preparada por la Oficina Permanente.]
A tener en cuenta: se utiliza "Convención" como sinónimo de "Convenio".

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CI COMERCIAL

(hecha el 2 de julio de 2019)

Las Partes Contratantes de la presente Convención,

Deseando promover un acceso efectivo a la justicia para todos y facilitar el comercio y la inversión multilate basados en normas, así como la movilidad, a través de la cooperación judicial,

Confiando en que esta cooperación puede reforzarse estableciendo normas básicas comunes sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial, para facilitar el reconocimiento y la ejecución efectivos de dichas sentencias,

Convencidas de que para reforzar la cooperación judicial se requiere, en particular, un régimen jurídico internacional que aporte una mayor previsibilidad y seguridad jurídica en relación con la circulación global c sentencias extranjeras, y que complemente al *Convenio de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de I*

Han resuelto concluir la presente Convención a tal efecto y han acordado las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1
Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de sentencias en materia civil o comercial. No se aplicará, en particular, a las materias fiscal, aduanera ni administrativa.

2. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y a la ejecución, en un Estado contratante de una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado contratante.

Artículo 2

Exclusiones del ámbito de aplicación

1. La presente Convención no se aplicará a las siguientes materias:

(a) el estado y la capacidad de las personas físicas;

(b) las obligaciones alimenticias;

(c) las demás materias del derecho de familia, incluyendo los regímenes matrimoniales y otros derechos u obligaciones resultantes del matrimonio o de relaciones similares;

(d) los testamentos y las sucesiones;

(e) la insolvencia, los concordatos, la resolución de entidades financieras y materias análogas;

(f) el transporte de pasajeros y de mercaderías;

(g) la contaminación marina transfronteriza, la contaminación marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, la contaminación marina procedente de buques, la limitación de responsabilidad por demandas en materia marítima y las averías gruesas;

(h) la responsabilidad por daños nucleares;

(i) la validez, la nulidad o la disolución de personas jurídicas, o de asociaciones de personas físicas o jurídicas, y la validez de las decisiones de sus órganos;

(j) la validez de las inscripciones en los registros públicos;

(k) la difamación;

(l) la privacidad;

(m) el derecho a la vida privada;

(n) las actividades de las fuerzas armadas, entre ellas las actividades de su personal en ejercicio de sus funciones oficiales;

(o) las actividades de las fuerzas del mantenimiento del orden, entre ellas las actividades de su personal en ejercicio de sus funciones oficiales;

(p) las restricciones a la libre competencia, excepto cuando la sentencia versa sobre una conducta que constituye un acuerdo contrario a la competencia o una práctica concertada entre competidores reales o posibles para fijar precios, manipular ofertas en licitaciones, restringir la producción o una cuota, segmentar mercados mediante clientes, proveedores, territorios o líneas de comercio, y cuando tanto la conducta como sus efectos ocurrieron en el Estado de origen;

(q) las medidas de reestructuración de deuda soberana dispuestas unilateralmente por un Estado.

2. Una sentencia no quedará excluida del ámbito de aplicación de la presente Convención si una de las materias a las que esta no se aplica hubiera surgido en el litigio en el que se dictó la sentencia únicamente como cuestión preliminar y no como cuestión principal. En particular, el solo hecho de que una materia excluida se hubiera suscitado como defensa, no excluirá la aplicación de esta Convención a una sentencia, si dicha materia no constituía cuestión principal del litigio.

3. La presente Convención no se aplicará al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con el mismo.

4. Una sentencia no quedará excluida del ámbito de aplicación de la presente Convención por el solo hecho de que un Estado, incluyendo un gobierno, una agencia gubernamental o cualquier persona que actúe en representación de un Estado, haya sido parte en el litigio.

5. Nada en esta Convención afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales, con respecto a ellos mismos o a sus propiedades.

Articulo 3
Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención:

(a) el término "demandado" significa la persona contra la cual se ha presentado la demanda o la reconvención en el Estado de origen;

(b) el término "sentencia" significa toda decisión en cuanto al fondo dictada por un tribunal, cualquiera que sea su denominación, como por ejemplo orden o resolución, así como la determinación de costas o gastos del procedimiento por el tribunal (incluyendo una persona autorizada del tribunal), siempre que la determinación se refiera a una decisión sobre el fondo que sea susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud de esta Convención. Las medidas provisionales y cautelares no son sentencias.

2. Se entenderá que una entidad o persona que no sea persona física tiene su residencia habitual en el Estado:

(a) de su sede estatutaria;

(b) conforme a cuyo Derecho se haya constituido;

(c) de su administración central; o

(d) de su establecimiento principal.

CAPÍTULO II – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 4
Disposiciones generales

1. Una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante (Estado de origen) será reconocida y ejecutada en otro Estado contratante (Estado requerido) de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo. El reconocimiento o la ejecución solo podrán denegarse por las causales establecidas en la presente Convención.

2. No habrá revisión alguna en cuanto al fondo de la sentencia en el Estado requerido. Solo podrá apreciarse aquello que sea necesario para la aplicación de la presente Convención.

3. Una sentencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada solo si es ejecutoria en el Estado de origen.

4. El reconocimiento o la ejecución podrá posponerse o denegarse si la sentencia a la que hace referencia el apartado 3 es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

Artículo 5
Presupuestos para el reconocimiento y la ejecución

1. Una sentencia es susceptible de ser reconocida y ejecutada si se cumple una de las siguientes condiciones:

(a) La persona contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución tenía su residencia habitual en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen;

(b) La persona física contra la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución tenía el centro principal de sus negocios en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen, y la demanda que dio lugar a la sentencia derivó de las actividades de esos negocios;

(c) La persona contra quien se solicita el reconocimiento o la ejecución es quien presentó la demanda, que no sea una reconvención, que dio lugar a la sentencia;

(d) El demandado tenía una sucursal, agencia u otro establecimiento sin personalidad jurídica propia en el Estado de origen en el momento de constituirse en parte en el procedimiento ante el tribunal de origen, y la demanda que dio lugar a la sentencia versaba sobre las actividades de esa sucursal, agencia o establecimiento;

(e) El demandado aceptó expresamente la competencia del tribunal de origen durante el transcurso del procedimiento en el que se dictó la sentencia;

(f) El demandado presentó sus argumentos en cuanto al fondo ante el tribunal de origen sin impugnar su competencia dentro del plazo previsto en el Derecho del Estado de origen, excepto cuando sea evidente que la impugnación de la competencia o de su ejercicio no hubiera prosperado según ese Derecho;

(g) La sentencia versa sobre una obligación contractual y fue dictada por un tribunal del Estado en el que la ejecución de la obligación tuvo lugar o debería haber tenido lugar, de conformidad con

(i) lo acordado por las partes, o

(ii) la ley aplicable al contrato, si no se hubiera acordado un lugar de ejecución,

salvo si las actividades del demandado relativas a la transacción no estuvieran manifiestamente vinculadas de manera intencional y sustancial con ese Estado;

(h) La sentencia versa sobre el arrendamiento de un inmueble y fue dictada por un tribunal del Estado en el que se encuentra el inmueble;

(i) La sentencia dictada en contra del demandado versa sobre una obligación contractual que tenía como garantía un derecho real sobre un inmueble ubicado en el Estado de origen, siempre que la pretensión contractual se hubiere interpuesto junto con una acción dirigida contra el mismo demandado en relación con ese derecho real;

(j) La sentencia versa sobre una obligación extracontractual derivada de la muerte, daños corporales, daños o pérdidas de bienes materiales, y el acto u omisión que ha sido la causa directa del daño ocurrió en el Estado de origen, independientemente del lugar en donde se hayan producido sus efectos;

(k) La sentencia versa sobre la validez, interpretación, efectos, administración o modificación de un trust constituido voluntariamente y que consta por escrito, y:

(i) al momento del inicio del procedimiento, el Estado de origen estaba designado en el instrumento constitutivo del trust como el Estado cuyos tribunales deben resolver los litigios relativos a estas cuestiones; o

(ii) al momento del inicio del procedimiento, el Estado de origen estaba designado, expresa o tácitamente, en el instrumento constitutivo del trust como el Estado en el cual se encuentra su administración principal.

Este subapartado únicamente se aplica a las sentencias sobre los aspectos internos de un trust entre las personas que integran o integraban la relación del trust.

(l) La sentencia decidió sobre una reconvención:

(i) en la medida en que esta hubiera prosperado, siempre que derivara de la misma relación jurídica o hecho que la demanda; o

(ii) en la medida en que esta hubiere sido desestimada, salvo que el Derecho del Estado de origen exigiera el planteamiento de la reconvención para evitar su preclusión.

(m) La sentencia ha sido dictada por un tribunal designado en un acuerdo celebrado o documentado por escrito, o por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta, que no sea un acuerdo exclusivo de elección de foro.

A los efectos de este subapartado, "acuerdo exclusivo de elección de foro" significa un acuerdo celebrado por dos o más partes que designa, con el objeto de conocer de los litigios que hayan surgido o que pudieran surgir respecto a una relación jurídica concreta, a los tribunales de un Estado o a uno o más tribunales específicos de un Estado, excluyendo la competencia de cualquier otro tribunal.

2. Si se solicita el reconocimiento o la ejecución contra una persona física que actúa primordialmente por razone personales, familiares o domésticas (un consumidor) en materias relativas a un contrato de consumo, o contra un trabajador en materias relativas a un contrato de trabajo:

(a) el apartado 1(e) solo se aplica si el consentimiento se prestó ante el tribunal, ya sea oralmente o por escrito;

(b) los apartados 1(f), (g) y (m) no se aplican.

3. El apartado 1 no se aplica a las sentencias que versen sobre el arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda o sobre la inscripción registral de inmuebles. Estas sentencias serán susceptibles de reconocimiento y ejecución únicamente si han sido dictadas por un tribunal del Estado en el que se encuentra el inmueble.

Artículo 6

Criterio exclusivo para el reconocimiento y la ejecución

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, una sentencia que verse sobre derechos reales sobre inmuebles será reconocida y ejecutada únicamente si tales bienes se encuentran en el Estado de origen.

Artículo 7

Denegación del reconocimiento y la ejecución

1. El reconocimiento o la ejecución podrán denegarse si:

(a) el documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente, que contenga los elementos esenciales de la demanda,

(i) no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado hubiera comparecido ante el tribunal de origen para proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que el Derecho del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas; o

(ii) fue notificado al demandado en el Estado requerido de forma incompatible con los principios fundamentales sobre notificación de documentos de ese Estado;

(b) la sentencia fue obtenida con fraude;

(c) el reconocimiento o la ejecución fueren manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido, en particular, si el procedimiento concreto que condujo a la sentencia fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado y si hubo infracciones a la seguridad o soberanía de ese Estado;

(d) El procedimiento en el tribunal de origen fue contrario a un acuerdo o a una cláusula del instrumento constitutivo de un trust según el cual el litigio en cuestión debía resolverse ante un tribunal de otro Estado distinto del Estado de origen;

(e) La sentencia es incompatible con otra sentencia dictada por un tribunal del Estado requerido en un litigio entre las mismas partes, o

(f) la sentencia es incompatible con una sentencia previamente dictada por un tribunal de otro Estado en un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto, siempre que la sentencia previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

2. El reconocimiento o la ejecución podrán ser pospuestos o denegados si existe un procedimiento pendiente entre las mismas partes y con el mismo objeto ante un tribunal del Estado requerido si:

(a) este litigio se planteó ante el tribunal del Estado requerido antes que ante el tribunal del Estado de origen; y

(b) existe un vínculo estrecho entre el litigio y el Estado requerido.

El rechazo conforme a este apartado no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

Artículo 8

Cuestiones preliminares

1. Una decisión sobre una cuestión preliminar no será reconocida o ejecutada en virtud de la presente Convención si versa sobre una materia a la que la presente Convención no se aplica, o sobre una materia mencionada en el artículo 6 sobre la que resolvió un tribunal de un Estado distinto al designado en ese artículo.

2. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia podrá denegarse si, y en la medida que, dicha sentencia se haya fundamentado en una decisión sobre una materia a la que la presente Convención no se aplica, o sobre una materia mencionada en el artículo 6 sobre la que resolvió un tribunal de un Estado distinto al designado en ese artículo.

Artículo 9

Separabilidad

El reconocimiento o la ejecución de una parte separable de la sentencia se concederá si se solicita el reconocimiento o la ejecución de dicha parte o si solo una parte de la sentencia es susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud de la presente Convención.

Artículo 10

Daños y perjuicios

1. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia podrá denegarse si, y en la medida que, la sentencia conceda daños y perjuicios, incluyendo daños y perjuicios ejemplarizantes o punitivos, que no reparen a una parte por la pérdida o el perjuicio real sufrido.

2. El tribunal requerido tomará en consideración si, y en qué medida, los daños y perjuicios fijados por el tribunal de origen sirven para cubrir costas y gastos relacionados con el procedimiento.

Artículo 11

Transacciones judiciales

Las transacciones judiciales que ha aprobado un tribunal de un Estado contratante o que han sido celebradas en el curso de un procedimiento ante un tribunal de un Estado contratante, y que son ejecutorias al igual que una sentencia en el Estado de origen, serán ejecutadas en virtud de la presente Convención de igual manera que una sentencia.

Artículo 12

Documentos a presentar

1. La parte que requiera el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:

(a) una copia completa y certificada de la sentencia;

(b) si la sentencia fue dictada en rebeldía, el original o una copia certificada del documento que acredite que el documento por el que se inició el procedimiento o un documento equivalente fue notificado a la parte no compareciente;

(c) cualquier documento necesario para establecer que la sentencia produce efectos o, en su caso, es ejecutoria en el Estado de origen;

(d) en el caso previsto en el artículo 11, una certificación de un tribunal (incluyendo una persona autorizada del tribunal) del Estado de origen que acredite que la transacción judicial o una parte de ella es ejecutoria en las mismas condiciones que una sentencia en el Estado de origen.

2. Si el contenido de la sentencia no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas en el presente capítulo, dicho tribunal podrá solicitar cualquier documentación necesaria.

3. La solicitud de reconocimiento o de ejecución podrá acompañarse de un documento relacionado con la sentencia, emitido por un tribunal (incluyendo una persona autorizada del tribunal) del Estado de origen, conforme al formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

4. Si los documentos a que se refiere el presente artículo no constan en un idioma oficial del Estado requerido, estos deberán acompañarse por una traducción certificada a un idioma oficial, salvo que el Derecho del Estado requerido disponga algo distinto.

Artículo 13
Procedimiento

1. El procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad (exequátur)] o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la sentencia, se regirán por el Derecho del Estado requerido, salvo que la presente Convención disponga algo distinto. El tribunal del Estado requerido deberá actuar con celeridad.

2. El tribunal del Estado requerido no podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia en virtud de la presente Convención alegando que el reconocimiento o la ejecución debería solicitarse en otro Estado.

Artículo 14
Costas del procedimiento

1. No se podrá exigir ningún seguro, caución o depósito, cualquiera que sea su denominación, a la parte que solicita, en un Estado contratante, el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado contratante, por la sola razón de su condición de extranjero, o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado en el que se solicita la ejecución.

2. La condena al pago de costas o gastos del procedimiento pronunciada en un Estado contratante contra una persona exenta de seguro, caución o depósito en virtud del apartado precedente o del Derecho del Estado en el que se presentó la demanda, será ejecutada, a petición del beneficiario, en cualquier otro Estado contratante.

3. Un Estado podrá declarar que no aplicará el apartado 1 o designar mediante una declaración cuáles de sus tribunales no lo aplicarán.

Artículo 15
Reconocimiento y ejecución con arreglo al Derecho nacional

Salvo lo dispuesto en el artículo 6, la presente Convención no impide el reconocimiento o la ejecución de sentencias con arreglo al Derecho nacional.

CAPÍTULO III – CLÁUSULAS GENERALES

Artículo 16
Disposición transitoria

La presente Convención se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de sentencias si, al momento de la presentación de la demanda en el Estado de origen, la Convención surtía efectos entre ese Estado y el Estado requerido.

Artículo 17
Declaraciones para limitar el reconocimiento y la ejecución

Un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán negarse a reconocer o ejecutar una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado contratante si las partes tenían su residencia en el Estado requerido y la relación entre las partes, así como todos los demás elementos relevantes del litigio, con excepción de la ubicación del tribunal de origen, estaban conectados únicamente con el Estado requerido.

Artículo 18

Declaraciones con respecto a materias específicas

1. Cuando un Estado tenga un fuerte interés en no aplicar la presente Convención a una materia específica, dicho Estado podrá declarar que no aplicará esta Convención a dicha materia. El Estado que realice dicha declaración deberá asegurar que tal declaración no sea más amplia de lo necesario y que la materia específica excluida se encuentre definida de manera clara y precisa.

2. Con relación a dicha materia, el Convenio no se aplicará:

(a) en el Estado contratante que haya hecho la declaración;

(b) en otros Estados contratantes, cuando se solicite el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante que hizo la declaración.

Artículo 19

Declaraciones con respecto a sentencias relativas a un Estado

1. Un Estado podrá declarar que no aplicará esta Convención a sentencias derivadas de procedimientos en los que sea parte:

(a) dicho Estado, o una persona física que actúe en representación de dicho Estado, o

(b) una agencia gubernamental de dicho Estado o una persona física que actúe en representación de dicha agencia gubernamental.

El Estado que realice tal declaración deberá velar por que la declaración no sea más amplia de lo necesario y por definir la materia excluida de manera clara y precisa. La declaración formulada no debe hacer distinciones entre las sentencias en las que el Estado, una agencia gubernamental del Estado o una persona física que actúa en representación de alguno de ellos sea parte demandada o demandante en el procedimiento ante el tribunal de origen.

2. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de un Estado que hizo una declaración conforme al apartado 1 podrá ser denegado si la sentencia derivó de un procedimiento en el que es parte ya sea el Estado que hizo la declaración o el Estado requerido, una de sus agencias gubernamentales o una persona que actúa en representación de alguno de ellos, en la misma medida indicada en la declaración.

Artículo 20

Interpretación uniforme

A los efectos de la interpretación de la presente Convención se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 21

Revisión del funcionamiento de la Convención

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado tomará medidas periódicamente para examinar el funcionamiento de la presente Convención, incluyendo cualquier declaración, e informará de ello al Consejo de Asuntos Generales y Política.

Artículo 22

Sistemas jurídicos no unificados

1. En relación con un Estado contratante en el que se apliquen dos o más sistemas jurídicos a las cuestiones reguladas en la presente Convención en unidades territoriales diferentes:

(a) cualquier referencia a la ley, al Derecho o al procedimiento de un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia a la ley, al Derecho o al procedimiento en vigor en la unidad territorial pertinente;

(b) cualquier referencia al tribunal o a los tribunales de un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia al tribunal o a los tribunales en la unidad territorial pertinente;

(c) cualquier referencia a la conexión con un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como conexión con la unidad territorial pertinente;

(d) cualquier referencia a un punto de conexión relacionado con un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia al punto de conexión que se relaciona con la unidad territorial pertinente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar la presente Convención a situaciones que impliquen únicamente a dichas unidades territoriales.

3. Un tribunal en una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a reconocer o ejecutar una sentencia de otro Estado contratante por la sola razón de que la sentencia haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según la presente Convención.

4. Este artículo no se aplicará a las Organizaciones Regionales de Integración Económica.

Artículo 23

Relación con otros instrumentos internacionales

1. La presente Convención se interpretará, en la medida de lo posible, de forma que sea compatible con otros tratados en vigor entre los Estados contratantes, hayan sido celebrados antes o después de esta Convención.

2. La presente Convención no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado celebrado antes de esta Convención.

3. La presente Convención no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado celebrado después de esta Convención en lo que se refiere al reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante que es igualmente Parte en dicho tratado. Ninguna disposición del otro tratado afectará las obligaciones previstas en el artículo 6 con Estados contratantes que no son Partes en ese tratado.

4. La presente Convención no afectará la aplicación de las normas de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte en esta Convención, en lo que se refiere al reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante que además sea Estado miembro de la Organización Regional de Integración Económica si:

(a) las normas fueron adoptadas antes de que se celebrara la presente Convención; o

(b) las normas fueron adoptadas después de que se celebrara la presente Convención, en la medida en que no afecten las obligaciones previstas en el artículo 6 hacia Estados contratantes que no son Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica.

CAPÍTULO IV – CLÁUSULAS FINALES

Artículo 24

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.

Artículo 25

Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por la presente Convención, podrá declarar que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas. Dicha declaración indicará expresamente las unidades territoriales a las que la Convención será aplicable.

2. En el caso de que un Estado no haga declaración alguna en virtud del presente artículo, la Convención se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

3. El presente artículo no se aplicará a las Organizaciones Regionales de Integración Económica.

Artículo 26
Organizaciones Regionales de Integración Económica

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por la presente Convención, podrá firmar, aceptar, aprobar o adherirse a esta Convención. En tal caso la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por esta Convención.

2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por la presente Convención sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará prontamente por escrito al depositario cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.

3. Para los efectos de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será considerado salvo que ésta declare, en virtud del artículo 27(1), que sus Estados miembros no serán Parte de esta Convención.

4. Cualquier referencia en la presente Convención a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, cuando sea pertinente, a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 27
Organizaciones Regionales de Integración Económica como Partes Contratantes sin sus Estados miembros

1. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar que ejerce competencia sobre todas las materias reguladas por la presente Convención y que sus Estados miembros no serán Parte en esta Convención pero estarán obligados por la misma en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

2. En el caso que una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración conforme al apartado 1, cualquier referencia a "Estado contratante" o "Estado" en la presente Convención se aplicará igualmente, cuando sea pertinente, a los Estados miembros de la Organización.

Artículo 28
Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del período durante el cual puede presentarse una notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29(2) con respecto al segundo Estado que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, previsto en el artículo 24.

2. En lo sucesivo, la presente Convención entrará en vigor:

(a) para cada Estado que posteriormente ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración del período durante el cual puede presentarse una notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29(2) con respecto a ese Estado;

(b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación de la presente Convención de conformidad con el artículo 25 después de que la Convención haya entrado en vigor para el Estado que hizo la declaración, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 29

Establecimiento de relaciones de conformidad con la Convención

1. La presente Convención surtirá efectos entre dos Estados contratantes únicamente si ninguno de ellos ha presentado una notificación al depositario en relación con el otro de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 o 3. Si no se ha presentado tal notificación, la Convención surtirá efectos entre los dos Estados contratantes desde el primer día del mes siguiente a la expiración del período durante el cual pueden presentarse notificaciones.

2. Un Estado contratante podrá notificar al depositario dentro de un plazo de 12 meses contado a partir de la fecha de notificación por el depositario conforme a lo dispuesto en el artículo 32(a), que la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de otro Estado no tendrá el efecto de establecer relaciones entre los dos Estados de conformidad con la Convención.

3. Un Estado podrá notificar al depositario, al momento del depósito de su instrumento de conformidad con el articulo 24(4), que su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no tendrá el efecto de establecer relaciones con un Estado contratante de conformidad con la Convención.

4. Una Parte contratante podrá en cualquier momento retirar una notificación que haya realizado de conformidad con el apartado 2 o 3. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses a partir de la fecha de notificación.

Artículo 30

Declaraciones

1. Las declaraciones previstas en los artículos 14, 17, 18, 19 y 25 podrán realizarse al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente en cualquier momento, y podrán modificarse c retirarse en cualquier momento.

2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.

3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor de la Convención para el Estado respectivo.

4. Una declaración hecha ulteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses luego de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

5. Una declaración hecha ulteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, no será aplicable a las sentencias dictadas en procedimientos que ya se hayan iniciado ante el tribunal de origen al momento en que la declaración surte efecto.

Artículo 31

Denuncia

1. Un Estado contratante de la presente Convención podrá denunciarla mediante notificación por escrito al depositario. La denuncia podrá limitarse a ciertas unidades territoriales de un sistema jurídico no unificado a las que se aplique la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, esta surtirá efecto al vencer dicho plazo contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Artículo 32

Notificaciones por el depositario

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a la presente Convención, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 26 y 27, lo siguiente:

(a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se refieren los artículos 24, 26 y 27;

(b) la fecha en que la presente Convención entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28;

(c) las notificaciones, declaraciones, modificaciones y retiros previstas en los artículos 26, 27, 29 y 30; y

(d) las denuncias a que se refiere el artículo 31.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

Hecha en La Haya, el 2 de julio de 2019, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Vigesimosegunda Sesión, así como a cada uno de los demás Estados que participaron en dicha Sesión.

María L. Flores

Embajadora María del Lujan Flores
Directora de Tratados

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Sartori.

SEÑOR SARTORI.- Señora presidenta: ponemos a consideración del Cuerpo un proyecto de ley por el que se aprueba la *Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial*, suscrita en la ciudad de La Haya y firmado por Uruguay el 2 de julio de 2019.

Este proyecto, remitido a consideración del Senado por parte del Poder Ejecutivo, contó con la conformidad de todos los miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales y se enmarca en el contexto histórico de nuestro país en cuanto a dar un marco jurídico regulado a nuestras relaciones internacionales.

La convención implica un compromiso con el derecho internacional, práctica habitual de nuestro país en la materia. El convenio tiene por objeto facilitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, dicho en otras palabras, busca asegurar que las sentencias dictadas por el tribunal de un Estado sean reconocidas y ejecutadas en otros Estados evitando un proceso judicial largo y costoso. Hasta el presente no contábamos con una norma de alcance internacional, lo que es crucial para dar seguridad jurídica en cuanto a la efectividad de las sentencias dictadas en cualquier parte del mundo. Esta convención es aplicable al ámbito comercial y civil, con lo cual tiene especial importancia para las empresas, pero también para los ciudadanos en general, quienes tendrán certezas sobre la efectiva ejecución de las sentencias extranjeras en nuestro país y de las nacionales en otros Estados.

Uruguay fue el primer país en firmar esta convención que se encuentra hoy ratificada por casi treinta Estados incluyendo a Alemania, España, Francia, Portugal, Italia, en fin, la Unión Europea, en general, con los cuales tenemos un intercambio patrimonial fluido y constante.

La ratificación de la presente convención insertaría a nuestro país en lo mejor de la tradición jurídica internacional y cumpliría con regular un ámbito que hasta hoy se encontraba sujeto a normas internas con las dificultades que ello genera en el intercambio global actual, por lo que se recomienda su aprobación.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑORA PROSECRETARIA (Victoria Vera).- «Artículo único.- Apruébase la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil o Comercial, suscrita en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 2 de julio de 2019».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 27. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

18) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de una asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Victoria Vera).- «La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que se deroga la Ley n.º 20096, de 29 de noviembre de 2022, y se modifica la Ley n.º 19043, de 28 de diciembre del 2012, referentes a la creación de la Universidad Tecnológica».

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.

19) CONVENCIÓN DE LA UNESCO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la *Convención de la Unesco para la protección del patrimonio cultural subacuático,* de 6 de noviembre de 2001. (Carp. n. º 798/2022 - rep. n.º 607/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 798/2022 - rep. n.° 607/2023

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2021-11-0008-0040 Montevideo, 05 OCT 2022

Señora Presidenta de la Asamblea General

Escribana Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el que se aprueba la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 6 de noviembre de 2001.

Nuestro país tiene desde hace décadas una asignatura pendiente en lo que refiere a la gestión de su patrimonio cultural subacuático. Como consecuencia de un marco jurídico débil, o inexistente en algunos aspectos, el Estado ha tenido que enfrentar demandas millonarias y reclamos de diversa naturaleza en el ámbito administrativo. Esa ausencia de un marco regulatorio también ha generado incidentes a nivel diplomático y ha tenido un significativo costo reputacional, ya que el país ha aparecido reiteradamente en informes de la prensa internacional que hablan de destrucción, tráfico y explotación comercial indebida de yacimientos valiosos.

Todas estas dificultades y riesgos se mantienen hasta el presente. La ausencia de legislación pertinente, así como de una política cultural clara y garantista del patrimonio arqueológico existente en nuestras aguas, estimula la aparición de

emprendimientos que no se ajustan a las mejores prácticas internacionales, y que frecuentemente conducen a litigios en los que el Estado pierde dinero.

Si bien en otros campos del patrimonio cultural existen respuestas jurídicas, esto no ocurre en lo que refiere al patrimonio arqueológico subacuático. Esta situación persiste incambiada desde hace décadas, pese a que el artículo 34 de la Constitución de la República asignó al Estado la salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, independientemente de quién sea su dueño. Como se señaló, este incumplimiento efectivo de un mandato constitucional ha colocado al país, en situaciones no deseadas a nivel de la opinión pública internacional, cada vez que se produjeron sustracciones o daños irreversibles en el patrimonio subacuático como consecuencia de los contratos suscritos con los particulares.

La omisión y pasividad en las que venimos incurriendo en esta materia han tenido efectos concretos en cuanto a la mala gestión y consecuente deterioro del patrimonio subacuático que yace en las aguas bajo jurisdicción estatal. Este hecho ha sido señalado con preocupación en diversas comparecencias en los ámbitos de UNESCO, así como en pronunciamientos de diferentes organizaciones que actúan bajo el reconocimiento de esa agencia de Naciones Unidas, como ICO-MOS INTERNACIONAL, ICOMOS filial Uruguay, ICUCH , etc.

En el marco de esta situación general preocupante, el país carece de una legislación específica y sistemática en lo que respecta a los navíos históricos hundidos. La única norma que se aproxima al tema es el Decreto-Ley N° 14.343, de 21 de marzo de 1975. Pero ese Decreto no fue dictado con el propósito de proteger el patrimonio subacuático, sino con el de facilitar el tránsito en el Puerto de Montevideo, que se veía entorpecido por la acumulación de embarcaciones hundidas, semihundidas o varadas, en episodios que con alguna excepción eran recientes. Hasta tal punto es así que el único artículo que hace alguna referencia a episodios del pasado (artículo 15), incluye en esta categoría a todas las embarcaciones hundidas, varadas o semihundidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1973. Quiere decir que, para el Decreto-Ley N°

14.343, no hay diferencias entre una nave hundida a fines de 1973 y una nave hundida a fines del siglo XVIII.

El artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.343 fue reglamentado por el Decreto N° 692/986 de 28 de octubre de 1986, que establece el procedimiento de búsqueda y rescate que debe seguirse en el caso de que particulares soliciten al Estado la extracción de un navío hundido, semihundido o varado con anterioridad al 31 de diciembre de 1973. Por primera vez, en ese Decreto se habla de "buques antiguos" y restos "de carácter histórico". Pero, si bien se incluyen algunos avances, como la consulta a la Comisión de Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de la Nación (artículo 3), los límites del Decreto siguen siendo los establecidos por el Decreto-Ley N° 14.343, que es una norma de rango superior. Por ejemplo, la decisión final sobre la extracción sigue estando en manos de Prefectura Naval, que no es un órgano con competencias ni con capacidades técnicas para el manejo de sitios arqueológicos.

En el marco de esta normativa inespecífica, durante más de dos décadas se habilitaron decenas de intervenciones en los sitios arqueológicos sumergidos, así como la extracción de cientos de artefactos históricos. Esas experiencias se enmarcaron en contratos comerciales, y por lo tanto no fueron intervenciones de protección o puesta en valor de bienes culturales. Tampoco estuvieron asociadas a proyectos científicos que generaran nuevos conocimientos ni aumentaran la conciencia ciudadana en materia patrimonial. Los resultados han sido perjudiciales para el patrimonio arqueológico sumergido, para el erario público y para la imagen del país.

En el año 2006 se dictó el Decreto N° 306/006 de 4 de setiembre de 2006, que reconoció las dimensiones del problema y buscó ordenar la situación. Por primera vez, en ese Decreto se reconoce que entre las embarcaciones a las que se alude en las normas precedentes "se encuentran los navíos históricos, como testimonios de los distintos episodios ocurridos en nuestra Nación y compartidos con otros pueblos de América y Europa a través del vínculo marítimo". También se afirma que "los

naufragios históricos son sitios arqueológicos sumergidos y como tales deben ser abordados de forma de estudiar su significado". Por tal razón, ese "acervo nacional no renovable" debe "ser preservado para el pueblo uruguayo de hoy y para las futuras generaciones".

El Decreto del año 2006 reconoce asimismo que "el país carece de un marco legal específico que regule la gestión de ese patrimonio cultural subacuático, por lo que la experiencia recogida ha sido perjudicial desde el punto de vista del producto cultural y económico, siendo necesario generar la normativa jurídica alternativa que permita un tratamiento adecuado desde el punto de vista científico - cultural y económico". El objetivo del Decreto no es, sin embargo, generar esa normativa, sino establecer una moratoria. En su Artículo 1° establece: "Suspéndase la recepción de nuevas solicitudes de búsqueda que pudieran presentarse al amparo del Decreto-Ley N° 14.343 de 21 de marzo de 1975 y su Decreto reglamentario N° 692/986 de 28 de octubre de 1986". En su artículo 2° establece: "Las solicitudes de búsqueda presentadas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto que estuvieran en régimen de espera para la adjudicación de zona o de naufragio serán dadas de baja". El tercer artículo pone límite a las prórrogas que puedan otorgarse en el marco de lo establecido por el Decreto N° 692/986, y el artículo 4° fija una única excepción: "Las disposiciones del presente Decreto no se aplicarán a los Proyectos cuyos objetivos sean exclusivamente científicos y cuenten con la aprobación previa de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación". Esta última exigencia implicó que la responsabilidad científica de los proyectos de búsqueda deba ser promovida por instituciones académicas, con la participación directa de arqueólogos con experiencia en sitios arqueológicos subacuáticos.

El Decreto N° 306/006 fue un paso importante en el posicionamiento de Uruguay como un territorio "libre de buscadores de tesoros", hecho que fue destacado a nivel internacional. La norma fue una ayuda temporal, pero no una respuesta jurídica

suficiente y definitiva. De hecho, no impidió que se tomara alguna decisión posterior que era contraria a su espíritu.

La falta de instrumentos jurídicamente eficaces para abordar el patrimonio cultural sumergido con el respeto y consideración que corresponden se prolonga hasta hoy. Pero tenemos una oportunidad histórica de subsanar esta carencia, que consiste en ratificar la Convención de Unesco de 2001. La ratificación de este acuerdo nos permitirá contar con una respuesta desde el punto de vista legal, al mismo tiempo que nos proporcionará valiosas herramientas para una gestión del patrimonio cultural alineada con nuestra propia norma constitucional y con los estándares de mayor aceptación internacional. Por esta vía podremos lograr un mejor manejo de patrimonio cultural sumergido y obtener apoyos para proyectos científicos y de puesta en valor, mediante la cooperación con otros gobiernos y con organismos internacionales.

Al ratificar esta convención, el país estaría continuando una línea de conducta que se prolonga desde hace medio siglo, y que incluye en este tema específico la incorporación a la Convención de Unesco sobre protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, ratificada por la Ley Nº 15.964 de 28 de junio de 1988, la Convención de Unesco sobre Trafico ilícitos de bienes culturales de 1970, ratificada por el Decreto-Ley Nº 14.654 de 26 de mayo de 1977, y la Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, ratificada por la Ley Nº 16.287 de 29 de julio de 1992.

Tanto nuestra práctica jurídica como nuestra doctrina recomiendan incorporar esta nueva herramienta de protección de los bienes culturales y patrimoniales. Así lo dejó establecido el Dr. Hector Gross Espiell en su Conferencia denominada "La convención de la UNESCO sobre patrimonio cultural subacuático. Su sentido y objetivos y su eventual aplicación al caso de Uruguay ", dictada en Colonia del Sacramento en el año 2005: "Creo que es necesario señalar, antes que nada, cuál es el objeto de la Convención. ¿Para qué existe esta Convención? Eso está muy claramente

señalado en el Preámbulo y en el artículo primero. El Preámbulo dice: "Reconociendo la importancia del Patrimonio Cultural Subacuático como parte integrante del Patrimonio Cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente al Patrimonio común." Y el párrafo siguiente agrega: "Consciente de la importancia de preservar ese Patrimonio Cultural Subacuático y de que la responsabilidad de esta tarea incumbe a todos los Estados." El artículo dos de la Convención: "La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del Patrimonio Cultural Subacuático y para ello los Estados partes preservarán el Patrimonio Cultural Subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención." Este es el objeto fundamental. De este objeto resulta, y creo que es importante señalarlo, que es absurdo analizar el tema como una lucha entre el interés de la Humanidad y el interés nacional, en lo que se refiere al Patrimonio Subacuático. No. Son intereses paralelos y concordantes. Protegiendo el Patrimonio Cultural nacional garantizamos un derecho de la Humanidad. Pero al mismo tiempo garantizamos nuestro propio derecho. El derecho del Estado uruguayo, que no se confunde ni puede confundirse nunca con intereses privados de naturaleza comercial o económica."

Abundando en este concepto, el Dr. Héctor Gross Espiell señalaba: "Fíjense lo absurdo de que Uruguay es parte en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, es parte en la Convención sobre Derecho del Mar, pero nos falta la tercera parte. No es parte de la Convención sobre el Patrimonio Cultural Subacuático. Es una carencia, que hay que remediar y que no es, si hubiera voluntad política, difícil de remediar."

Y luego recomendaba con claridad el camino a recorrer desde el punto de vista jurídico: "Bastaría con que el Poder Ejecutivo enviara un Proyecto de Ley al Parlamento aprobando la Convención, paso previo a su ratificación. Camino ideal, que es para mí el que debería seguirse."

La Convención de Unesco sobre la Protección del Patrimonio subacuático fue aprobada el 6 de noviembre de 2001. El cuerpo normativo está compuesto de 35 artículos y un Anexo relativo a Normas que aplican a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático.

Las mismas están inspiradas en la Carta de Sofía elaborada en 1996 por expertos del Comité para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de ICOMOS Internacional, la cual explicita las mejores prácticas de abordaje de este tipo de bienes culturales que a nivel mundial reconocen los expertos en arqueología subacuática.

El artículo 1 contiene las definiciones sobre el patrimonio cultural subacuático determinando el alcance de aplicación de la convención en función de los bienes que conforman ese patrimonio y aquellos no incluidos en este. El concepto de Estados Partes, de Unesco, Director General, Zona, actividades dirigidas, buques y aeronaves del Estado y Normas.

El artículo 2 establece los Objetivos y principios generales que los Estados Parte procuran respecto de la protección y salvaguarda del patrimonio subacuático, generando una fuerte red de cooperación entre los Estados para el cumplimiento y garantía de esos objetivos.

El artículo 3, establece claramente la relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dejando claramente establecido que los derechos, la jurisdicción y las obligaciones del Estado en virtud del Derecho Internacional (numeral 3 del artículo 6), no serán menoscabados por la ratificación a la Convención sobre el Patrimonio subacuático.

Por su parte el artículo 4 regula la Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos.

Los artículos 5 y 6 respectivamente establecen las obligaciones de los Estado de generar los mecanismos de protección respecto de actividades que de manera fortuita puedan afectar el patrimonio cultural subacuático.

El artículo 7 reconoce la soberanía del Estado Parte como derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades sobre el patrimonio que se encuentra en sus aguas interiores, aguas archipielágicas y mar territorial.

Los artículos 8 al 12 -sobre el principio establecido en el artículo 7- regulan las intervenciones y las condiciones que el Estado Parte establece en el marco de cooperación y coordinación con otros Estados que mantengan vínculos de naturaleza cultural con el patrimonio subacuático. Y manifiesten su interés en participar en la investigación y puesta en valor según los principios y normas establecidas en el Anexo de la Convención.

El artículo 13 establece el principio de inmunidad soberana, exonerando a los buques de guerra, otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales a comunicar descubrimientos de patrimonio subacuático, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Convención de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

Los artículos 14, 15 y 16 imponen a los Estados Parte la obligación de no permitir que en su jurisdicción se realicen actividades como el tráfico ilícito de bienes provenientes del patrimonio subacuático, cuya extracción y abordaje se realizó en contravención a lo establecido en la presente Convención.

Los artículos 17, 18 y 19 establecen la base del marco sancionatorio que los Estados deberán implementar en forma coordinada para asegurar la incautación, protección y comunicación al Estado que pueda tener un vínculo verificable con los bienes incautados en forma contraria a la Convención.

Los artículos 20 y 21 señalan la importancia de la difusión pública del patrimonio con fines de sensibilización y apropiación de este por la sociedad, así como, de la formación de recursos humanos en la disciplina de la arqueología subacuática.

Del artículo 22 al 35 se establecen las Autoridades competentes que los Estados definirán para la puesta en práctica de la Convención y asegurar la efectiva protección y sustentabilidad del patrimonio, así como los mecanismos administrativos que desde la Unesco se establecerá para la coordinación y cooperación de los Estados Parte, mecanismos de solución de controversias y los procedimientos de estilo en lo que refiere a la ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, reservas, enmiendas, denuncias, registro ,etc.

Muchos de los países que han ratificado la Convención de Unesco de 2001 (a la fecha son 66 Estados) vienen desarrollando importantes proyectos para investigar científicamente los barcos, ciudades, restos sumergidos que hicieron posible la historia mundial. Ello a través de proyectos conjuntos en un ámbito de cooperación científica internacional.

Uruguay no debe ser conocido como un país que ampara a buscadores de tesoros, sino como parte de los países que, en el siglo XXI, apoyan una gestión moderna y responsable del patrimonio cultural subacuático, así como a la investigación científica sobre las culturas marítimas y la historia humana. Ratificar esta Convención sería una señal jurídica y política de un país que valora su patrimonio cultural.

LACALLE POU LUIS

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Apruébase la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 6 de noviembre de 2001.

Texto de la convención

Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático 2001[1]

París, 2 de noviembre de 2001

Depositario - Entrada en vigor - Textos auténticos - Estados Partes - Declaraciones y reservas - Aplicación territorial - Seguimiento

UNESDOC - (PDF) Inglés - Francés - Español - Ruso - Chino - Arabe

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31ª reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001,

Reconociendo la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común,

Consciente de la importancia de proteger y preservar ese patrimonio cultural subacuático y de que la responsabilidad de esa tarea incumbe a todos los Estados,

Observando el creciente interés y aprecio del público por el patrimonio cultural subacuático,

Convencida de la importancia que la investigación, la información y la educación tienen para la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático,

Convencida de que el público tiene derecho a gozar de los beneficios educativos y recreativos que depara un acceso responsable y no perjudicial al patrimonio cultural

[1] http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13520&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

subacuático in situ y de que la educación del público contribuye a un mejor conocimiento, aprecio y protección de ese patrimonio,

Consciente de que el patrimonio cultural subacuático se ve amenazado por actividades no autorizadas dirigidas a dicho patrimonio y de la necesidad de medidas más rigurosas para impedir esas actividades,

Consciente de la necesidad de dar una respuesta adecuada al posible impacto negativo en el patrimonio cultural subacuático de actividades legítimas que puedan afectarlo de manera fortuita,

Profundamente preocupada por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y, especialmente, por ciertas actividades que tienen por objetivo la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático,

Consciente de la disponibilidad de tecnología de punta que facilita el descubrimiento del patrimonio cultural subacuático y el acceso al mismo,

Convencida de que la cooperación entre los Estados, organizaciones internacionales, instituciones científicas, organizaciones profesionales, arqueólogos, buzos, otras partes interesadas y el público en general es esencial para proteger el patrimonio cultural subacuático,

Considerando que la prospección, extracción y protección del patrimonio cultural subacuático, además de un alto grado de especialización profesional, requiere un acceso a métodos científicos especiales y la aplicación de éstos, así como el empleo de técnicas y equipos adecuados, para todo lo cual se necesitan criterios rectores uniformes,

Consciente de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente normas relativas a la protección y la preservación del patrimonio cultural subacuático conformes con el derecho y la práctica internacionales, comprendidas la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural,

aprobada por la UNESCO el 16 de noviembre de 1972 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982,

Resuelta a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas en el ámbito internacional, regional y nacional con objeto de preservar in situ el patrimonio cultural subacuático o, de ser necesario para fines científicos o para su protección, de proceder cuidadosamente a la recuperación del mismo,

Habiendo decidido, en su 29ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba el día 2 de noviembre de 2001, la presente Convención.

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. (a) Por "patrimonio cultural subacuático" se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

(i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;

(ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y

(iii) los objetos de carácter prehistórico.

2. (b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

(c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.

2. (a) Por "Estados Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales esta Convención esté en vigor.

(b) Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 26 que lleguen a ser Partes en esta Convención de conformidad con los requisitos definidos en ese párrafo; en esa medida, el término "Estados Partes" se refiere a esos territorios.

3. Por "UNESCO" se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Por "Director General" se entiende el Director General de la UNESCO.

5. Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

6. Por "actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático" se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

7. Por "actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático" se entiende las actividades que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

8. Por “buques y aeronaves de Estado” se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático.

9. Por “Normas” se entiende las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el Artículo 33 de la presente Convención.

Artículo 2 - Objetivos y principios generales

1. La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático.

2. Los Estados Partes cooperarán en la protección del patrimonio cultural subacuático.

3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

4. Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas conformes con esta Convención y con el derecho internacional que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que dispongan.

5. La preservación in situ del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.

6. El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.

7. El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial.

8. De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado.

9. Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas.

10. Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático in situ, con fines de observación o documentación, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión.

11. Ningún acto o actividad realizado en virtud de la presente Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional.

Artículo 3 - Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas.

Artículo 4 - Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos

Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:

(a) esté autorizada por las autoridades competentes, y

(b) esté en plena conformidad con la presente Convención, y

(c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste.

Artículo 5 - Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático

Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

Artículo 6 - Acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales

1. Se alentará a los Estados Partes a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los acuerdos existentes, con objeto de preservar el patrimonio cultural subacuático. Todos esos acuerdos deberán estar en plena conformidad con las disposiciones de la presente Convención y no menoscabar el carácter universal de ésta. En el marco de esos acuerdos, los Estados Partes podrán adoptar normas y reglamentos que aseguren una mejor protección del patrimonio cultural subacuático que los adoptados en virtud de la presente Convención.

2. Las Partes en esos acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales podrán invitar a adherirse a esos acuerdos a los Estados que tengan un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

3. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones en materia de protección de buques sumergidos que incumban a los Estados Partes en virtud de otros acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, concertados antes de la aprobación de la presente Convención, máxime si están en conformidad con los objetivos de ésta.

Artículo 7 - Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial

1. En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y normas de derecho internacional aplicables a la protección del patrimonio cultural subacuático, los Estados Partes exigirán que las Normas se apliquen a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático situado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables.

Artículo 8 - Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas.

Artículo 9 - Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención.

En consecuencia:

(a) Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.

(b) En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte:

(i) los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad;

(ii) alternativamente un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte declarará la forma en que transmitirá la información prevista en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Un Estado Parte notificará al Director General los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que sean puestos en su conocimiento en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

4. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información que le sea notificada en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático, su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Artículo 10 - Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte:

(a) consultará a todos los demás Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático;

(b) coordinará esas consultas como "Estado Coordinador", a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 designarán a un Estado Coordinador.

4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural

subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes.

5. El Estado Coordinador:

(a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica esas medidas;

(b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con las Normas, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá esas autorizaciones;

(c) podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones sin demora a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio. Esta acción en sí no podrá ser invocada para reivindicar derecho preferente o jurisdiccional alguno que no esté reconocido por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador.

Artículo 11 - Información y notificación en la Zona

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la Zona, de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, cuando un nacional de un Estado Parte o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, ese Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o de esa actividad.

2. Los Estados Partes notificarán al Director General y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático de que hayan sido informados.

3. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información de este tipo suministrada por los Estados Partes.

4. Un Estado Parte podrá declarar al Director General su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio cultural subacuático. Dicha declaración deberá fundarse en un vínculo verificable con ese patrimonio cultural subacuático, habida cuenta en particular de los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico.

Artículo 12 - Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. El Director General invitará a todos los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 4 del Artículo 11 a efectuar consultas sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático, y a designar un Estado Parte para coordinar esas consultas como "Estado Coordinador". El Director General invitará asimismo a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en esas consultas.

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo.

4. El Estado Coordinador:

(a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica dichas medidas; y

(b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con la presente Convención, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá dichas autorizaciones.

5. El Estado Coordinador podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir

autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en beneficio de toda la humanidad, en nombre de todos los Estados Partes. Se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate.

7. Ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en la Zona sin el consentimiento del Estado del pabellón.

Artículo 13 - Inmunidad soberana

Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente

Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Artículo 14 - Control de entrada en el territorio, comercio y posesión

Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención.

Artículo 15 - No utilización de las zonas bajo jurisdicción de los Estados Partes

Los Estados Partes adoptarán medidas para prohibir la utilización de su territorio, incluidos sus puertos marítimos y sus islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción o control exclusivos, en apoyo de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

Artículo 16 - Medidas referentes a los nacionales y los buques

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas viables para asegurar que sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no procedan a ninguna actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

Artículo 17 – Sanciones

1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención.

2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas.

3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del presente artículo.

Artículo 18 - Incautación y disposición de patrimonio cultural subacuático

1. Cada Estado Parte adoptará medidas destinadas a la incautación de elementos de patrimonio cultural subacuático situado en su territorio, que haya sido recuperado de una manera no conforme con la presente Convención.

2. Cada Estado Parte registrará, protegerá y tomará todas las medidas que resulten razonables para la estabilización de patrimonio cultural subacuático incautado en virtud de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte notificará toda incautación de patrimonio cultural subacuático realizada en virtud de la presente Convención al Director General de la UNESCO y a cualquier otro Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

4. Un Estado Parte que haya incautado patrimonio cultural subacuático velará por darle una disposición acorde con el bien general, tomando en consideración los imperativos de conservación e investigación, la necesidad de reunir las colecciones dispersas, así como la necesidad del acceso, la exposición y educación públicos y los intereses de cualquier Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Artículo 19 - Cooperación y utilización compartida de la información

1. Los Estados Partes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia para velar por la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático en virtud de la presente Convención, incluyendo cuando sea posible, la colaboración en la exploración, la excavación, la documentación, la conservación, el estudio y la presentación de ese patrimonio.

2. En la medida en que sea compatible con los objetivos de esta Convención, cada Estado Parte se

compromete a compartir con otros Estados Partes información en relación con el patrimonio cultural

subacuático, incluida la referente al descubrimiento de ese patrimonio, su localización, el patrimonio extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o que viole otras disposiciones del derecho internacional, la metodología y las técnicas científicas pertinentes y la evolución del derecho

aplicable al patrimonio de que se trate.

3. Toda información compartida entre Estados Partes, o entre la UNESCO y Estados Partes, relativa al descubrimiento o localización de patrimonio cultural subacuático se mantendrá con carácter confidencial y se comunicará exclusivamente a las autoridades competentes de los Estados Partes, en la medida en que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan, y en tanto la divulgación de esa información pueda poner en peligro o amenazar de alguna manera la preservación de ese patrimonio cultural subacuático.

4. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables, para difundir información sobre el patrimonio cultural subacuático extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o en violación de otras disposiciones del derecho internacional, incluyendo, cuando sea posible, la utilización de bases de datos internacionales apropiadas.

Artículo 20 - Sensibilización del público

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables para que el público tome conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático, así como de la importancia que tiene su protección en virtud de esta Convención.

Artículo 21 - Formación en arqueología subacuática

Los Estados Partes cooperarán para impartir una formación en arqueología subacuática, en las técnicas de preservación del patrimonio cultural subacuático y, conforme a los términos acordados, en la transferencia de tecnologías relacionadas con el patrimonio cultural subacuático.

Artículo 22 - Autoridades competentes

1. A fin de velar por la correcta puesta en práctica de esta Convención, los Estados Partes establecerán autoridades competentes o, en su caso, reforzarán las ya existentes para que puedan elaborar, mantener y actualizar un inventario del patrimonio cultural subacuático y garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la gestión del patrimonio cultural subacuático, así como la investigación y educación.

2. Los Estados Partes comunicarán al Director General el nombre y la dirección de sus autoridades competentes en materia de patrimonio cultural subacuático.

Artículo 23 - Reunión de los Estados Partes

1. El Director General convocará una Reunión de los Estados Partes en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente por lo menos una vez cada dos años. A petición de una mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes.

2. La Reunión de los Estados Partes decidirá sobre sus funciones y responsabilidades.

3. La Reunión de los Estados Partes aprobará su propio Reglamento.

4. La Reunión de los Estados Partes podrá crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico compuesto por expertos designados por los Estados Partes, con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre los sexos.

5. El Consejo Consultivo Científico y Técnico prestará la asistencia adecuada a la Reunión de los Estados Partes sobre las cuestiones de índole científica y técnica relacionadas con la puesta en práctica de las Normas.

Artículo 24 - Secretaría de la Convención

1. El Director General será responsable de la Secretaría de la presente Convención.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes tareas:

(a) organizar las Reuniones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 del Artículo 23; y (b) prestar asistencia a los Estados Partes en la puesta en práctica de las decisiones de las Reuniones de los Estados Partes.

Artículo 25 - Solución pacífica de controversias

1. Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención deberá ser objeto de negociaciones de buena fe o de otros medios de solución pacífica de su elección.

2. Si dichas negociaciones no resolvieran la controversia en un plazo razonable, los Estados Partes de que se trate podrán, de común acuerdo, someterla a la mediación de la UNESCO.

3. Si no se recurriera a la mediación o si ésta no resolviera las controversias, las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre

el Derecho del Mar se aplicarán mutatis mutandis a toda controversia entre Estados Partes en la

presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención,

independientemente de que sean o no también Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. Todo procedimiento escogido por un Estado Parte en la presente Convención y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del Artículo 287 de esta última, se aplicará a la solución de controversias en virtud del presente artículo, a menos que ese Estado Parte, al ratificar,

aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, haya elegido otro procedimiento en virtud del Artículo 287 para la solución de controversias derivadas de la presente Convención.

5. Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, un Estado Parte en la presente Convención que no sea Parte en la

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el párrafo 1 del Artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la solución de las controversias con arreglo al presente artículo. El Artículo 287 se aplicará a esa declaración así como a toda controversia en la que ese Estado sea Parte y que no esté amparada por una declaración en vigor. A efectos de conciliación y arbitraje, de conformidad con los Anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ese Estado estará habilitado para designar conciliadores y árbitros que se incluirán en las listas mencionadas en el Artículo 2 del Anexo V y en el Artículo 2 del Anexo VII para la solución de las controversias derivadas de la presente Convención.

Artículo 26 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO.

2. La presente Convención estará sujeta a la adhesión:

(a) de los Estados que no sean miembros de la UNESCO pero que sean miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado al que la Conferencia General de la UNESCO haya invitado a adherirse a la presente Convención;

(b) de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Director General.

Artículo 27 - Entrada en vigor

La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento a que se refiere el Artículo 26, pero únicamente respecto de los veinte Estados o territorios que hayan depositado sus instrumentos. Entrará en vigor para cualquier otro Estado o territorio tres meses después de la fecha en que dicho Estado o territorio haya depositado su instrumento.

Artículo 28 - Declaración relativa a las aguas continentales

Al ratificar, aceptar, aprobar esta Convención o adherirse a ella o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo.

Artículo 29 - Limitación del ámbito de aplicación geográfico

Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, un Estado o territorio podrá declarar ante el depositario que la presente Convención no se aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial e indicará en esa declaración las

razones que la motivan. En la medida de lo posible, y tan pronto como pueda, el Estado deberá reunir las condiciones necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas especificadas en su declaración; a esos efectos, y en cuanto haya reunido esas condiciones, retirará también total o parcialmente su declaración.

Artículo 30 – Reservas

Salvo lo dispuesto en el Artículo 29, no se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 31 – Enmiendas

1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por

escrito al Director General. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General presentará dicha propuesta para examen y posible aprobación de la siguiente Reunión de los Estados Partes.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y

votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. La enmienda a esta Convención entrarán en vigor únicamente para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas tres meses después de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique,

acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado o territorio que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas efectuadas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención diferente, será considerado:

(a) Parte en esta Convención así enmendada; y

(b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

Artículo 32 – Denuncia

1. Un Estado Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha ulterior.

3. La denuncia no afectará en modo alguno el deber de los Estados Partes de cumplir todas las

obligaciones contenidas en la presente Convención a las que estén sometidos en virtud del derecho

internacional con independencia de esta Convención.

Artículo 33 - Las Normas

Las Normas que figuran en el Anexo de esta Convención son parte integrante de ella y, salvo disposición expresa en contrario, cualquier referencia a esta Convención constituye asimismo una referencia a las Normas.

Artículo 34 - Registro en las Naciones Unidas

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención deberá ser registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General.

Artículo 35 - Textos auténticos

Esta Convención se ha redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Anexo

Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático

I Principios generales

Norma 1. La conservación in situ será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio.

Norma 2. La explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.

No cabrá interpretar que esta norma prohíba:

(a) la prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención, y tengan la autorización de las autoridades competentes;

(b) el depósito de patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes.

Norma 3. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario para los objetivos del proyecto.

Norma 4. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios.

Norma 5. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados.

Norma 6. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se reglamentarán estrictamente para que se registre debidamente la información cultural, histórica y arqueológica.

Norma 7. Se fomentará el acceso del público al patrimonio cultural subacuático in situ, salvo en los casos en que éste sea incompatible con la protección y la gestión del sitio.

Norma 8. Se alentará la cooperación internacional en la realización de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático con objeto de propiciar intercambios eficaces de arqueólogos y demás especialistas competentes y de emplear mejor sus capacidades.

II. Plan del proyecto

Norma 9. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen, previa revisión por los pares.

Norma 10. El plan del proyecto incluirá:

(a) una evaluación de los estudios previos o preliminares;

(b) el enunciado y los objetivos del proyecto;

(c) la metodología y las técnicas que se utilizarán;

(d) el plan de financiación;

(e) el calendario previsto para la ejecución del proyecto;

(f) la composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes;

(g) planes para los análisis y otras actividades que se realizarán después del trabajo de campo;

h) un programa de conservación de los objetos y del sitio, en estrecha colaboración con las

autoridades competentes;

(i) una política de gestión y mantenimiento del sitio que abarque toda la duración del proyecto;

(j) un programa de documentación;

(k) un programa de seguridad;

(l) una política relativa al medio ambiente;

(m) acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones, en particular de carácter científico;

(n) la preparación de informes;

(o) el depósito de los materiales y archivos, incluido el patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y

(p) un programa de publicaciones.

Norma 11. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se realizarán de conformidad con el plan del proyecto aprobado por las autoridades competentes.

Norma 12. Si se hiciesen descubrimientos imprevistos o cambiasen las circunstancias, se revisará y modificará el plan del proyecto con la aprobación de las autoridades competentes.

Norma 13. En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un periodo breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático.

III. Labor preliminar

Norma 14. La labor preliminar mencionada en la Norma 10 a) incluirá una evaluación de la importancia del patrimonio cultural subacuático y su entorno natural y de su vulnerabilidad a posibles perjuicios resultantes del proyecto previsto, así como de las posibilidades de obtener datos que correspondan a los objetivos del proyecto.

Norma 15. La evaluación incluirá además estudios previos de los datos históricos y arqueológicos disponibles, las características arqueológicas y ambientales del sitio y las

consecuencias de cualquier posible intrusión en la estabilidad a largo plazo del patrimonio cultural subacuático objeto de las actividades.

IV. Objetivos, metodología y técnicas del proyecto

Norma 16. La metodología se deberá ajustar a los objetivos del proyecto y las técnicas utilizadas deberán ser lo menos perjudiciales posible.

V. Financiación

Norma 17. Salvo en los casos en que la protección del patrimonio cultural subacuático revista carácter de urgencia, antes de iniciar cualquier actividad dirigida al mismo se deberá contar con la financiación suficiente para cumplir todas las fases previstas en el plan del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del material recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 18. En el plan del proyecto se demostrará la capacidad de financiar el proyecto hasta su conclusión, por ejemplo, mediante la obtención de una garantía.

Norma 19. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrumpirse la financiación prevista.

VI. Duración del proyecto – Calendario

Norma 20. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se preparará el calendario correspondiente para garantizar de antemano el cumplimiento de todas las fases del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del patrimonio cultural subacuático recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 21. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrupción o conclusión del proyecto.

VII. Competencia y calificaciones

Norma 22. Sólo se efectuarán actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto.

Norma 23. Todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto.

VIII. Conservación y gestión del sitio

Norma 24. En el programa de conservación estarán previstos el tratamiento de los restos arqueológicos durante las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, en el curso de su traslado y a largo plazo. La conservación se efectuará de conformidad con las normas profesionales vigentes.

Norma 25. En el programa de gestión del sitio estarán previstas la protección y la gestión in situ del patrimonio cultural subacuático durante el trabajo de campo y una vez que éste haya concluido. El programa abarcará actividades de información pública, medidas adecuadas para la estabilización del sitio, su control sistemático y su protección de las intrusiones.

IX. Documentación

Norma 26. En el marco del programa de documentación, se documentarán exhaustivamente las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático incluyendo un informe sobre la marcha de las actividades, elaborado de conformidad con las normas profesionales vigentes en materia de documentación arqueológica.

Norma 27. La documentación incluirá como mínimo un inventario detallado del sitio, con indicación de la procedencia del patrimonio cultural subacuático desplazado o retirado en el curso de las actividades dirigidas al mismo, apuntes sobre el trabajo de campo, planos, dibujos, secciones, fotografías o registros en otros medios.

X. Seguridad

Norma 28. Se preparará un plan de seguridad adecuado para velar por la seguridad y la salud de los integrantes del equipo y de terceros, que esté en conformidad con las normativas legales y profesionales en vigor.

XI. Medio ambiente

Norma 29. Se preparará una política relativa al medio ambiente adecuada para velar por que no se perturben indebidamente los fondos marinos o la vida marina.

XII. Informes

Norma 30. Se presentarán informes sobre el desarrollo de los trabajos, así como informes finales de conformidad con el calendario establecido en el plan del proyecto y se depositarán en los registros públicos correspondientes.

Norma 31. Los informes incluirán:

(a) una descripción de los objetivos;

(b) una descripción de las técnicas y los métodos utilizados;

(c) una descripción de los resultados obtenidos;

(d) documentación gráfica y fotográfica esencial, sobre todas las fases de la actividad;

(e) recomendaciones relativas a la conservación y preservación del sitio y del patrimonio cultural

subacuático que se haya extraído; y

(f) recomendaciones para actividades futuras.

XIII. Conservación de los archivos del proyecto

Norma 32. Las disposiciones sobre la conservación de los archivos del proyecto se acordarán antes de iniciar cualquier actividad y se harán constar en el plan del proyecto.

Norma 33. Los archivos del proyecto, incluido cualquier patrimonio cultural subacuático que se haya extraído y una copia de toda la documentación de apoyo, se conservarán, en la medida de lo posible, juntos e intactos en forma de colección, de tal manera que los especialistas y el público en general puedan tener acceso a ellos y que pueda procederse a la preservación de los archivos. Ello debería hacerse lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no después de transcurridos diez años desde la conclusión del proyecto, siempre que ello sea compatible con la conservación del patrimonio cultural subacuático.

Norma 34. La gestión de los archivos del proyecto se hará conforme a las normas profesionales internacionales, y estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes.

XIV. Difusión

Norma 35. En los proyectos se preverán actividades de educación y de difusión al público de los resultados del proyecto, según proceda.

Norma 36. La síntesis final de cada proyecto:

(a) se hará pública tan pronto como sea posible, habida cuenta de la complejidad del proyecto y el carácter confidencial o delicado de la información; y

(b) se depositará en los registros públicos correspondientes.

Hecho en París en este día seis de noviembre de 2001, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en su trigésimo primera reunión, y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que se depositarán en los archivos de esta Organización, y cuyas copias certificadas conformes se remitirán a todos los Estados y territorios a que se refiere el Artículo 26, así como a las Naciones Unidas.

Depositario :

UNESCO

Entrada en vigor :

Conforme a lo dispuesto en su Artículo 27, esta Convención entrará en vigor el 2 de enero de 2009 pero respecto a los Estados que han depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión antes el 2 de octubre de 2008 o a esta fecha. Entrará en vigor para cualquier otro Estado tres meses después de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento respectivo de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Textos auténticos :

Árabe, chino, español, francés, ingles y ruso

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Sartori.

SEÑOR SARTORI.- Señora presidenta: ponemos a consideración del Cuerpo el proyecto de ley por el que se aprueba la *Convención de la Unesco para la protección del patrimonio cultural subacuático,* firmado el 6 de noviembre de 2001 y aprobado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales.

El patrimonio cultural subacuático es un tema del que no se habla mucho, pero que tiene una gran importancia en la historia de cada país. Este patrimonio subacuático refiere a todos los restos materiales de la historia humana que se encuentran bajo el agua, ya sea en ríos, lagos, océanos o mares. Esto puede incluir naufragios, restos de antiguas ciudades, estructuras costeras y artefactos relacionados con la navegación. Todos estos restos tienen un valor histórico y arqueológico relevante porque brindan información valiosa y permiten conocer la historia y la cultura de nuestra sociedad en el pasado. A pesar de esto, desde hace muchos años el Uruguay tiene un debe en esta materia, ya que no cuenta con ningún marco jurídico claro y fuerte en relación con el tema. En algunos casos, incluso, no hay normativa existente, lo que ha llevado al Estado a enfrentar juicios y reclamos millonarios. Además, la ausencia de normativa y de políticas que garanticen la preservación del patrimonio cultural subacuático ha provocado que durante más de dos décadas se habilitaran decenas de intervenciones en los sitios arqueológicos sumergidos, así como la extracción de cientos de artefactos históricos que no buscaban la protección o investigación científica, sino su comercialización, provocando en algunos casos daños irreversibles en el patrimonio subacuático.

La ratificación de este acuerdo nos permitirá contar con una respuesta desde el punto de vista legal y, al mismo tiempo, proporcionará valiosas herramientas para una gestión del patrimonio cultural, alineada con nuestra propia norma constitucional y con los estándares de mayor aceptación internacional. A través de este convenio podremos obtener apoyos para proyectos científicos y de puesta en valor mediante la cooperación con otros Gobiernos y organismos internacionales, razón por la cual se recomienda su aprobación.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑORA PROSECRETARIA (Victoria Vera).- «Artículo Único.- Apruébase la Convención de la UNESCO para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 6 de noviembre de 2001».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

20) POSTERGACIÓN DE LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde pasar a considerar el asunto que figura en décimo término del orden del día.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: vamos a pedir que este tema se incorpore en el orden del día de la próxima sesión.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción de la señora senadora.

(Se vota).

–26 en 27. **Afirmativa.**

21) JOSÉ LUIS POMBO. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADOR

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en undécimo término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Helénica al señor José Luis Pombo. (Carp. n.º 893/2023 - rep. n.º 612/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 893/2023 - rep. n.° 612/2023

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Helénica al señor José Luis Pombo.

Sala de la Comisión, 14 de marzo de 2023.

MARCOS METHOL
Miembro Informante

SEBASTIÁN DA SILVA

ANA HUNTER

GUSTAVO PENADÉS

JOSÉ SARTORI

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 6/2023

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 02 FEB 2023

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN PERMANENTE

PRESENTE

Señora Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo Nº 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República al señor José Luis Pombo.

La capacidad y eficiencia que el señor José Luis Pombo ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el curriculum vitae que se adjunta, constituye, a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Helénica.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

CURRICULUM VITAE
Embajador José Luis Pombo

Nacido en Montevideo, está casado

Estudios: primaria y secundaria en Montevideo; beca y Diploma del "Central High" en Wisconsin (EE.UU.), Instituto de Profesores Artigas (IPA) y título de la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores (IASE).
Es profesor de idioma inglés y maneja francés, italiano y portugués.
Fue docente en institutos públicos y privados, en la Escuela Naval de la Armada Nacional y en el Instituto Artigas del Servicio Exterior.

Ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores en 1972.
Su primer cargo en el exterior fue de 1977 a 1982 como Jefe de Misión a.i. en la Embajada en Sudáfrica.
En 1984 Cónsul General en San Francisco, California.
Designado Representante de la República en el 40° aniversario de las Naciones Unidas
1986 -87 Consejero de la Embajada en Honduras
1990 Ministro Consejero en la Embajada en Brasilia.
En 1992 fue Ministro de la Embajada en Grecia

En julio de 1998 fue acreditado como Embajador de Uruguay ante el Estado de Israel. Al finalizar su quinquenio, 1500 uruguayos residentes en Israel firmaron un petitorio a la Presidencia del Uruguay solicitando se prorrogara su permanencia.
En Julio de 2006 fue destinado a la Embajada de la República en Grecia, ocupó la Jefatura de Misión a.i. y en Enero de 2009 fue acreditado como Embajador del Uruguay ante la República Helénica.

En la Cancillería en Montevideo se ha desempeñado en las Direcciones de: Protocolo y Ceremonial de Estado, Asuntos Culturales y Asuntos Políticos

En su actividad periodística y cultural fue Redactor Responsable del Periódico "RENACER". Productor y Director del Programa de Televisión "REVISTA DEL LITORAL" en Canal XII de Fray Bentos. Presidente de Honor de la Fundación para la Difusión de la Cultura Uruguaya en Israel y Vicepresidente de honor del Cuerpo Consular de Grecia.-

El Instituto Artigas del Servicio Exterior y la Escuela Naval de la Armada Nacional del Uruguay publicaron de su autoría:
"Glosario de términos diplomáticos" en 1975, "Términos Náuticos" en 1976 y en Diciembre de 2006 "Inglés Técnico Marítimo".-

Al Profesor Pombo se le han otorgado las siguientes condecoraciones:
Gran Comendador de la Orden del Fénix de Grecia
Oficial de la Legión de Honor de Francia
Oficial de la Orden de Cruzeiro do Sul de Brasil
Gran Oficial de la Orden del Sabio José C. Valle de Honduras
Gran Oficial de la Orden de la "Buena Esperanza" de Sudáfrica.

Medalla de la F.M.O. del Sanai

En Febrero de 2012, el Embajador Pombo se retiró del Servicio Exterior y pasó a la actividad privada ocupando una posición de Director en el Grupo Tsakos en Uruguay durante ocho años hasta 2019.

En Abril de 2014 se le reconoció como Cónsul Honorario de la República de Chipre en Uruguay

En Julio de 2020 el Presidente de la República lo designó Delegado de Uruguay en la Comisión Administradora del Río de la Plata donde se desempeña actualmente.

Montevideo, Setiembre de 2022.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Methol.

SEÑOR METHOL.- Señora presidenta: me corresponde informar sobre el proyecto de resolución aprobado por la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado para acreditar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Helénica, más conocida como Grecia, al señor José Luis Pombo.

Según el mensaje del Poder Ejecutivo de 2 de febrero de 2023, solicitando la conformidad de este Cuerpo, la capacidad y eficiencia que el señor José Luis Pombo ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional –según se manifiesta en su currículum– constituyen un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno propone asignarle.

Vale destacar que el señor José Luis Pombo ha dedicado cuarenta años de su vida al trabajo en el servicio exterior de nuestro país, habiéndose titulado en la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, al que ingresó en 1972 y fue jefe de misión en la Embajada de Sudáfrica. En 1984 fue cónsul general en San Francisco, California, y fue designado representante de la república en el 40.° aniversario de las Naciones Unidas. En 1986 y 1987 fue consejero de la Embajada en Honduras. En 1990 fue ministro consejero de la Embajada en Brasil. En 1998 fue acreditado como embajador de Uruguay ante el Estado de Israel, pero seguramente lo más significativo en esta oportunidad es su estrecho vínculo con Grecia, que se remonta a 1992 cuando fue nombrado ministro de la Embajada en aquel país. El cuerpo consular de Grecia lo designó por unanimidad vicepresidente de honor, en reconocimiento a su trabajo en ese país entre 1992 y 1995. Posteriormente, en 2006, fue destinado a la Embajada de la República de Grecia, en 2007 quedó al frente de forma interina y en 2009 fue acreditado como embajador de Uruguay ante la República Helénica. Al finalizar su tarea se lo distinguió con la condecoración de la Orden del Fénix, siendo el primer y único uruguayo condecorado por Grecia en más de 140 años de relaciones diplomáticas.

Durante los años de gestión en Grecia uno de sus focos estuvo en intensificar y dinamizar el comercio. Según surge del informe del señor Pombo, se logró que las exportaciones uruguayas se multiplicaran por nueve, llegando a vender a ese país la misma cifra que a Japón y quince veces más que a Australia. En el informe se destaca que uno de los productos promocionados para su colocación fue la de vinos uruguayos en volúmenes significativos.

En 2007 realizó y elevó a Cancillería un estudio metódico del mercado de vinos en Grecia, que fue presentado como modelo a tener en cuenta en el curso de gestión diplomática en Comercio Internacional de la Academia Diplomática del Instituto Artigas del Servicio Exterior. Además, en ese período se abocó a la promoción de la soja y el arroz uruguayos que lograron ingresar al mercado griego. También trabajó sobre otros productos como prendas de cuero, miel, baldosas, cerámicas y piedras semipreciosas que captaron el interés del país europeo.

El señor Pombo tiene un vasto conocimiento de Grecia y ha forjado contacto con importantes empresarios griegos…

(Murmullos en sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- ¡Silencio, por favor!

Solicito que se escuche al señor senador.

Puede continuar, señor senador.

SEÑOR METHOL.- El señor Pombo tiene un vasto conocimiento de Grecia y ha forjado contacto con importantes empresarios griegos en encuentros organizados por el Centro Cultural Helénico y el Club de Diplomáticos Económico Comercial del que, además, fue fundador. Se subraya la oportunidad de atraer inversiones de capitales griegos para actividades productivas uruguayas industriales y agroindustriales.

Hoy en día tienen presencia en nuestro país grandes empresas griegas, por ejemplo, en la industria naval, en la forestación y en la exportación de astillas de madera o en el área de operación de una terminal de trasbordos y depósitos graneleros en la zona franca de Nueva Palmira, así como también en la operativa del puerto de dicha ciudad. El señor Pombo participó del Grulac, junto con varias embajadas, en las jornadas de trabajo sobre las oportunidades de negocios en nuestra región organizadas por el Consejo Empresarial Grecia-América Latina y la Federación Empresarial Helénica.

En el plano cultural, Pombo promovió múltiples iniciativas sobre la cultura uruguaya en Grecia y tiene cercanía con el trabajo de la Fundación María Tsakos, que realiza una importante obra en el intercambio cultural uruguayo-helénico.

El señor Pombo nos ha informado en detalle sobre las prioridades para su nueva gestión que tienen que ver, entre otras cosas, con intensificar la promoción comercial de los productos uruguayos con el objetivo de fortalecer los vínculos económicos entre los dos países; atraer más inversiones de empresarios griegos, sobre todo en lo relativo a puertos y navegación, como así también diversificar otras actividades; realizar distintas actividades culturales, como por ejemplo la enseñanza del idioma español como segunda lengua en la Escuela Uruguay del Pireo concretando el intercambio estudiantil que ya tiene sus bases de acuerdo, así como hacer promoción turística, buscando más espacios de cooperación en esta área.

Es profesor del idioma inglés, y maneja francés, italiano y portugués. Fue docente en institutos públicos y privados, en la Escuela Naval de la Armada nacional y en el Instituto Artigas del Servicio Exterior. Se ha desempeñado en las direcciones de Protocolo y Ceremonial del Estado, Asuntos Culturales y Asuntos Públicos.

En febrero de 2012 se retiró del servicio exterior y pasó a la actividad privada. Ha realizado trabajos en la actividad periodística y cultural. Ha ocupado la posición de director del Grupo Tsakos en Uruguay durante ocho años hasta 2019. En abril de 2014 se le reconoció como cónsul honorario de la República de Chipre en Uruguay. En julio de 2020 fue designado delegado de Uruguay en la Comisión Administradora del Río de la Plata, cargo que ha ejercido hasta hace poco tiempo.

En varias ocasiones he tratado al señor Pombo y puedo dar fe de su buen trato, su cordialidad y su respeto.

Por eso, en virtud de estas consideraciones personales y de estos méritos, y teniendo en cuenta lo valioso de contar nuevamente con la experiencia del señor Pombo para desempeñarse como embajador uruguayo ante la República Helénica, solicito a este Cuerpo que autorice la venia correspondiente.

Muchas gracias.

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- La bancada del Frente Amplio ha decidido no acompañar la venia de designación del embajador José Luis Pombo.

Sí tuvimos la disponibilidad para que la designación se llevara a cabo hoy de manera ficta, a través de un funcionamiento diferente de la comisión, porque el oficialismo nos planteó que tenía necesidad y apuro de poder concretarla y nos parecía que era menester, por parte de este Senado, aprobar el nombramiento de la representación diplomática de Uruguay en Grecia.

No obstante, nosotros decidimos no acompañar esta designación por varios entendidos. Uno es que no conocemos al exembajador José Luis Pombo personalmente. Sí entendemos que es una persona que ha tenido una trayectoria importante y bastante dilatada en el servicio exterior y que, básicamente, en el 2012 pasó a retiro, por llamarlo de alguna manera. Desde ese momento dejó de pertenecer al servicio exterior, y eso ocurrió hace más de doce o trece años. Tenemos, entonces, algunas dudas con respecto a esta designación y, sobre todo, en cuanto a algo que está sucediendo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, que nos parece un poco complejo y que es la designación de cargos políticos.

Por un lado, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene –o, por lo menos, es lo que nosotros llevamos contabilizado– más de dieciséis designaciones políticas en lo que va de este año, todas enmarcadas en derecho. No hay ninguna irregularidad, pero sí nos parece un exceso en términos de que, en realidad, el servicio exterior del Uruguay es muy profesional, posee una destacada trayectoria a nivel nacional e internacional y tiene más de 335 compatriotas que se han formado para la tarea y que, lamentablemente, por decisiones del Poder Ejecutivo –en algunos casos con restricciones presupuestales por el cierre de algunas embajadas y consulados– se han visto imposibilitados de acceder a un destino en el exterior del país.

Todos sabemos que la carrera diplomática tiene, sin duda, en el exterior del país una función primordial, primero que nada, porque es la experiencia que hacen nuestros diplomáticos –que nos representan con mucha profesionalidad– en cada uno de los destinos, pero además hay que tener en cuenta que tienen retribuciones diferentes. Cuando están en Uruguay la retribución es una y cuando están en el exterior es otra, y al establecerse designaciones de personas que no son del servicio exterior, muchas veces eso termina actuando como tapones para que los propios integrantes del servicio exterior puedan acceder a las misiones o, al mismo tiempo, ascender. Sin duda es algo muy complejo.

Hemos aprobado y acompañado las designaciones de la mayoría de los ministros o embajadores que han sido propuestos por parte del Poder Ejecutivo, por más que, en realidad, no se necesitaban los votos del Frente Amplio por la mayoría que tiene la coalición de gobierno, pero en este caso nos parece que también deberíamos dar una señal.

Tengo aquí una lista de más de dieciséis cargos de designación política. En el 2020 se designó a Daniel Rognoni en la Embajada argentina como cargo político; en el 2020 también se nombró al embajador Carlos Enciso en Argentina. En el mismo año se designó como cónsul general en Buenos Aires a José Luis Curbelo; al embajador ante la OEA, Washington Abdala; en la Embajada argentina como cargo político a José Ramiro Reyes y, además, a Enrique Delgado como embajador; él era un embajador de carrera que también había culminado su trayectoria en el servicio exterior y fue designado en un cargo de particular confianza.

En años siguientes también se designó a Andrés Augusto Durán Hareau como embajador en Estados Unidos; a Hierro López en Perú y a Guzmán Carriquiry en la Santa Sede.

En el 2021 se designó a Carlos Barros como embajador en Costa Rica; también en el 2021 se nombró a Fanny Trylesinski en el Consulado de Valencia y a Marta Echarte en el Consulado general de San Pablo.

Este año estamos designando a José Luis Pombo y también se designó, por venia que pasó por la Comisión Permanente, al embajador en Venezuela Eber da Rosa, nombramiento que sí acompañamos porque entendíamos que significaba tener un gesto político para jerarquizar el relacionamiento con un país hermano. También se ha designado a un funcionario de carrera, como Gabriel Bouzout, el 9 de marzo de 2023.

Por lo tanto, nosotros entendemos que este es un tema más en el que deberíamos dar una señal como sistema político.

Asimismo, le hicimos saber a los integrantes del oficialismo –seguramente, ya se debe haber corregido; esperemos que así sea– que, según la página del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo menos hasta el viernes pasado, el señor José Luis Pombo seguía fungiendo como representante del Consulado de la República de Chipre ante Montevideo. Este es un cargo honorario. Entendemos que de acuerdo con el artículo 2.° el personal del servicio exterior no está habilitado a representar a otro Estado si ya está representando a nuestro país.

Creo que este es un tema que, sin duda, habría que resolver. Supongo que ya debe haber presentado la renuncia correspondiente cuando fue designado y, si no, eso debería corregirse a la brevedad.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Estaba mirando cuántos minutos me asignaban para ver en calidad de qué intervendría. Sería fundamentación de voto.

Nosotros vamos a votar a favor las determinadas venias. En todos los contextos hemos estado apoyando siempre estas cuestiones.

Sin embargo, me parece importante que en alguna otra instancia se trate esto que plantea el senador Caggiani como tema en general porque, más allá de que haya querido fundamentar o aclarar, a mí no me quedó nada claro si no se vota al señor Pombo por su anterior designación; no me quedó claro por qué la oposición no vota la venia del Poder Ejecutivo para designarlo en Grecia.

Además, instala un tema que me gustaría que no quede en una fundamentación de voto o en una situación de estas características porque alude, manifiesta y opina muchísimas cosas de la política exterior que me gustaría desarrollar y ampliar.

Por lo tanto, en la Comisión de Asuntos Internacionales –teniendo en cuenta la llegada al Senado del primer ministro de Ambiente del Uruguay, el señor Adrián Peña, que va a pasar a integrar la Comisión de Ambiente y nosotros la Comisión de Asuntos Internacionales–, vamos a hablar de este tema, para que después en este plenario tengamos el debate correspondiente de acuerdo con los planteos, cuestionamientos o críticas que acaba de hacer el senador.

Por ende, en esta fundamentación de voto –estoy fundamentando mi voto– quiero decir que el Partido Colorado vota y respalda –como ha venido haciendo y como hizo cuando era Gobierno y cuando era oposición– este tipo de iniciativas. Si alguien fundamenta el voto y empieza a hablar de Enciso y de todo lo demás –realmente está muy amplio el Reglamento– yo puedo decir y desarrollar lo que pienso al respecto.

Por lo tanto, me parece que el senador pone sobre la mesa un buen tema para hablar, como es la designación de embajadores en todo el mundo durante quince años durante los Gobiernos anteriores también.

SEÑORA PRESIDENTA.- No se trataría de una fundamentación de voto porque todavía no votamos. Está siendo partícipe del tema.

SEÑOR COUTINHO.- Cuando empiezo a hablar –para ver lo novedoso que han sido los cambios reglamentarios–, por lo general, siempre miro el reloj y a partir de los minutos que me asignan, me doy cuenta de a qué corresponde. Como no figuraba nada en el reloj, cuando me ponen tres minutos pensé que estábamos en la fundamentación de voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Está claro.

SEÑOR COUTINHO.- Uno aprende todos los días.

SEÑORA PRESIDENTA.- Uno aprende todos los días. Usted lo ha dicho.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Yo iba a incurrir en el mismo error que el senador Coutinho porque cuando vi los minutos de pronto pensé que ya habíamos votado, porque venimos haciéndolo rápido.

No integro la Comisión de Asuntos Internacionales, los compañeros de mi partido que la integran harán los planteos que correspondan, pero, como siempre decimos, no se puede dejar sin responder cuestiones que se afirman cuando se hace uso de la palabra en las sesiones.

¿Está bien el tema de las designaciones políticas? Sí, legalmente es una potestad que tiene el Poder Ejecutivo. ¿Todos preferimos respetar las carreras? Sí, pero otra vez

lo mismo: cátedras a quienes violaron permanentemente ese deseo, esa voluntad, esa buena práctica política de no designar o designar lo menos posible a embajadores políticos, ¡no! A nosotros no, ni a la coalición ni al Partido Nacional, ni a la coalición republicana. Yo no me tomé el trabajo –porque no dispongo de tiempo– de buscar la lista, pero sí estaba en el Gobierno y sé que hubo casos que fueron notorios, hasta risibles y, además, conozco por qué se hizo esa designación, de dónde venía y cuáles eran sus antecedentes laborales, aunque no lo voy a decir porque me da vergüenza. Hasta hemos llegado a nombrar a un embajador en China, por razones políticas, que no sabía hablar inglés, por decir algo. No tenemos ningún problema en hacer lo que corresponde y enviar un pedido de informes solicitando cuántas designaciones políticas hubo en los últimos años. Me parece que son discusiones menores, si todos estamos de acuerdo en que efectivamente los Gobiernos tienen la posibilidad de que, en determinados lugares, pueda nombrar personas de confianza; son de confianza técnica y política y de esos cargos está lleno el Estado y tal vez debería tener menos. Sin embargo, no se puede dar cátedra de ética pública en ese sentido cuando se fue Gobierno y se hizo exactamente lo contrario; no voy a decir si fueron diez, quince o veinte porque volvemos a lo de ayer, es decir, no se pueden comparar tres años contra quince; es imposible y si quisiéramos hacer un listado obviamente siempre serían más en los Gobiernos del Frente Amplio. ¡Por favor!, hubo casos notorios, incluso en el Consulado de Argentina, donde prácticamente estaba montado un comité de base. Yo en ese tiempo era diputada y se hizo un planteamiento oficial al ministerio en aquella cámara. Entonces, vamos a jugar en serio o, mejor dicho, a no jugar; vamos a tomarnos las cosas en serio, a no subestimar. Nosotros siempre decimos que la cortesía parlamentaria es muy importante. Había otros ámbitos donde plantearlo y es lamentable porque se está manejando y hablando sobre nombres de personas. Yo no di ningún nombre, aunque los podría dar, así como los antecedentes laborales de muchos. Entonces, me parece que, existiendo la Comisión de Asuntos Internacionales, sería bueno que algunos planteamientos se hicieran allí.

Coincido con el senador Coutinho en que lo que se discute en coordinación interpartidaria es de ahí, por cuanto a nosotros nos sorprende en este momento este planteamiento.

Por lo tanto, solicito efectivamente que para discutir a fondo esto y que se diga todo lo que hay que decir se acuda a la Comisión de Asuntos Internacionales y discutamos ahí la política exterior.

Gracias, señora presidente.

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Señora presidenta: antes que nada, no entiendo si el oficialismo quiere volver la venia a la comisión o si desea aprobarla, porque no me quedó claro de cada uno de los planteos, pero seguramente eso lo van a aclarar después.

(Dialogados).

SEÑORA PRESIDENTA.- Senador Coutinho, por favor, está en uso de la palabra el senador Caggiani.

Continúe, señor senador Caggiani. Lo está escuchando todo el plenario.

SEÑOR CAGGIANI.- Gracias, señora presidenta. Le pido que me ampare porque escucho ruidos. Hablan acá en sala; no saben ni de qué estamos hablando y fundamentan el voto, así que por lo menos vamos a poner un poquito de criterio.

(Dialogados).

SEÑORA PRESIDENTA.- Silencio, por favor. Está en uso de la palabra el senador Caggiani y después, con mucho gusto, le doy la palabra.

(Campana de orden).

–Miren que a mí con el poncho no me llevan. Acá hay un Reglamento que dice que está en uso de la palabra el senador Caggiani. Si alguien quiere hacer uso de la palabra, levanta la mano y con muchísimo gusto, como corresponde, se le dará.

Puede continuar el senador Caggiani.

SEÑOR CAGGIANI.- Señora presidenta: muchas gracias por ampararme en el uso de la palabra.

Estamos tratando la venia de un embajador y nosotros aclaramos, como Frente Amplio, que tuvimos el gesto de considerarla hoy porque el oficialismo planteó la necesidad de aprobarla. Eso fue un gesto que nosotros tuvimos y lo queríamos aclarar, más allá de que no lo íbamos a votar. Creo que no estamos cometiendo ninguna infidencia y que es parte de lo que se establece en las discusiones que se llevan a cabo en esta cámara y en otras, por lo que no creo que se esté dando ningún tipo de información reservada.

En segundo término, fundamentamos esta decisión en dos cuestiones. Una de ellas es la necesidad de no seguir designando cargos políticos en la Cancillería, sobre todo en las misiones de representación del servicio exterior, porque entendemos que hay funcionarios medianamente formados y que, lamentablemente, por la acumulación de designaciones políticas que ha hecho este Gobierno y otros –pero hoy están gobernando quienes están gobernando–, muchos funcionarios se ven taponeados.

Por lo tanto, es una decisión política que hemos tomado como bancada, que puede ser compartible o no, pero la adelantamos.

SEÑORA PRESIDENTA.- Perfecto.

SEÑOR CAGGIANI.- Quiero plantear otra cosa, porque se ha dicho una serie de inexactitudes. Mencionamos a las personas que fueron designadas y la fecha, pero no hicimos ningún tipo de consideración acerca de por qué fueron designadas ni de su calidad profesional. Podríamos haberlo hecho, pero creemos que no corresponde hacerlo de esta manera y de esta forma, como hicieron otros senadores.

Por otra parte, quiero aclarar a la señora senadora Bianchi que quien revistió en el Consulado General del Uruguay –una compañera– fue una cónsul muy importante, designada políticamente como la actual –que también fue designada políticamente–, mientras, entre otras cosas, el embajador era el actual ministro de Relaciones Exteriores.

Por tanto, a nuestro entender, la actuación del embajador en su momento y de los demás embajadores que pasaron ha sido adecuada a criterio y no ha tenido ningún tipo de problemas.

Muchísimas gracias, señora presidenta.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Antes de dar la palabra al señor senador Domenech, como corresponde, quiero dejar en claro que esta cámara fue convocada para votar una venia.

No voy a permitir que empiece un debate sobre un tema que, a mi entender, no tiene sentido en este ámbito.

(Murmullos en sala).

(Campana de orden).

–Por favor, tomen asiento.

La presidencia le dará la palabra al señor senador Domenech para referirse a la venia. Se pondrá a consideración el nombramiento, en virtud de que no es este el ámbito para realizar otras consideraciones y sí el de la comisión.

Pedimos al señor senador Domenech que encauce el debate, la consideración de esta venia y le damos la palabra.

(Murmullos en sala).

–Silencio, por favor.

SEÑOR DOMENECH.- Creo que es bueno que reflexionemos.

Simplemente, quería señalar que esta designación, que tiene carácter político, hace a un relacionamiento de Uruguay con un país amigo, y las relaciones exteriores es uno de los cometidos esenciales del Estado; lo es desde los inicios de la actividad estatal. Por lo tanto, es muy bueno que la actividad política esté bien representada.

Asimismo, entiendo que la persona que se propone reúne todas las condiciones, como bien ha señalado el señor senador Methol, pero también creo que todas las designaciones de carácter político que se han hecho en el pasado prestigian al país, porque la política es la máxima expresión de un Estado. Hay una cierta tendencia a despreciar la política y a considerar que debe ser instrumentada a lo tecnocrático. En ese sentido, creo que no está mal hacer designaciones políticas porque contribuyen a la mejor expresión de nuestro Estado y al mejor relacionamiento con otros países.

Quería hacer simplemente esa reflexión.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- ¿Se va a referir a la votación? Estamos considerando la solicitud de venia para designar como embajador al señor José Luis Pombo.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Quisiera hacer una aclaración puntual.

SEÑORA PRESDIENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- El lunes pasado, en coordinación de bancada, a las 16:51, redactamos la siguiente nota: «Con respecto a la venia del señor Pombo, estamos de acuerdo con la ficta de la comisión y habilitamos para que se trate mañana, aunque quizás no la votemos, pero no necesitan nuestros votos para aprobarla».

Quería dejar esa constancia.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: con respecto a la aprobación de la venia, como ya lo manifestó el señor senador Coutinho, el Partido Colorado va a acompañarla porque está dentro de las potestades del Poder Ejecutivo nombrar a personas de carrera o de confianza. Hay muchos lugares que ameritan que la persona sea política y de confianza, pero no de carrera, porque son destinos

esenciales para el Uruguay, para defender sus posiciones o para hacer que la economía fluya entre nuestro país y el país extranjero. Creemos que todos los Gobiernos lo han hecho y que es importante que se siga realizando bajo esa potestad que, reitero, tiene el Poder Ejecutivo.

Quiero agregar que el señor senador Caggiani nombró a dos excelentes representantes del Uruguay como lo son el doctor Washington Abdala y el profesor Luis Hierro López, que no merecen la mínima sospecha de su capacidad para estar al frente de los lugares para los cuales fueron designados. No merecen quedar en esa situación. Me parece que ha sido muy duro. Solo quiero dejar constancia de que estas dos personas tienen sobrados antecedentes como para ocupar cargos políticos en embajadas o en las representaciones de nuestro país.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Me dirijo al Cuerpo para decir que me parece que no podemos dar una imagen que no corresponde a la tradición más rica de este Senado y descartamos que aquellas personas cuyas venias fueron votadas han tenido el apoyo de los miembros de los partidos políticos que lo sostienen. Por lo tanto, no está en duda la idoneidad de ninguna de ellas. Lo digo porque después esto se trasunta en un manoseo de nombres de las personas que estamos votando.

Les pido por favor que los que estén de acuerdo lo voten y los que no, no lo hagan, pero procedamos a votar.

SEÑOR PENADÉS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PENADÉS.- Como presidente de la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado voy a votar afirmativamente la venia solicitada por el Poder Ejecutivo para designar al señor José Luis Pombo Morales como embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante la República Helénica, Grecia. Lo voy a hacer por varios motivos. El primero de ellos es porque quien lo conoce sabe que estamos hablando de uno de los diplomáticos con más trayectoria en el servicio exterior uruguayo. El señor Pombo fue un embajador de carrera. No es una persona que viene del mundo académico, del mundo deportivo, del mundo de las finanzas; no, es un hombre que se dedicó toda la vida a servir en el servicio exterior del Uruguay. Lo conocí como embajador en Israel; es un hombre que ha cumplido a cabalidad todas las misiones durante su larga trayectoria de vida. Ha servido durante una cantidad de Administraciones de partidos políticos de todos los pelos –como se dice vulgarmente– y lo ha hecho con profesionalismo y capacidad. Es un excelente diplomático.

Señora presidenta: tengo la más absoluta tranquilidad y confianza de que estamos designando a un hombre con una gran profesionalidad y una fuerte vocación de servicio al Uruguay; es un excelente diplomático que tiene una larguísima trayectoria al servicio de nuestro país en el Ministerio de Relaciones Exteriores y que, además, ya ha sido embajador en Grecia.

Todas estas razones nos permiten votar –reitero– con absoluta tranquilidad esta designación.

Dicho esto, me permito sugerir que abandonemos la posibilidad de poner en tela de juicio la designación de embajadores políticos, o lo que se conoce como tal, porque es una potestad legal que tiene el Poder Ejecutivo y que en el transcurso de la historia la han utilizado todas las Administraciones. Voy a recordar una: durante los Gobiernos del Frente Amplio se extendió a veinte destinos la posibilidad de designar embajadores políticos. O sea, en las Administraciones del Frente Amplio fue cuando más embajadores políticos hubo en la historia reciente de nuestro país y no tengo absolutamente nada en contra de eso. Podría empezar a recordar –no lo voy a hacer porque no corresponde y no es de buen gusto– a algunos de estos embajadores, cuya trayectoria en sus misiones estuvieron muy lejos de poder ser consideradas satisfactorias. Si ingresamos en eso, no me cabe la menor duda de que también podremos recibir críticas de otras Administraciones y de otros partidos políticos; recomiendo no transitar ese camino, amigablemente lo digo. ¿Por qué? Porque me viene a la mente otro recuerdo. Durante las Administraciones del Frente Amplio se crearon los cargos de embajadores plenipotenciarios sin destino. Me acuerdo de un extinto embajador, que también fue ministro de Trabajo y Seguridad Social, una excelente persona, que realizó esa tarea y que el Gobierno de aquel entonces entendió que la podía cumplir a cabalidad. Por supuesto que no criticamos a la persona, sino la creación de estos cargos porque implicaron una erogación mayor en el presupuesto y, a su vez, una erosión de la carrera diplomática profesional. Sin embargo –reitero–, creo que no vale la pena ingresar en ese camino.

Volviendo a mi intervención inicial –y con esto termino, señora presidenta; voy a colaborar con usted y seré breve–, no quería dejar de decir que el caso de José Luis Pombo sale como embajador político, pero estamos hablando de uno de los embajadores con mayor trayectoria en la historia diplomática reciente de nuestro país. En los destinos donde cumplió su labor, lo hizo con una profesionalidad más que destacada, y puedo dar fe de ello ya que en una etapa de mi ya larga vida parlamentaria me tocó visitar alguno de esos destinos. De modo que no estamos hablando, señora presidenta, de alguien que no reúna las condiciones personales, morales, profesionales y éticas para desempeñar a cabalidad la tarea de embajador en Grecia.

Era cuanto quería decir. Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR PROSECRETARIO (Adrián Juri).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Helénica al señor José Luis Pombo».

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–18 en 30. **Afirmativa.**

El Senado dará cuenta al Poder Ejecutivo.

22) PROYECTO PRESENTADO

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR PROSECRETARIO (Adrián Juri).- «Los señores senadores Mario Bergara, Daniel Caggiani, Charles Carrera, Juan Castillo, Amanda Della Ventura, Liliam Kechichian, Sandra Lazo, José Carlos Mahía, José Nunes, Enrique Rubio, Uruguay Russi, Sebastián Sabini y Alejandro Sánchez presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se regula el acceso al diagnóstico y tratamiento integral de la endometriosis».

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasa a la Comisión de Salud Pública.

(Texto del proyecto de ley presentado).

Montevideo, 15 de marzo de 2023.-

Señora Presidenta de la Cámara de Senadores
Esc. Beatriz Argimón
Presente

De nuestra mayor consideración:

Por la presente, tenemos el honor de remitir al Cuerpo, a través de Usted, el texto del presente Proyecto de Ley para la regulación del acceso al diagnóstico y tratamiento integral de la endometriosis.

Le saludamos con nuestra mayor consideración,

Mario Bergara, Daniel Caggiani, Charles Carrera, Juan Castillo, Amanda Della Ventura, Liliam Kechichian, Sandra Lazo, José Carlos Mahía, José Nunes, Enrique Rubio, Uruguay Russi, Sebastián Sabini y Alejandro Sánchez. Senadores

PROYECTO DE LEY PARA LA REGULACIÓN DEL ACCESO AL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENDOMETRIOSIS.

A través de este proyecto de ley, se propone regular el acceso al diagnóstivo y tratamiento integral de la endometriosis. Nuestra Constitución de la República establece el derecho a la salud. En el mismo sentido, este derecho se encuentra consagrado en una serie de Convenios y Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, que se incorporan a la Constitución Uruguaya por intermedio de los arts. 72 y 332 de la Constitución de la República. Asimismo, específicamente a través del Sistema Nacional Integrado de Salud creado por la Ley 18.211 del 13 de diciembre de 2007, se asegura el acceso a servicios integrales de salud a todos los habitantes residentes en el país.

En el mundo se estima que una de cada diez personas asignadas como mujeres al nacer padecen endometriosis, incluso hay nuevas investigaciones que sugieren que serían una de cada nueve. A nivel mundial afecta a unos 190 millones de personas y ha sido calificada por el NHS (Servicio Nacional de Salud de Reino Unido) como una de las 20 enfermedades más dolorosas existentes[1].

Es una enfermedad infradiagnosticada ya que se pierde un promedio de 7.5 años hasta arribar a su diagnóstico. En Uruguay existen 1.476.075 personas asignadas como mujeres al nacer, entre 0 y 64 años, por lo que el 10% de esta cifra, significa un potencial número de 147.607 pacientes con endometriosis. Por otra parte, la patología está presente en casi el 50% de los pacientes que presentan infertilidad.

La endometriosis no es sólo una enfermedad ginecológica ni tampoco *"partes de endometrio implantados en lugares anormales"* como se continúa definiendo incorrectamente. El endometrio - revestimiento del útero que se descompone y desprende durante la menstruación - es histológicamente diferente a las glándulas que componen la endometriosis. Es por ello que la definición correcta de la enfermedad sería *"la presencia de tejido similar al endometrio que se encuentra en sitios extrauterinos."*

Los procesos involucrados en la endometriosis dan lugar a dolor, inflamación, desarrollo de endometriomas, fibrosis, formación de adherencias, disfunción y pérdida de órganos, etc. La enfermedad típicamente se desarrolla en las estructuras pélvicas que

---

[1] https://www.endometriosis-uk.org/endometriosis-facts-and-figures

incluyen el fondo de saco de Douglas, peritoneo, vejiga, intestinos, ovarios y trompas de falopio. Sin embargo, se ha encontrado en absolutamente todos los órganos del cuerpo, incluidos el corazón y cerebro[2].

El origen de la enfermedad no ha podido ser establecido aún. Se considera que hay diversos factores inmunológicos, genéticos, endócrinos y ambientales involucrados en el desarrollo de la misma.

La teoría de Sampson cuya base es el concepto conocido como "menstruación retrógrada" (el sangrado menstrual vuelve por las trompas al peritoneo) ha sido la más difundida a lo largo del último siglo. No obstante, se ha rebatido en numerosas ocasiones, pues la menstruación retrógrada es un fenómeno muy común en las personas menstruantes y sin embargo solo el 10% desarrolla endometriosis. A su vez, se han encontrado lesiones de endometriosis en niñas que no han tenido su primer período, en varones e incluso en fetos[3].

Los principales síntomas vinculados a esta patología incluyen, pero no se limitan a: dolor menstrual severo, períodos abundantes, dolor pélvico y abdominal (en ocasiones crónico cuando se padece por más de seis meses), quistes ováricos persistentes, estreñimiento, diarrea, náuseas, dolor al orinar, ardor, quemazón y ganas de orinar constantes, infecciones urinarias y vaginales recurrentes, dolor durante la penetración (sexo, tampones, revisiones médicas), infertilidad, pérdida de embarazos, depresión, ansiedad, desórdenes autoinmunes asociados, dolor toráxico, falta de aire, etc.

Teniendo en cuenta que puede afectar diversos órganos, los síntomas varían en relación a la zona afectada.

Se clasifica según su severidad en cuatro grados: mínima, leve, moderada y severa. Sin embargo, es importante señalar que el grado y el dolor no necesariamente se correlacionan: una persona con endometriosis mínima puede tener dolor incapacitante, mientras que otra puede tener endometriosis severa y no tener casi síntomas.

La endometriosis suele ser confundida con otras patologías que comparten su sintomatología como la enfermedad inflamatoria pélvica (EIP) o el síndrome de colon irritable. Asimismo, dado que las pruebas diagnósticas realizadas generalmente (ecografías, resonancias, tomografías) no son especializadas, por falta de profesionales capacitados y/o equipos adecuados, muchas veces no muestran alteraciones. Es también muy frecuente que se minimice el dolor del paciente y se adjudique erróneamente como

---

[2] https://centerforendo.com/endometriosis-understanding-a-complex-disease
[3] https://centerforendo.com/endometriosis-understanding-a-complex-disease

causa de sus síntomas el estrés, la ansiedad o depresión, siendo éstos producto de los años sin respuestas ni alivio del dolor, pero no el motivo. La enfermedad puede ser tan debilitante que limita la calidad de vida de las personas que la padecen, alterando sus actividades cotidianas y afectando parcial o totalmente su ámbito laboral, educativo, social, afectivo y económico.

Desafortunadamente, hoy en día no existe ninguna cura, pero el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado permiten controlar la afección en un número elevado de pacientes. El tratamiento más efectivo que existe es la excisión experta de las lesiones, que implica un nivel de capacitación y experiencia quirúrgica que actualmente no existe en nuestro país y es sumamente escasa en la región además de ser de muy difícil acceso. Los tratamientos que se utilizan usualmente buscan manejar el dolor, controlar los síntomas y, de ser posible, disminuir el riesgo de infertilidad a través de medicamentos analgésicos y antiinflamatorios, tratamientos hormonales y cirugía. La elección de una metodología u otra depende de diversos factores como son el grado de evolución de la enfermedad, la edad del paciente o su contexto personal. Estos tratamientos se deben complementar con terapia psicológica adecuada y fisioterapia pélvica.

Teniendo en cuenta que la OMS define la salud como *"un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades."* (Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Official Records of the World Health Organization, Nº 2, p. 100, 1948).

Consideramos que es fundamental que los pacientes con endometriosis cuenten con los servicios sanitarios adecuados para un diagnóstico precoz y un tratamiento de calidad, por los que éstos deben ser incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Por todas las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Este proyecto de ley fue elaborado por un conjunto de mujeres que sufren esta enfermedad, nucleadas en la organización EndoUruguay y con el adecuado apoyo técnico. Ellas son, Lucía Cuba, Estefanie Sánchez, Camila Olivera, Inés Castro, Macarena Alemán, Fernanda Larzabal y Valeria Rodríguez. Desde la bancada de Senadores del Frente Amplio damos voz a su proyecto y lo elevamos para ser considerado por el Cuerpo.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° - El presente proyecto de ley tiene por objeto la regulación del acceso al diagnóstico y tratamiento integral de la endometriosis.

Artículo 2° - A los efectos de la presente ley, entiéndase la endometriosis como una enfermedad sistémica, inflamatoria y crónica, caracterizada por la presencia de tejido similar al endometrio ubicado fuera del útero.

Artículo 3° - Declárase la endometriosis dentro de la categoría de enfermedad crónica, en tanto desencadena disfunciones orgánicas que reducen parcial o totalmente la autonomía de las personas que la padecen y afecta su calidad de vida fisica, emocional y mental.

Artículo 4° - Establézcase la obligatoriedad del acceso integral a las debidas prácticas de detección y tratamiento de la enfermedad en todos los prestadores de salud, sean públicos o privados de todo el territorio nacional, contemplándose los traslados que sean necesarios.

Artículo 5° - Inclúyase en el catálogo de prestaciones del Plan Integral de Atención a la Salud (PIAS) la ecografía especializada en detección de endometriosis así como la resonancia magnética (RM) con contraste vaginal y rectal. Asimismo, agréguese en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM) los fármacos específicos para el tratamiento.

Artículo 6° - Serán competencias del Ministerio de Salud Pública:

A) Reconocer el 14 de marzo como el Día Internacional de la Endometriosis y realizar una campaña anual y obligatoria fomentando actividades de concientización acerca de la patología.

B) Instrumentar cursos formativos para el personal sanitario orientados a prevenir prácticas de violencia ginecológica y de género, discriminación por orientación sexual, identidad de género, etnia o condición social.

C) Promover la investigación clínica en la materia, contribuyendo a alcanzar avances científicos, así como desarrollar actividades de docencia y capacitación en el ámbito.

D) Llevar un registro estadístico de personas con la enfermedad y sus patologías derivadas, dando cumplimiento a la legislación vigente sobre protección de datos personales.

E) Elaborar guías de atención primaria - en emergencias hospitalarias - para pacientes con endometriosis que abarque a todo el personal de salud.

F) Garantizar el acceso a productos de gestión menstrual en policlínicas y centros de salud municipales.

G) Educar, orientar a la persona y facilitar el acceso a la preservación de óvulos en los casos que sea necesario como consecuencia de la enfermedad.

H) Guiar a las personas diagnosticadas con infertilidad debido a la patología, a través del proceso de Fertilización In Vitro y los trámites pertinentes ante el Fondo Nacional de Recursos.

I) Considerando que la enfermedad conlleva muchas veces realizar varias intervenciones quirúrgicas y que todo el proceso puede derivar en ansiedad, depresión, angustia, etc; se deberá garantizar el acceso a fisioterapia pélvica (siendo ésta fundamental para la recuperación de la cirugía y de la calidad de vida) y el debido acompañamiento psicológico y/o psiquiátrico a todos los pacientes sin distinción.

Artículo 7° - Considerando que la excisión es el único método reconocido a nivel mundial como el tratamiento por excelencia para la remoción total de las lesiones de endometriosis, y en virtud que actualmente no existen en nuestro país cirujanos capacitados en esta técnica, el Ministerio de Salud Pública deberá garantizar la formación de los mismos en la materia. Asimismo, los especialistas como son gastroenterólogos, urólogos, coloproctólogos, anatomo-patólogos, entre otros, también serán actualizados con los más recientes avances e información vinculada a la endometriosis a efectos de implementar tratamientos vanguardistas.

Artículo 8° - Establecer la incorporación de un programa educativo sobre los síntomas, métodos de diagnóstico y tratamiento de la endometriosis en espacios de Educación Sexual Integral (ESI) o la asignatura de Biología o Ciencias Naturales.

Artículo 9° - La endometriosis no será causa de discriminación en ningún ámbito y, en particular, no podrá ser invocada como causal legítima de despido en la relación de trabajo, tanto en el sector público como en el privado.

Se contemplará la flexibilidad en la realización de teletrabajo, reasignación de tareas y acomodaciones, según requiera el caso.

En toda controversia judicial o administrativa en la que se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con endometriosis, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente.

Artículo 10° - El Banco de Previsión Social (BPS) dispondrá la constitución de Juntas Médicas Especializadas (con los profesionales médicos que requiera cada caso), que determinarán la incapacidad o no de la persona a través del método de porcentaje de baremo, y otorgarán en caso de corresponder la jubilación transitoria o definitiva.

Artículo 11° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento veinte días desde su promulgación.

Mario Bergara, Daniel Caggiani, Charles Carrera, Juan Castillo, Amanda Della Ventura, Liliam Kechichian, Sandra Lazo, José Carlos Mahía, José Nunes, Enrique Rubio, Uruguay Russi, Sebastián Sabini y Alejandro Sánchez. Senadores

23) ADELANTO OTORGADO EN JULIO A JUBILADOS Y PENSIONISTAS

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en duodécimo término del orden del día: «Proyecto de minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo no sea descontado del aumento correspondiente a enero del 2023 el adelanto otorgado en julio a jubilados y pensionistas. (Carp. n.º 853/2022 - rep. n.º 600/2023)».

(Antecedentes)

Carp. n.° 853/2022 - rep. n.° 600/2023

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Minuta que se presenta tiene su fundamento en la caída de los montos de jubilaciones y pensiones desde el año 2020 en adelante que, sumado al incremento del costo de vida producto de la inflación existente hizo que el gobierno realizara un adelanto de las jubilaciones en el presente año.

En virtud de que este proceso continúa es que se solicita al Poder Ejecutivo que dicho incremento, otorgado en el mes de julio del corriente año, se incorpore a las jubilaciones y pensiones y en el mes de enero se ajusten las mismas de acuerdo a las disposiciones constitucionales, sin realizar el descuento del porcentaje adelantado.

SEBASTIÁN SABINI

SILVIA NANE

SANDRA LAZO

[illegible]

ENRIQUE RUBIO

Daniel Olesker

M BERGARA

OSCAR CURUTCHET

CASTILLO

PROYECTO DE MINUTA DE COMUNICACIÓN

Solicitamos al Poder Ejecutivo se tomen las medidas pertinentes a los efectos de que el adelanto de 3 % otorgado en el pasado mes de julio a jubilados y pensionistas, se torne permanente, aplicándose a partir del 1º de enero de 2023, el aumento completo correspondiente a la variación del IMSN entre enero y diciembre de 2022.-

SEBASTIÁN SABINI

SILVIA NANE

SANDRA LAZO

LILIAM KECHICHIAN

ENRIQUE RUBIO

Daniel Olesker

CASTILLO

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

Hay dos informes, uno en mayoría y otro en minoría. Los miembros informantes son: por la mayoría, el señor senador Botana, y por la minoría, el señor senador Bergara.

Tiene la palabra el señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: curiosa es la situación en la que quedamos en este momento. Me toca informar en mayoría un proyecto de ley con el que discrepamos, pero que votamos en comisión; obviamente, cualquiera de nosotros quisiera estar de acuerdo con él. Así que me siento con el temor, es cierto, de terminar cayendo en un acto de corte casi demagógico.

Es una minuta de comunicación por la que se solicita que no sea descontado del aumento correspondiente a enero de 2023 el adelanto otorgado en julio a jubilados y pensionistas, y es una iniciativa presentada por los señores senadores del Frente Amplio.

Todos conocemos cuál fue la razón de este adelanto otorgado por el Banco de Previsión Social en el pasado mes de julio: fue provocado por el proceso de crecimiento que tuvo la inflación en el país, debido a varios motivos, todos ellos ajenos al manejo de la economía de este país. Encontramos, por ejemplo, la emisión irresponsable en tiempos de pandemia por parte de Estados Unidos; la recuperación pospandemia que se empezó a producir en la economía mundial en el marco de tasas de interés verdaderamente muy bajas; el conflicto bélico que generó desabastecimientos, que provocó subas de costos, que desató el incremento de los precios de las materias primas. En definitiva, es una inflación importada, pero que Uruguay ha venido sufriendo mucho, y que tuvo como respuesta esa sensibilidad del Gobierno que generó el adelanto en el ajuste de las pasividades y de los salarios.

El total del ajuste de este año fue de 9,82 %, que se compone de un 3 % de adelanto otorgado en el mes de julio y de un 6,82 % a partir del 1.° de enero. ¿De dónde surge esta cifra de aumento? Del promedio del aumento otorgado a los empleados públicos –en este caso es un aumento– y de los salarios de los privados. ¿Cómo se compuso el aumento de los empleados públicos? De un 6,7 % de inflación proyectada, un 1,2 % de recuperación salarial de lo perdido –tal cual fue el compromiso asumido por el Gobierno– y de un correctivo de inflación del 2,35 %. De esto, ya se había adelantado en el mes de julio el 3 %. Obviamente que la medida tuvo un costo, que en aquel momento fue del orden de los USD 100:000.000, por lo cual creemos que estuvimos frente a un acto de sensibilidad del Gobierno. En realidad, presentar un proyecto para que en vez de tomarlo como adelanto se lo considere un incremento, es desinvitar a la sensibilidad del Gobierno si volviera a vivirse una circunstancia de este tipo. ¿Quién podría mañana atender una situación desgraciada como esta, tratando de compensar el poder adquisitivo de la gente, si después la respuesta va a ser decirle que lo que da es poco, a pesar de que este 9,82 % está un punto y pico por encima de la inflación observada en el año, lo que muestra que tuvimos recuperación real en los salarios y en las pasividades?

Esto era cuanto quería informar.

Obviamente, señora presidenta, a todos nos encantaría dar más. El Gobierno ha tenido sensibilidad, ha cumplido con los compromisos y ha habido una recuperación salarial en su momento, por lo cual creemos que no es necesario acompañar esta minuta de comunicación.

Muchas gracias.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Gracias, señora presidenta.

Efectivamente, nosotros planteamos la posibilidad de esta minuta de comunicación para que el Poder Ejecutivo considere que el adelanto del mes de julio del 3 % para jubilaciones y pensiones sea considerado un aumento permanente y que, por lo tanto, el ajuste para el inicio del año sea completo y no se descuente ese 3 %. Vale recordar que el ajuste no se realiza en función de la decisión del Gobierno en cuanto a proyecciones de inflación o algo similar, sino que el ajuste de las pasividades, según la Constitución, se da con el mínimo de la variación del índice medio de salarios registrada el año anterior. Obviamente, cuando se define en enero –que es la cifra manejada por el señor senador preopinante– se hace con los datos registrados hasta noviembre por no tener aún el dato de diciembre y luego se corrige en febrero con la variación de diciembre; por lo tanto, esa es la magnitud del ajuste.

Más allá de cuánto pueda ser el ajuste, lo que nosotros sentimos es que la caída de las pasividades en los tres años precedentes amerita que esa sensibilidad que tuvo el Poder Ejecutivo a mitad de año, cuando hizo ese adelanto debido a las circunstancias de aumento de precios y de deterioro en esa materia, se consolidara con la idea de no descontarlo al inicio de este año como parte del ajuste de pasividades para 2023.

De ninguna manera vamos a aceptar que esta posibilidad de solicitar al Poder Ejecutivo esta actitud tenga visos de demagogia, porque es un tema que tiene que ver con la realidad. Todos sabemos que como las pasividades se ajustan en función de la evolución de los salarios, la mejora les llega más tarde a los pasivos que a los trabajadores –por el mecanismo de ajuste– y por eso entendemos que, dada las circunstancias de la caída de pasividades durante estos años, pueda considerarse esta posibilidad.

Lamentamos que el conjunto de los legisladores de la coalición de gobierno no acompañe esta solicitud al Poder Ejecutivo, quien en definitiva siempre va a tener la última palabra, porque nos parece de atención y de sensibilidad también en este momento y no es un acto de demagogia ni nada que se le parezca.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase la minuta de comunicación.

(Se lee).

SEÑOR PROSECRETARIO (Adrián Juri).- «Solicitamos al Poder Ejecutivo se tomen las medidas pertinentes a los efectos de que el adelanto de 3 % otorgado en el pasado mes de julio a jubilados y pensionistas, se torne permanente, aplicándose a partir del 1.º de enero de 2023, el aumento completo correspondiente a la variación del IMSN entre enero y diciembre de 2022».

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–12 en 29. **Negativa.**

24) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 11:20, presidiendo la señora Argimón y estando presentes los señores senadores Bergara, Bianchi, Bica, Botana, Caggiani, Camy, Carrera, Castaingdebat, Castillo, Coutinho, Della Ventura, Domenech, Hunter, Kechichian, Lazo, Mahía, Methol, Nunes, Penadés, Pintado, Rodríguez, Rubio, Russi, Sánchez, Sanguinetti, Saravia, Sartori y Silva).

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

Adrián Juri
Prosecretario

Victoria Vera
Prosecretaria

Patricia Carissimi
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño - Impresión
División Diseño e Impresión del Senado